BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 27
de junio de 2005

Año CXIII
Número 30.682

Precio $ 0,70

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS

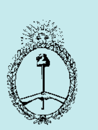

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 733/2005

Instrúyese al servicio jurídico permanente de la citada Jurisdicción a celebrar un convenio conciliatorio en una causa en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 1 de la Capital Federal.

Bs. As., 22/6/2005

VISTO la Actuación Nº 113.960/05-1-8 del registro de la Presidencia de la Nación y el Decreto Nº 1328 de fecha 5 de diciembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se autorizó al señor PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION a asumir la representación y defensa del Estado Nacional en los autos caratulados: "CORNOU HEREDIA VICTOR RAMON C/ESTADO NACIONAL S/DAÑOS Y PERJUICIOS" y "COURNOU HEREDIA VICTOR RAMON C/ESTADO NACIONAL S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 1, Secretaría Nº 1, de esta Capital Federal.

Que el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, mediante el Acta de fecha 21 de febrero de 2001, derivó la atención, entre otros, de los autos judiciales referidos precedentemente al servicio jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que a través de la mencionada causa judicial se instauró una demanda contra el Estado Nacional por la supuesta imposibilidad de trabajar durante el período que abarcó el denominado "Proceso de Reorganización Nacional", así como el beneficio de litigar sin gastos.

Que si bien la causa judicial ya ha sido abierta a prueba, los términos procesales se encuentran suspendidos por acuerdo suscripto entre el actor y el ESTADO NACIONAL, actuando los representantes estatales a tal fin con la debida autorización para ello.

Que el actor ha peticionado en sede administrativa la posibilidad de culminar el pleito en forma amistosa, sin que se le reconozca indemnización alguna.

Que asimismo el causante ha manifestado su imposibilidad de afrontar el pago de la tasa de justicia a la que estaría obligado para concluir el juicio, así como los honorarios del perito designado en dichas actuaciones judiciales, por lo que ha solicitado que sea el ESTADO NACIONAL el que tome a su cargo el pago de tales conceptos.

Que debe merituarse la sistemática e institucionalizada violación de los derechos humanos en nuestro país durante los años de la dictadura militar acaecida entre 1976 y 1983, lo cual generó la pérdida de gran cantidad de vidas humanas, forzosos exilios y graves censuras laborales a todos cuantos no comulgaran con la filosofía de aquel gobierno de facto.

Que los representantes del Estado Nacional en juicio deben contar con una autorización expresa para, entre otras facultades, celebrar conciliaciones.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyese al servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a celebrar un convenio conciliatorio con el actor, en los autos caratulados: "CORNOU HEREDIA VICTOR RAMON C/ESTADO NACIONAL S/DAÑOS Y PERJUICIOS" y "CORNOU HEREDIA VICTOR RAMON C/ESTADO NACIONAL S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 1, Secretaría Nº 1, de esta Capital Federal, a fin de concluir las referidas causas judiciales.

Art. 2º — El acuerdo conciliatorio aludido deberá prever las siguientes condiciones:

a) El desistimiento por parte del actor de la acción y del derecho en que fundó la demanda instaurada en los procesos judiciales identificados en el artículo 1º del presente.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

b) Que cada una de las partes asume la responsabilidad por los honorarios y accesorios que pudiere corresponder abonar por la actuación de sus respectivos letrados apoderados y patrocinantes.

c) Que el ESTADO NACIONAL asumirá el pago de la Tasa de Justicia y de los honorarios que eventualmente le sean regulados al Perito designado en la causa, una vez que se encuentren firmes.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado a las partidas específicas de la JURISDICCION 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 734/2005

Promociones.

Bs. As., 23/6/2005

VISTO el Expediente Nº P-2772-c-v/2005 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 154 del 21 de enero de 2002 fue promovido al grado inmediato superior, a partir del 31 de diciembre de 2001, el Personal Superior de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que reunía las condiciones reglamentarias correspondientes.

Que idéntica medida se adoptó por Decretos Nros. 1287 del 18 de diciembre de 2003 y 71 del 31 de enero de 2005, a contar del 31 de diciembre de 2003 y 31 de diciembre de 2004, respectivamente.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 49, inciso b), de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias, no fue considerado para el ascenso en los años 2001, 2002 y 2003 el Oficial Auxiliar D. Ariel Alejandro ZEQUEIRA y, por idénticas razones, en el año 2003 el Oficial Principal D. Alejandro Carlos GARCIA y en primera instancia, en el año 2004 el Prefecto D. Mario LA ROCCA, los cuales se encontraban entonces sujetos a las resoluciones de sumarios administrativos en los que se hallaban involucrados.

Que el Oficial Auxiliar D. Ariel Alejandro ZEQUEIRA fue sobreseído en el orden administrativo-disciplinario en el Sumario Administrativo Nº 63/01 "C" (Expediente D-1127/04 "C") del registro de la DIVISION INVESTIGACION PENAL ADMINISTRATIVA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 050.207, apartado 1, inciso d) y con lo previsto en el artículo 050.208, inciso a), de la Reglamentación del Personal de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA aprobada por el Decreto Nº 6242 del 24 de diciembre de 1971 y sus modificatorios.

Que el Oficial Principal D. Alejandro Carlos GARCIA fue sancionado disciplinariamente con arresto en el Sumario Administrativo Nº 01/03 "C" (Expediente G-3896/02 "C") del registro de la PREFECTURA IGUAZU de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71, inciso b), de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias y con lo prescripto en el artículo 050.205, inciso b), del mencionado texto reglamentario, sanción que cumplió sin perjuicio del servicio.

Que el Prefecto D. Mario LA ROCCA fue sancionado disciplinariamente con arresto en el Sumario Administrativo Nº 03/04 "C" (Expediente P-63/04 "C") del registro de la SECRETARIA GENERAL, instruido por la DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD DE LA NAVEGACION, de acuerdo con lo determinado en el artículo 71 inciso b), de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias y en los artículos 050.205, inciso c) y 050.405, inciso d), de la Reglamentación del Personal aprobada por el Decreto Nº 6242/71, sanción que cumplió sin perjuicio del servicio.

Que una vez resueltas las actuaciones sumariales aludidas, la Junta de Calificaciones para Oficiales Jefes y la Junta de Calificaciones para Oficiales Subalternos, ambas del año 2004 de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, procedió a la evaluación de las aptitudes y antecedentes de los citados Oficiales y, considerando que las sanciones disciplinarias impuestas no constituían un motivo de postergación, aconsejó los ascensos y consecuentes escalafonamientos a partir del 31 de diciembre de 2004, 31 de diciembre de 2003 y 31 de diciembre de 2001 del Prefecto D. Mario LA ROCCA, del Oficial Principal D. Alejandro Carlos GARCIA y del Oficial Auxiliar D. Ariel Alejandro ZEQUEIRA, respectivamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49, inciso b, de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias, de conformidad con lo prescripto por el artículo 020.517 inciso a) de la Reglamentación del Personal (Decreto Nº 6242/71).

Que, en todos los casos, las sanciones impuestas fueron consentidas por los respectivos causantes y las evaluaciones efectuadas por la "Junta de Calificaciones para Oficiales Jefes Año 2004" y la "Junta de Calificaciones para Oficiales Subalternos Año 2004" resultaron aprobadas por el señor Prefecto Nacional Naval el 18 de octubre y el 17 de diciembre de 2004.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por los artículos 44 y 45, primera parte, de la Ley Nº 18.398 y sus modificatorias, y por el artículo 020.601 de la Reglamentación del Personal, aprobada por el Decreto Nº 6242/71 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, al grado inmediato superior, a partir de las fechas y con la antigüedad que se indica, al Personal Superior que seguidamente se menciona:

CUERPO GENERAL - ESCALAFON GENERAL

A partir del 31 de diciembre de 2004:

— A Prefecto Principal, el Prefecto:

Mario LA ROCCA (M.I. 13.926.771).

A partir del 31 de diciembre de 2003

— A Subprefecto, el Oficial Principal:

Alejandro Carlos GARCIA (M.I. 22.129.345).

A partir del 31 de diciembre de 2001

— A Oficial Principal, el Oficial Auxiliar:

Ariel Alejandro ZEQUEIRA (M.I. 24.187.772).

Art. 2º — El Prefecto Principal D. Mario LA ROCCA, el Subprefecto D. Alejandro Carlos GARCIA y el Oficial Principal D. Ariel Alejandro ZEQUEIRA, cuya promoción se dispone en el artículo anterior, mantendrán la precedencia y antigüedad que ocupaban al 30 de diciembre de 2004, 30 de diciembre de 2003 y 30 de diciembre de 2001, respectivamente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

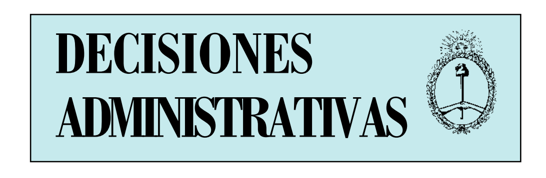

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 306/2005

Exceptúase a la citada Jurisdicción de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, a efectos de posibilitar contrataciones y enmiendas de contrataciones.

Bs. As., 23/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0129686/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.967, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de excepción a las prescripciones del Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de

2001, destinadas a diversas dependencias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que las autoridades propiciantes manifiestan que las personas que se detallan en los Anexos I y II que integran la presente medida, poseen especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para las cuales no se requiere la posesión de título universitario o terciario, resultando imprescindible contar con los mismos para el eficaz desarrollo de los objetivos propios del Organismo citado.

Que el personal indicado en el Anexo I ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, quedando exceptuados de dicha normativa las personas que se detallan en el Anexo II.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02 y a las disposiciones de la Resolución Conjunta Nº 11 de fecha 7 de marzo de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex –MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado por el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, a fin de atender el gasto que permitiría efectuar las contrataciones del personal involucrado en los Anexos I y II que integran la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, al solo efecto de posibilitar las contrataciones y enmiendas de las contrataciones del personal que se detalla en los Anexos I y II que integran la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será imputado con cargo a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para el Ejercicio 2005 aprobado por la Ley Nº 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, conforme los Anexos que integran la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

Modalidad de Contración: DECR. 1184/01
Nombre del Proyecto: 0000000225 INFORMATIZACION DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	ARCE	PATRICIA NOEMI	CC1	DNI 26146396	1600.00	0.00	1600.00	4800.00	01/04/2005	30/06/2005	26	6	100%
2	BENVENISTE	MARTIN LEONEL	CC1	DNI 29801593	1600.00	0.00	1600.00	4800.00	01/04/2005	30/06/2005	26	6	100%
3	CARACOCHE	JUAN MANUEL	CC1	DNI 27538046	1600.00	0.00	1600.00	4800.00	01/04/2005	30/06/2005	26	6	100%
4	CASTRO	GABRIEL ALEJANDRO	CC1	DNI 23655416	1445.00	0.00	1445.00	4335.00	01/04/2005	30/06/2005	26	6	100%
5	CORONEL	MARCELO ALCIDES	CC2	DNI 28753072	1800.00	0.00	1800.00	5400.00	01/04/2005	30/06/2005	26	6	100%
6	GONZALEZ	ANA CAROLINA	CC1	DNI 25805246	1600.00	0.00	1600.00	4800.00	01/04/2005	30/06/2005	26	6	100%
7	IROUMÉ	JUAN PABLO	CC1	DNI 24687131	1400.00	0.00	1400.00	4200.00	01/04/2005	30/06/2005	26	6	100%
8	LAVANDERA	DIEGO ALBERTO	CC1	DNI 27241603	1000.00	0.00	1000.00	3000.00	01/04/2005	30/06/2005	26	6	100%
9	RAMIREZ PÉCORA	ARIANNE	CC2	DNI 93876791	1800.00	0.00	1800.00	5400.00	01/04/2005	30/06/2005	26	6	100%
10	VIRDO	PABLO ALEJANDRO	CC3	DNI 21669179	1900.00	0.00	1900.00	5700.00	01/04/2005	30/06/2005	26	6	100%
11	WNOROWSKI	EDUARDO ALEJANDRO	CC1	DNI 25240822	1500.00	0.00	1500.00	4500.00	01/04/2005	30/06/2005	26	6	100%

Cantidad de Contratos Listados: 11
Imputacion Presupuestaria: 1 8 7 **Proyecto** 0 **Fuente** 11 **Obra** 0 **Ubic. Geo** 2 **Jurisdiccion** 50

Nombre del Proyecto: 0000000225 INFORMATIZACION DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
ABRIL	2005	17245.00	0.00	17245.00
MAYO	2005	17245.00	0.00	17245.00
JUNIO	2005	17245.00	0.00	17245.00
	Totales	51735.00	0.00	51735.00

ANEXO II

Modalidad de Contración: DECR. 1184/01
Nombre del Proyecto: 0000000236 INFORMATICA DEL MECON

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Periodo	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	ACAMPORA	VALERIA ROSANA	CC2	DNI 27789538	1700.00	0.00	1700.00	6800.00	01/03/2005	30/06/2005	1	1	100%
2	AVENDAÑO CABALEIRO	MARTIN GABRIEL	CC2	DNI 25341613	1700.00	0.00	1700.00	6800.00	01/03/2005	30/06/2005	1	1	100%
3	BECERRA	GUILLERMO HERNAN	CC2	DNI 28507640	1700.00	0.00	1700.00	6800.00	01/03/2005	30/06/2005	1	1	100%
4	BRUZZONI	CAROLINA	CC1	DNI 29038174	1600.00	0.00	1600.00	6400.00	01/03/2005	30/06/2005	1	1	100%
5	CAMUSSI	BRUNO NICOLAS	CC3	DNI 25824734	1990.00	0.00	1990.00	7960.00	01/03/2005	30/06/2005	1	1	100%
6	DEL BOCA	HERNAN ROBERTO	CC1	DNI 23878952	1500.00	0.00	1500.00	6000.00	01/03/2005	30/06/2005	1	1	100%
7	DELGADO MURIALDO	AGUSTIN MARIA	CC1	DNI 28322400	1250.00	0.00	1250.00	5000.00	01/03/2005	30/06/2005	1	1	100%
8	GIANNINO	ANA PAULA	CC1	DNI 25314749	1550.00	0.00	1550.00	6200.00	01/03/2005	30/06/2005	1	1	100%
9	GUTIERREZ	PABLO GASTON	CC1	DNI 23471390	1450.00	0.00	1450.00	5800.00	01/03/2005	30/06/2005	1	1	100%
10	PALACIOS	ANDRES DIEGO	CC1	DNI 25678291	1550.00	0.00	1550.00	6200.00	01/03/2005	30/06/2005	1	1	100%
11	RIVERA	RAFAEL	CC1	DNI 28322673	1200.00	0.00	1200.00	4800.00	01/03/2005	30/06/2005	1	1	100%
	TOLEDO	LORENA ALEJANDRA	CC1	DNI 25245566	1550.00	0.00	1550.00	6200.00	01/03/2005	30/06/2005	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 12
Imputacion Presupuestaria: 1 8 7 **Proyecto** 0 **Fuente** 11 **Obra** 0 **Ubic. Geo** 2 **Jurisdiccion** 50

Nombre del Proyecto: 0000000236 INFORMATICA DEL MECON

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
MARZO	2005	18740.00	0.00	18740.00
ABRIL	2005	18740.00	0.00	18740.00
MAYO	2005	18740.00	0.00	18740.00
JUNIO	2005	18740.00	0.00	18740.00
	Totales	74960.00	0.00	74960.00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 307/2005

Apruébanse contrataciones y modificaciones de contrataciones destinadas a diversos programas y proyectos que cuentan con financiamiento externo.

Bs. As., 23/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0111240/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.967, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de las contrataciones de las personas que se detallan en los Anexos I a VII, como así también la modificación de las condiciones contractuales de las personas indicadas en los Anexos VIII a X, todos ellos adjuntos a la presente medida, de conformidad con lo solicitado por diversos Programas y Proyectos con financiamiento externo, ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del Ministerio indicado resulta imprescindible aprobar las contrataciones indicadas en los Anexos I a VII, como así también modificar las condiciones contractuales de las personas que se mencionan en los Anexos VIII y X, todos ellos adjuntos a la presente medida.

Que las personas indicadas en los Anexos I a VII que forman parte de la presente decisión, han dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, quedando exceptuadas de dicha normativa las personas indicadas en los Anexos VIII a X.

Que se cuenta con el crédito necesario en el Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el Ejercicio 2005 por la Ley Nº 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, a fin de atender el gasto resultante de los contratos propiciados por la presente medida, de conformidad con lo indicado en los Anexos respectivos.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por los Artículos 1º y 4º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dánse por aprobadas las contrataciones de las personas que se detallan en los Anexos I a IV que integran la presente medida, destinadas a diversos Programas y Proyectos con financiamiento externo, ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica.

Art. 2º — Apruébanse las contrataciones de las personas que se detallan en los Anexos V a VII que integran la presente decisión, destinadas a diversos Programas y Proyectos con financiamiento externo, ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica.

Art. 3º — Dánse por aprobadas las modificaciones de las contrataciones de las personas que se detallan en los Anexos VIII a IX que forman parte de la presente medida, destinadas a diversos Programas y Proyectos con financiamiento externo, ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con los nuevos períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica.

Art. 4º — Apruébase la modificación de la contratación de la persona que se detalla en el Anexo X que integra la presente medida, destinada al "Programa Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa" con financiamiento externo, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con el nuevo período, monto mensual, función y rango que en su caso se indica.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados para el Ejercicio 2005 por la Ley Nº 25.967 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, de conformidad con lo indicado en los Anexos respectivos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

Modalidad de contratación: BID 1192/OC-AR

Nombre del Proyecto: PROGRAMA GLOBAL DE CREDITO A LA MICRO Y MEDIANA EMPRESA- PRESTAMO BID 1192/OC-AR

Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	F y R	tipo de locación	Tipo y Nº doc.	Mensual	Total	Desde	Hasta	Dedicacion
1	CHEDIEX	HORACIO ANTONIO	A II	SERVICIOS	DNI 16.560.691	3.610,00	14.440,00	01/03/2005	30/06/2005	100%
	TOTAL					3.610,00	14.440,00			

ANEXO II

Modalidad de contratación: CONTRATOS PNUD

Nombre del Proyecto: PNUD 98/018 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	F y R	tipo de locación	Tipo y Nº doc.	Mensual	Total	Desde	Hasta	Dedicacion
1	NAZER	LEILA SONIA	A III	SERVICIOS	DNI 22.809.306	4.061,00	24.366,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
2	SACCO	PABLO LEONARDO	A I	SERVICIOS	DNI 25.967.387	3.250,00	19.500,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
	TOTAL					7.311,00	43.866,00			

ANEXO III

Modalidad de contratación: CONTRATOS PNUD

Nombre del Proyecto: PROYECTO PNUD ARG 04/044 PROGRAMA DE APOYO A LA REESTRUCTURACION EMPRESARIAL

Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	F y R	tipo de locación	Tipo y Nº doc.	Mensual	Total	Desde	Hasta	Dedicacion
1	EYRAS	EMILIO ROBERTO	B IV	SERVICIOS	DNI 17.709.232	3.041,00	18.246,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
2	FRIGERIO	LUCIA	A I	SERVICIOS	DNI 25.317.187	3.250,00	19.500,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
3	GALLI	PATRICIA MIRIAM	A III	SERVICIOS	DNI 13.403.436	4.061,00	24.366,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
4	LIVRAGHI	JORGE EDUARDO JULIO	A I	SERVICIOS	LE 7.611.694	3.250,00	19.500,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
5	MALATTO	CYNTHIA CHRISTIE	A I	SERVICIOS	DNI 22.835.608	3.250,00	19.500,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
6	MARMORA	LELIO HERNAN	CG II	SERVICIOS	DNI 18.597.063	5.432,00	32.592,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
7	REPETTO	MARCELO HORACIO	A III	SERVICIOS	DNI 16.821.482	4.061,00	24.366,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
8	SAR	VIRGINIA NORA	A I	SERVICIOS	DNI 21.999.095	3.250,00	19.500,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
	TOTAL					29.595,00	177.570,00			

ANEXO IV

Modalidad de contratación: CONTRATOS PNUD

Nombre del Proyecto: PNUD ARG 01/008- FAVORECER EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y APOYO ADMINISTRATIVO A LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PyME

Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	F y R	tipo de locación	Tipo y Nº doc.	Mensual	Total	Desde	Hasta	Dedicacion
1	ALONSO	FERNANDO LUIS	A III	SERVICIOS	DNI 16.900.974	4.061,00	16.244,00	01/03/2005	30/06/2005	100%
	TOTAL					4.061,00	16.244,00			

ANEXO V

Modalidad de contratación: CONTRATOS PNUD

Nombre del Proyecto: PNUD 98/018 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	F y R	tipo de locación	Tipo y Nº doc.	Mensual	Total	Desde	Hasta	Dedicacion
1	PEÑA PEREIRA DE AZEVEDO	ARMANDO	A III	SERVICIOS	DNI 12.379.985	4.061,00	12.183,00	01/04/2005	30/06/2005	100%
	TOTAL					4.061,00	12.183,00			

ANEXO VI

Modalidad de contratación: CONTRATOS PNUD

Nombre del Proyecto: PNUD ARG 01/008- FAVORECER EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y APOYO ADMINISTRATIVO A LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PyME

Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	F y R	tipo de locación	Tipo y Nº doc.	Mensual	Total	Desde	Hasta	Dedicacion
1	BARCLAY	EDUARDO JAVIER	A II	SERVICIOS	DNI 12.549.217	3.610,00	10.830,00	01/04/2005	30/06/2005	100%
2	FIGUEROA TRONGE	ALBERTO MARIO	A I	SERVICIOS	LE 7.595.823	3.250,00	9.750,00	01/04/2005	30/06/2005	100%
3	YOFRE	FRANCISCO FELIPE	A I	SERVICIOS	LE 5.092.924	3.250,00	9.750,00	01/04/2005	30/06/2005	100%
	TOTAL					18.232,00	62.818,00			

ANEXO VII

Modalidad de contratación: PRESTAMO FONPLATA ARG -1096

Nombre del Proyecto: PROGRAMA DE APOYO A LA RECONVERSION EMPRESARIAL PARA LAS EXPORTACIONES (PREX)

Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	F y R	tipo de locación	Tipo y Nº doc.	Mensual	Total	Desde	Hasta	Dedicacion
1	SALDAÑA	FLAVIA ELIZABETH	C IV	SERVICIOS	DNI 25.731.082	2.164,00	6.492,00	01/04/2005	30/06/2005	100%
2	SANFILIPPO	DAVID FRANCISCO	C IV	SERVICIOS	DNI 27.199.841	2.164,00	6.492,00	01/04/2005	30/06/2005	100%
	TOTAL					4.328,00	12.984,00			

ANEXO VIII

Modalidad de contratación: CONTRATOS PNUD

Nombre del Proyecto: PNUD 98/018 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	F y R	locación	Tipo y Nº doc.	Mensual	Total	Desde	Hasta	Dedicacion
1	SAINZ	MATIAS SEBASTIAN	B IV	SERVICIOS	DNI 25.599.146	3.041,00	12.164,00	01/03/2005	30/06/2005	100%
	TOTAL					3.041,00	12.164,00			

ANEXO IX

Modalidad de contratación: PRESTAMO FONPLATA ARG -1096

Nombre del Proyecto: PROGRAMA DE APOYO A LA RECONVERSION EMPRESARIAL PARA LAS EXPORTACIONES (PREX)

Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	F y R	tipo de locación	Tipo y Nº doc.	Mensual	Total	Desde	Hasta	Dedicacion
1	GARCIA ARICETA	GABRIELA	B I	SERVICIOS	DNI 24.220.934	2.440,00	14.640,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
2	PAVON	ISABEL PATRICIA	A III	SERVICIOS	DNI 12.467.150	4.061,00	24.366,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
	TOTAL					6.501,00	39.006,00			

ANEXO X

Modalidad de contratación: CONTRATOS PNUD

Nombre del Proyecto: PNUD 98/018 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	F y R	locación	Tipo y Nº doc.	Mensual	Total	Desde	Hasta	Dedicacion
1	GRANERO	SONIA EDITH	CG II	SERVICIOS	DNI 12.707.166	5.432,00	16.296,00	01/04/2005	30/06/2005	100%
	TOTAL					5.432,00	16.296,00			

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 308/2005

Dase por aprobada la enmienda a un contrato de locación de servicios celebrado por la citada Jurisdicción en el marco de convenios suscriptos con el Banco Interamericano de Desarrollo para el Programa de Atención a Niños y Adolescentes en Riesgo.

Bs. As., 23/6/2005

VISTO el Expediente Nº E-7421-2005, del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Contratos de Préstamo Nº 1008/SF-AR y Nº1111/OC-AR celebrados entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) para el PROGRAMA DE ATENCION A NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RIESGO (PROAME), aprobados por Decreto Nº 1178 del 2 de octubre de 1998, los Decretos Nº 989 del 10 de junio de 2002 y Nº 577 del 07 de agosto de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia tramita la re-categorización del consultor Norman Sebastián Widd Brunetti, D.N.I. 24.791.396, a fin de desempeñarse en el PROGRAMA DE ATENCION A NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RIESGO (PROAME), a fin de desarrollar los planes de acción previstos y a efectos de mantener la dotación del personal técnico y profesional con experiencia, que permitan la adecuada consecución de los objetivos del mencionado PROGRAMA.

Que atento a la nueva función que cumple el consultor como Coordinador Area Administración y Finanzas, se hace necesaria la modificación del Contrato de Locación de Servicios aprobado por Resolución MDS Nº 147 del 28 de enero de 2005.

Que, oportunamente, por el Decreto Nº 989/2002 se dispuso exceptuar de lo normado en los Decretos Nros. 491/02 y 601/02, entre otros a los Programas que se ejecutan en el marco de los Convenios de Préstamo BID 1008/SF-AR, 1111/OC-AR y 1060/OC-AR (SIEMPRO-SISFAM) que se ejecutan en el ámbito del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

Que por el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que, por el artículo 9º de la misma norma, se aclara que las previsiones del Decreto Nº 989/02 mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga al régimen establecido por el indicado Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la enmienda del contrato de locación de servicios, celebrado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con la persona que se consigna en la Planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las tareas, condiciones e importe mensual y total, que en concepto de honorarios, se indica en el mismo.

Art. 2º — Establécese que la erogación de dicha enmienda de contrato será financiada de acuerdo a los CONVENIOS DE PRESTAMO Nº 1008/SF-AR y Nº 1111/OC-AR, celebrados entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) para el PROGRAMA DE ATENCION A NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RIESGO

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL
PROGRAMA DE ATENCION A MENORES Y ADOLESCENTES EN RIESGO – PROAME

APELLIDO Y NOMBRE	(DNI/LC/LE/CI)	INICIO DEL CONTRATO	FINALIZACION CONTRATO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL	FUNCION/ RANGO	
Widd Brunetti, Norman Sebastián	24.791.396	01-02-05	31-12-05	$ 2,500.00	$ 27,500.00	Consultor B	II
			Totales	$ 2,500.00	$ 27,500.00		

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 305/2005

Danse por aprobadas contrataciones y modificaciones de contrataciones celebradas por la citada Jurisdicción para diversos programas y proyectos que cuentan con financiamiento externo.

Bs. As., 23/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0087390/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.967, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de las contrataciones de las personas que se detallan en los Anexos I a IV, como así también la modificación de las condiciones contractuales de las personas indicadas en los Anexos V y VI, todos ellos adjuntos a la presente medida, de conformidad con lo solicitado por diversos Programas y Proyectos con financiamiento externo, ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del Ministerio indicado, y dada la multiplicidad de sus funciones propias, resulta imprescindible aprobar las contrataciones indicadas en los Anexos I a IV, como así también modificar las condiciones contractuales de las personas que se mencionan en los Anexos V y VI, todos ellos adjuntos a la presente medida.

Que las personas indicadas en los Anexos I a IV que forman parte de la presente medida, han dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, quedando exceptuadas de dicha normativa las personas indicadas en los Anexos V y VI.

Que se cuenta con el crédito necesario en el Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el Ejercicio 2005 por la Ley Nº 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, a fin de atender el gasto resultante de los contratos propiciados por la presente medida, de conformidad con lo indicado en los Anexos respectivos.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por los Artículos 1º y 4º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dánse por aprobadas las contrataciones de las personas que se detallan en los Anexos I a IV que integran la presente medida, destinadas a diversos Programas y Proyectos con financiamiento externo, ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica.

Art. 2º — Dánse por aprobadas las modificaciones de las contrataciones de las personas que se detallan en los Anexos V y VI que integran la presente medida, destinadas a diversos Programas y Proyectos con financiamiento externo, ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con los nuevos períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados para el Ejercicio 2005 por la Ley Nº 25.967 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, de conformidad con lo indicado en los Anexos respectivos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

Modalidad de contratación: BID 1325/OC-AR

Nombre del Proyecto: PROGRAMA SECTORIAL DE SERVICIOS FINANCIEROS-PRESTAMO BID 1325/OC-AR

Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	F y R	tipo de locación	Tipo y Nº doc.	Mensual	Total	Desde	Hasta	Dedicación
1	BEBCZUK	RICARDO NESTOR	CG II	SERVICIOS	DNI 18.430.878	4.840,00	24.200,00	01/02/2005	30/06/2005	100%
2	FRANCISCO	JOAQUIN LUIS	A III	SERVICIOS	DNI 4.317.954	4.000,00	20.000,00	01/02/2005	30/06/2005	100%
	TOTAL					8.840,00	44.200,00			

ANEXO II

Modalidad de contratación: CONTRATOS PNUD
Nombre del Proyecto: PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS BIRF- 3958-AR-FOSIP- PNUD 97/025

Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	F y R	tipo de locación	Tipo y Nº doc.	Mensual	Total	Desde	Hasta	Dedicacion
1	BARTOLONI	LAURA EDITH	A II	SERVICIO	DNI 22.229.688	3.610,00	21.660,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
2	HABERKORN	FLORA HAYDEE	A II	OBRA	DNI 5.204.178	3.600,00	21.600,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
3	LOPEZ	GUILLERMO FEDERICO	A II	SERVICIO	DNI 14.972.248	3.610,00	21.660,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
		TOTAL				10.820,00	64.920,00			

ANEXO III

Modalidad de contratación: PRESTAMO BIRF AR 4212

Nombre del Proyecto: PROYECTO DE DESARROLLO DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS- PRESTAMO BIRF 4212-AR

Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	F y R	tipo de locación	Tipo y Nº doc.	Mensual	Total	Desde	Hasta	Dedicacion
1	AGUIRRE	MARIA GUADALUPE	B II	SERVICIOS	DNI 25.476.733	2.707,00	16.242,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
	TOTAL					2.707,00	16.242,00			

ANEXO IV

Modalidad de contratación: PRESTAMO BID 925/OC-AR

Nombre del Proyecto: PROGRAMA MULTISECTORIAL DE PREINVERSION II - CONVENIO DE PRESTAMO PARA COOPERACION TECNICA 925/OC-AR

Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	F y R	tipo de locación	Tipo y Nº doc.	Mensual	Total	Desde	Hasta	Dedicacion
1	MAYER	VIRGINIA ISABEL	A III	OBRA	DNI 14.087.990	3.844,00	23.064,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
2	UMANSKY	JOSE OMAR	CG II	OBRA	DNI 5.273.337	4.813,33	28.880,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
	TOTAL					8.657,33	51.944,00			

ANEXO V

Modalidad de contratación: BID 1570/OC-AR
Nombre del Proyecto: FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PRODUCTIVO Y DE GESTION FISCAL-FAPEP

Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	F y R	tipo de locación	Tipo y Nº doc.	Mensual	Total	Desde	Hasta	Dedicacion
1	LOPEZ	MARIA FERNANDA	A II	SERVICIOS	DNI 18.222.390	3.610,00	14.440,00	01/03/2005	30/06/2005	100%
	TOTAL					3.610,00	14.440,00			

Imputación Presupuestaria: 3 4 1 Proyecto: 0 Fuente: 22 Obra: 0 Ubic.Geo : 2 Jurisdicción: 50

ANEXO VI

Modalidad de contratación: CONTRATOS PNUD

Nombre del Proyecto: PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS BIRF- 3958-AR-FOSIP- PNUD 97/025

Listado de contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	F y R	tipo de locación	Tipo y Nº doc.	Mensual	Total	Desde	Hasta	Dedicacion
1	ARAUJO	JUAN CARLOS	A IV	SERVICIOS	DNI 16.892.679	4.178,00	25.068,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
2	MARINELLI	ROBERTO	B IV	SERVICIOS	DNI 25.385.531	3.041,00	18.246,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
3	PIÑEIRO	URIEL IGNACIO	B IV	SERVICIOS	DNI 25.837.864	3.041,00	18.246,00	01/01/2005	30/06/2005	100%
	TOTAL					10.260,00	61.560,00			

Imputacion Presupuestaria: 3 4 1 Proyecto: 3 5 7 Fuente: 11/22 Obra: 0 Ubic. Geo: 2 Jurisdicción: 50

COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA

Decisión Administrativa 309/2005

Apruébanse contrataciones de personal celebradas por la citada Comisión Nacional.

Bs. As., 23/6/2005

VISTO el expediente Nº 804-046/05 en DOS (2) cuerpos del registro de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, los Decretos Nros. 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 246 de fecha 11 de febrero de 2003, las Resoluciones Nros. 797 y 798 ambas de fecha 8 de julio de 2004 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones mencionadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA ha elevado la propuesta de renovación de contrataciones de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2005, siendo que las mismas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican en cada caso.

Que los consultores propuestos para renovar su contratación han prestado servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01 de acuerdo con lo dispuesto por las Resoluciones 797 y 798 ambas de fecha 8 de julio de 2004 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el ANEXO I de la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la entidad 804 - COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA – Programa 16. Actividad 02. Inciso 1. Partida Principal 8 Partida Parcial 7 para el ejercicio 2005.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse las contrataciones del personal de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA que se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período, categorías y montos indicados en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Entidad 804 - COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA - Programa 16. Actividad 02. Inciso 1. Partida Principal 8 Partida Parcial 7 para el ejercicio 2005.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

Apellido y Nombre Consultor	Nº DOC	Categoría	Período	Monto Mensual	Monto Total
BELLOCCHIO, María Gabriela	DNI 17.556.410	B III	01/01 al 31/12/05	2.800	33.600
CAILLON, Adriana María	DNI 6.711.652	B II	01/01 al 31/12/05	2.600	31.200
CALBI, Mariano César	DNI 18.442.663	B I	01/01 al 31/12/05	2.300	27.600
FARINETTI, Marina	DNI 18.001.397	A II	01/01 al 31/12/05	3.300	39.600
FILIPPA, Ana Gloria	DNI 17.648.660	B II	01/01 al 31/12/05	2.600	31.200
GROPPO, María Marcela	DNI 16.324.407	B II	01/01 al 31/12/05	2.600	31.200
HABERFELD, Leandro Ernesto	DNI 20.200.457	B II	01/01 al 31/12/05	2.600	31.200
LORENTE, Estela María	LC 6.492.306	B II	01/01 al 31/12/05	2.600	31.200
NELSON, Alejandra Mariana	DNI 23.417.151	B II	01/01 al 31/12/05	2.600	31.200
RIVEIRO, Gabriela Noemí	DNI 17.710.466	A II	01/01 al 31/12/05	3.300	39.600
RODRIGUEZ, Adriana Mabel	DNI 16.739.595	B II	01/01 al 31/12/05	2.600	31.200
ROMERO, Diana Norma	LC 6.393.615	B I	01/01 al 31/12/05	2.300	27.600
ROVEGNO, Nora Edith	DNI 13.020.666	BII	01/01 al 31/12/05	2.600	31.200
TREBINO, Hernán Jorge	DNI 18.098.422	A II	01/01 al 31/12/05	3.300	39.600
VIALE, Carmen Azucena	DNI 10.504.368	B II	01/01 al 31/12/05	2.600	31.200
TOTAL					**488.400**

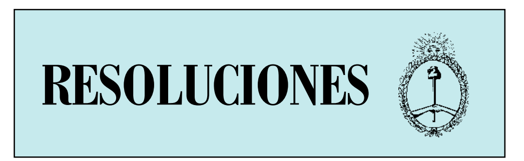

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3204/2005

Apruébanse, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a Distribuidora de Gas del Centro S.A. para el período invernal mayo 2005 - junio 2005.

Bs. As., 8/6/2005

Visto los Expedientes Nº 8761 y Nº 9487 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, y la Ley Nº 25.972, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Resolución Nº 265 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 24 de marzo de 2004, la Disposición Nº 27 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de fecha 29 de marzo de 2003, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004, la Resolución S.E. Nº 503/2004 del 21 de mayo de 2004, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 659/2004 del 17 de junio de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder —entre otras materias— al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversas normas por las que se establecieron determinadas acciones con la finalidad de reestructurar las relaciones de intercambio de la economía, reactivar su funcionamiento y sustentabilidad en el largo plazo.

Que a través del artículo 1 de la Ley Nº 25.790 (B.O. 22/10/2003), se dispuso la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos. Dicha negociación podrá abarcar a determinados sectores de servicios públicos o a determinadas contrataciones en particular, correspondiendo aclarar sobre esta materia que la renegociación de los contratos de las respectivas licencias, alcanzarán las actividades de distribución y transporte de gas. Dicha renegociación no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes.

Que por otra parte, la Ley Nº 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "... Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que con idéntico propósito, la Ley Nº 25.972 de fecha 18/12/2004 también en su artículo 1º prorroga la emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley Nº 24.076, a saber: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que atento a lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para realizar el presente ajuste estacional de tarifas en los términos del artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que en ese contexto, en esta oportunidad y con la misma pretensión, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en el Expediente ENARGAS Nº 9487 acompañando los Cuadros Tarifarios correspondientes al presente período invernal. Asimismo, la Distribuidora ha presentado los cálculos que prevén los ajustes de que trata la presente.

Que debe indicarse que el punto 9.4.2.3. determina que "Una vez transcurrido el Período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente".

Que a su vez el punto 9.4.2.5. expresa que "La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el de Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4." Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional. Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional".

Que asimismo el punto 9.4.2.7. establece que "Mediante un procedimiento similar al descripto en los puntos precedentes se ajustará el precio del gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes".

Que en términos generales corresponde aclarar que en tanto los Cuadros Tarifarios presentados por algunas distribuidoras deben elaborarse sobre un cálculo del PIST que tiene como sustento el Decreto Nº 181/2004 y la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004, y no los contratos de compra de gas natural efectivamente vigentes y/o los contratos que aún se estuvieren renegociando en el marco de la normativa actual, la elaboración de los mismos debe ser realizado necesariamente por este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en su carácter de Autoridad de Aplicación que interpreta los alcances de aquellas, con motivo del traslado a tarifas finales de las variaciones del precio del gas comprado.

Que en orden a exponer los antecedentes que sustentan el dictado de la presente, esta AUTORIDAD convocó, mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004, a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del citado año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los fundamentos de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que debe señalarse que en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que asimismo, dicho Decreto previó un esquema de segmentación tarifaria, considerando las posibilidades de los distintos tipos de usuarios para hacer frente al ajuste de precios, así como la capacidad de gestión de compra de energía con que cuentan los distintos consumidores.

Que el artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas, para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que asimismo las Distribuidoras que tengan servicios Venta SDB deberán incluir en las tarifas la expresión G1, definida como un promedio ponderado de los valores de G1 correspondiente a cada una de las categorías de usuarios que la Subdistribuidora atienda en el área que está autorizada, conforme lo establecido por el ENARGAS en el instructivo adjunto al Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 50/04, Anexo III.

Que respetando las instrucciones antes señaladas, la SECRETARIA DE ENERGIA firmó un Acuerdo marco con los productores de gas, llamado de "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" formalizándolo con fecha 2-04-04 (en adelante el ACUERDO).

Que cabe indicar que el antes mencionado ACUERDO fue homologado por el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 208/04 publicada en el Boletín Oficial con fecha 22/04/04.

Que el ACUERDO estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO con inicio a partir de Mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas natural, al mismo tiempo que aseguró "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO".

Que previamente, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 265/2004 dispuso la suspensión de la exportación de excedentes de gas natural que resulten útiles para el abastecimiento interno e instruyó a la Subsecretaría de Combustibles de la Nación a elaborar un Programa de Racionalización de Exportaciones de Gas y del Uso de la Capacidad de Transporte originalmente reservada para esos fines.

Que la Disposición SSC Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004 creó dicho Programa de Racionalización que tuvo por objeto asegurar el abastecimiento de los usuarios R, P, G, FT, FD y Firme GNC destinados a satisfacer la demanda interna y el abastecimiento a las centrales de generación térmica.

Que asimismo esta Disposición fijó los valores a aplicar al gas natural considerando; a) Aquellos productores que no han cumplido sus obligaciones particulares, entendiéndose por tales, no haber mantenido el nivel de ventas al mercado interno asumido al momento de tramitar la respectiva autorización de Exportación, se les reconocerá el precio promedio de cuenca para el mercado interno publicado por el ENARGAS; y b) Aquellos productores que han cumplido sus obligaciones particulares respecto al abastecimiento del mercado interno, pero han incumplido sus obligaciones colectivas, entendiéndose por tales el abastecimiento conjunto al Mercado Interno, se les reconocerá un valor equivalente al efectivamente percibido por el contrato de exportación respectivo.

Que dado que los volúmenes del ACUERDO no estaban prorrateados entre las distintas Distribuidoras, el ENARGAS primero —mediante Notas ENRG/GDyE/D Nº 2666 y 2667 del 1/06/04— y luego a través de la Nota ENRG Nº 2975/2004 comunicó lo resuelto por Acta del 9 de junio de 2004, definiendo una nueva asignación de volúmenes que fue comunicada a las Sociedades Transportistas y Distribuidoras de gas natural y a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que esta asignación regulatoria se ha mantenido en el tiempo y es la que se encuentra vigente —con algunos ajustes— al dictado de la presente, y será tomada en cuenta al momento de analizar este ajuste estacional de tarifas.

Que con posterioridad y a través de la RESOLUCION S.E. Nº 659 de fecha 17/06/04, se aprueba el Programa Complementario de Abastecimiento al Mercado Interno de Gas Natural, que sustituye al establecido por la Disposición de la Subsecretaría de Combustibles Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004.

Que la citada RESOLUCION S.E. Nº 659 explica que "las decisiones tomadas en el marco de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004, no limitaron ni impidieron que los productores exportadores pudieran cumplir sus compromisos de exportación, toda vez que el Capítulo IV punto 14 del Anexo I de la citada disposición habilitaba al productor a continuar exportando si reemplazaba en el mercado interno un volumen de energía efectiva equivalente. De esta forma, la no utilización por parte de los productores de esta prerrogativa demuestra la faka de inyección necesaria para abastecer a ambos mercados —interno y externo— de manera simultánea".

Que también expresa que "el conjunto de medidas adoptadas tuvieron por objeto atender el problema de escasez de gas natural, dando prioridad al abastecimiento interno, sin impedir innecesariamente la exportación de volúmenes de gas natural".

Que específicamente en el Art. 2º establece que el "PROGRAMA" resultará de aplicación "mientras la inyección de gas natural por Cuenca sea inferior a la demanda de: (i) los usuarios contemplados en el Artículo 31 del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004; con más (ii) la de los usuarios del Servicio SGP (tercer escalón de consumo) y la de los usuarios

firmes (SGG, FT, FD y FIRME GNC), por su capacidad reservada; y con más (iii) la de las cenfrales de generación térmica, que resulte necesaria para evitar la interrupción del servicio público de electricidad. Todo lo antedicho será de aplicación, en tanto y en cuanto las demandas mencionadas puedan ser atendidas con la capacidad de transporte existente".

Que también estipula que "Las firmas prestadoras del servicio de distribución que soliciten, a través del ENARGAS, el suministro de gas natural en el marco del presente "PROGRAMA", deberán asumir los costos, términos y condiciones previstos en el mismo y en las reglamentaciones que al respecto se dispongan, independientemente del tratamiento que el costo de este gas tenga al momento de la aplicación del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución".

Que en el CAPITULO II punto 7 de la normativa bajo análisis, se fija que "Para cada cuenca, los volúmenes de inyección adicional de gas natural que se soliciten en el marco del presente, serán valuados a los precios denominados "Valor de Referencia a Julio del 2005" en el Anexo I del "Acuerdo".

Que debemos señalar, que del análisis del ACUERDO, se desprende que los productores se comprometieron a proveer gas natural por los volúmenes contemplados en el Anexo II, durante los plazos y a los precios establecidos en el Anexo I-a y I-b del mismo.

Que en el presente ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado, se dará tratamiento a los precios contenidos en el citado ACUERDO (Resolución Nº 208/04 - Anexo I-a, con más los ajustes porcentuales que surgen del Cuadro 3) para el período mayo 2005 - junio 2005, y que su traslado implicaría un incremento de las Tarifas de gas natural.

Que resulta válido recordar que el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución MPFIPyS Nº 208/04, y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial "R" y servicio general "P" (escalones 1 y 2 de consumo)

Que en tal sentido y teniendo en cuenta los objetivos prioritarios del ENARGAS, en cuanto a los alcances que a esta Autoridad le competen respecto del pasaje del precio del gas en boca de pozo a la tarifa, se ha velado en todo momento por un control exhaustivo de los precios que efectivamente deberán afrontar todos los Usuarios Finales del Sistema.

Que el ENARGAS ha analizado en cada caso en particular las compras de gas natural realizadas por las Distribuidoras en los términos del artículo 8º del Decreto Nº 181/2004 y también si las mismas se hayan realizado a través de solicitudes bajo la Resolución SE Nº 659/2004 o en el mercado spot, procurando que las mismas se hayan concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, logrando el menor precio de mercado compatible con la seguridad del abastecimiento del suministro no interrumpible en los términos de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 1738/92 y 1411/94.

Que en oportunidad del dictado de las Resoluciones ENARGAS Nº 3007 a 3017 y de las Nº 3086 a 3096 que aprobaron los Cuadros Tarifarios correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1 de mayo - 30 de septiembre de 2004 y entre el 1 de octubre de 2004 - 30 de abril de 2005 respectivamente, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento no encontrarse celebrados la totalidad de los contratos de compra de gas, que debieron cumplimentarse como consecuencia del ACUERDO y a la ausencia de información precisa sobre los precios de ciertos volúmenes de gas entregados o redireccionados.

Que atento a dichas circunstancias, se autorizó el traslado a tarifas considerando el cumplimiento integral del compromiso de suministro asumido en el ACUERDO, por lo cual en aquellos casos en que se registró un cumplimiento de inyección —por parte de los Productores— inferior a los volúmenes comprometidos en el ACUERDO, simultáneamente a la entrega de gas en los términos de la Disposición SSC Nº 27/04 mientras estuvo vigente o de la Resolución SE Nº 659/04, el ENARGAS dispuso valorizar a este último caudal en base al precio del gas del Esquema de Normalización establecido en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 hasta la concurrencia de los volúmenes comprometidos.

Que corresponde reseñar que el ENARGAS implementó los citados ajustes tarifarios, asumiendo criterios de razonabilidad y equidad dentro de un escenario complejo, dominado por la emergencia económica, y contando con el ACUERDO suscripto entre Productores y el Estado Nacional, y por las normas complementarias antes mencionadas que, en conjunto, garantizan el suministro de gas para el mercado interno.

Que coincidiendo con lo expresado por la SECRETARIA DE ENERGIA en la Nota 519 del 14-04-05, esta AUTORIDAD considera imprescindible que se formalice la suscripción completa de los contratos por el total de los volúmenes comprometidos por los Productores, situación que hasta la fecha no se ha materializado integralmente.

Que en tal sentido, se emitió la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2504/05 requiriendo a las compañías distribuidoras las propuestas y ofertas cursadas con el productor YPF en el marco de los compromisos que surgen del ACUERDO antes citado.

Que en cumplimiento de tal pedido, METROGAS S.A., GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GASNEA S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., LITORAL GAS S.A. y GASNOR S.A. presentaron en esta sede la documentación probatoria sobre el estado de la negociación tendiente a normalizar y asegurar el suministro de gas para sus respectivas demandas.

Que por otra parte, y en tanto aún continúan las divergencias entre productores y distribuidoras respecto a los precios que deben abonarse como consecuencia de los volúmenes consumidos bajo la normativa dictada durante el pasado año 2004, esta Autoridad observa que dichas diferencias no pueden ser solucionadas en este ajuste estacional, por lo que deberán mantenerse cuadros tarifarios provisorios.

Que como consecuencia de ello, y a los fines de contar con información precisa que permita evaluar íntegramente, los costos del gas adquiridos por las distribuidoras como consecuencia de la serie de normas dictadas en el marco del Decreto Nº 180/2004 y 181/2004 y normas complementarias, esta Autoridad Regulatoria, en su calidad de autoridad de aplicación que aprueba las tarifas de gas que están autorizadas a cobrar las Distribuidoras a sus usuarios— y la Secretaría de Energía de la Nación, en su calidad de representante del Estado Nacional a los fines de instrumentar el ACUERDO DE NORMALIZACION de precios, que fuera homologado por la Resoluci6n MPFIPyS Nº 208/2004, se encuentran estudiando una solución integral de las cuestiones que han sido objeto de controversia, a los fines de aprobar cuadros tarifarios definitivos, que protejan debidamente los derechos de los consumidores de gas natural.

Que esta Autoridad entiende que resulta necesario advertir que las decisiones de pase a tarifas del precio del gas comprado adoptadas por el ENARGAS pertenecen a un ámbito diferente a aquellos en que se desenvuelven las cuestiones particulares referidas a las obligaciones de las Distribuidoras frente a sus proveedores en el marco de los "Programas de Racionalización de Exportaciones y/o Programas Complementarios de Abastecimiento al Mercado Interno" (Disposición SSC Nº 27/04 y Resolución SE Nº 659/04).

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que en orden a sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha emitido previamente el correspondiente Dictamen Legal Nº 570/05.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. por no resultar ajustados a la normativa vigente.

Art. 2º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. el período invernal mayo 2005 – junio 2005 que obran como Anexo I de la presente Resolución a partir del 1 de mayo.

Art. 3º — Mantener, en forma provisoria, las diferencias diarias originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

Art. 4º — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulvio M. Madaro. — Mario R. Vidal. — Carlos A. Abalo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 3204

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2005

CATEGORIA / CLIENTE — en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	Prov. de Córdoba	8.346339	0.135861	13.007282
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8.346339	0.135861	13.007282

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	Prov. de Córdoba	11.696447	0.131949	0.123442	0.113874	12.759759
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.696447	0.131949	0.123442	0.113874	12.759759

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	Prov. de Córdoba	11.696447	0.187030	0.178523	0.168955	12.759759
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.696447	0.187030	0.178523	0.168955	12.759759

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Prov. de Córdoba	10.734343	0.822815	0.133479	0.128602
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343	0.822815	0.133479	0.128602

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Prov. de Córdoba	11.258537		0.131707		0.126590
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537		0.131707		0.126590
FD - FT	Prov. de Córdoba	11.258537	0.503086	0.132079	0.451913	0.126962
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537	0.503086	0.132079	0.451913	0.126962

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	Prov. de Córdoba	10.734343		0.081771
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343		0.081771
GNC INTERRUMPIBLE	Prov. de Córdoba	12.407144		0.129598
	Prov. de La Rioja y Catamarca	12.096965		0.127188
GNC FIRME	Prov. de Córdoba	12.407144	0.461603	0.129598
	Prov. de La Rioja y Catamarca	12.096965	0.461603	0.127188

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.049311	0.093899
Diferencias diarias acumuladas.	(0.004411)	0.004735
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.044899	0.098634

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3 0.015176 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.001488 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

Costo de gas retenido (incl. enlos C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC) 0.002834 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2005

CATEGORIA /CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.514040	0.317722	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (2)	10.734343	0.314044	0.306390	0.297781	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (2)	10.734343	0.369125	0.361471	0.352862	11.710192

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1 y P2	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.049311	0.093899
Diferencias diarias acumuladas.	(0.004411)	0.004735
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.044899	0.098634

Costo de transporte por gasoducto (R,P) -factor de carga 100%- (en $/m 0.015176

Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.001488

Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3): 0.002834

(34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

(2) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

GNC POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDADES DE: CHEPES, VILLA UNIÓN Y AIMOGASTA - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 2005

CATEGORÍA / CLIENTE	En Pesos ($)

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.514040	0.460448	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (2)	10.734343	0.456608	0.448801	0.440019	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (2)	10.734343	0.511689	0.503882	0.495100	11.710192

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1 y P2	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.049311	0.093899
Diferencias diarias acumuladas.	(0.004411)	0.004735
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.044899	0.098634

Costo de transporte por gasoducto (R,P) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015176

Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.001488

Costo de gas retenido (incl. enlos C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.002834

(34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

(2) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3205/2005

Apruébanse, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a Gas Natural Ban S.A. para el período invernal mayo 2005 - junio 2005.

Bs. As., 8/6/2005

Visto los Expedientes Nº 8763 y Nº 9484 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, y la Ley No. 25.972, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Resolución Nº 265 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 24 de marzo de 2004, la Disposición Nº 27 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de fecha 29 de marzo de 2003, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004, la Resolución S.E. Nº 503/2004 del 21 de mayo de 2004, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 659/2004 del 17 de junio de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo lo de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder —entre otras materias— al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversas normas por las que se establecieron determinadas acciones con la finalidad de reestructurar las relaciones de intercambio de la economía, reactivar su funcionamiento y sustentabilidad en el largo plazo.

Que a través del artículo 1 de ta Ley Nº 25.790 (B.O. 22/10/2003), se dispuso la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos. Dicha negociación podrá abarcar a determinados sectores de servicios públicos o a determinadas contrataciones en particular, correspondiendo aclarar sobre esta materia que la renegociación de los contratos de las respectivas licencias, alcanzarán las actividades de distribución y transporte de gas. Dicha renegociación no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes.

Que por otra parte, la Ley Nº 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "… Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que con idéntico propósito, la Ley Nº 25.972 de fecha 18/12/2004 también en su artículo 1º prorroga la emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley Nº 24.076, a saber: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que atento a lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para realizar el presente ajuste estacional de tarifas en los términos del artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que en ese contexto, en esta oportunidad y con la misma pretensión, se presenta GAS NATURAL BAN S.A. en el Expediente ENARGAS Nº 9484 acompañando los Cuadros Tarifarios correspondientes al presente período invernal. Asimismo, la Distribuidora ha presentado los cálculos que prevén los ajustes de que trata la presente.

Que debe indicarse que el punto 9.4.2.3. determina que "Una vez transcurrido el Período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente".

Que a su vez el punto 9.4.2.5. expresa que "La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4." Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional. Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional".

Que asimismo el punto 9.4.2.7. establece que "Mediante un procedimiento similar al descripto en los puntos precedentes se ajustará el precio del gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes".

Que en términos generales corresponde aclarar que en tanto los Cuadros Tarifarios presentados por algunas distribuidoras deben elaborarse sobre un cálculo del PIST que tiene como sustento el Decreto Nº 181/2004 y la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004, y no los contratos de compra de gas natural efectivamente vigentes y/o los contratos que aún se estuvieren renegociando en el marco de la normativa actual, la elaboración de los mismos debe ser

realizado necesariamente por este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en su carácter de Autoridad de Aplicación que interpreta los alcances de aquellas, con motivo del traslado a tarifas finales de las variaciones del precio del gas comprado.

Que en orden a exponer los antecedentes que sustentan el dictado de la presente, esta AUTORIDAD convocó, mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004, a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del citado año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los fundamentos de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8.043.

Que debe señalarse que en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que asimismo, dicho Decreto previó un esquema de segmentación tarifaria, considerando las posibilidades de los distintos tipos de usuarios para hacer frente al ajuste de precios, asi como la capacidad de gestión de compra de energía con que cuentan los distintos consumidores.

Que el artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas, para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo

Que asimismo las Distribuidoras que tengan servicios Venta SDB deberán incluir en las tarifas la expresión G1, definida como un promedio ponderado de los valores de G1 correspondiente a cada una de las categorías de usuarios que la Subdistribuidora atienda en el área que está autorizada, conforme lo establecido por el ENARGAS en el instructivo adjunto al Informe Intergerencial GDyE/GAL No 50/04, Anexo III.

Que respetando las instrucciones antes señaladas, la SECRETARIA DE ENERGIA firmó un Acuerdo marco con los productores de gas, llamado de "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" formalizándolo con fecha 2-04-04 (en adelante el ACUERDO).

Que cabe indicar que el antes mencionado ACUERDO fue homologado por el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 208/04 publicada en el Boletín Oficial con fecha 22/04/04.

Que el ACUERDO estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO con inicio a partir de Mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas natural, al mismo tiempo que aseguró "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO".

Que previamente, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 265/2004 dispuso la suspensión de la exportación de excedentes de gas natural que resulten útiles para el abastecimiento interno e instruyó a la Subsecretaría de Combustibles de la Nación a elaborar un Programa de Racionalización de Exportaciones de Gas y del Uso de la Capacidad de Transporte originalmente reservada para esos fines.

Que la Disposición SSC Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004 creó dicho Programa de Racionalización que tuvo por objeto asegurar el abastecimiento de los usuarios R, P, G, FT, FD y Firme GNC destinados a satisfacer la demanda interna y el abastecimiento a las centrales de generación térmica.

Que asimismo esta Disposición fijó los valores a aplicar al gas natural considerando; a) Aquellos productores que no han cumplido sus obligaciones particulares, entendiéndose por tales, no haber mantenido el nivel de ventas al mercado interno asumido al momento de tramitar la respectiva autorización de Exportación, se les reconocerá el precio promedio de cuenca para el mercado interno publicado por el ENARGAS; y b) Aquellos productores que han cumplido sus obligaciones particulares respecto al abastecimiento del mercado interno, pero han incumplido sus obligaciones colectivas, entendiéndose por tales el abastecimiento conjunto al Mercado Interno, se les reconocerá un valor equivalente al efectivamente percibido por el contrato de exportación respectivo.

Que dado que los volúmenes del ACUERDO no estaban prorrateados entre las distintas Distribuidoras, el ENARGAS primero —mediante Notas ENRG/GDyE/D Nº 2666 y 2667 del 1/06/04— y luego a través de la Nota ENRG Nº 2975/2004 comunicó lo resuelto por Acta del 9 de junio de 2004, definiendo una nueva asignación de volúmenes que fue comunicada a las Sociedades Transportistas y Distribuidoras de gas natural y a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que esta asignación regulatoria se ha mantenido en el tiempo y es la que se encuentra vigente —con algunos ajustes— al dictado de la presente, y será tomada en cuenta al momento de analizar este ajuste estacional de tarifas.

Que con posterioridad y a través de la RESOLUCION S.E. Nº 659 de fecha 17/06/04, se aprueba el Programa Complementario de Abastecimiento al Mercado Interno de Gas Natural, que sustituye al establecido por la Disposición de la Subsecretaría de Combustibles Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004.

Que la citada RESOLUCION S.E. Nº 659 explica que "las decisiones tomadas en el marco de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004, no limitaron ni impidieron que los productores exportadores pudieran cumplir sus compromisos de exportación, toda vez que el Capítulo IV punto 14 del Anexo I de la citada disposición habilitaba al productor a continuar exportando si reemplazaba en el mercado interno un volumen de energía efectiva equivalente. De esta forma, la no utilización por parte de los productores de esta prerrogativa demuestra la falta de inyección necesaria para abastecer a ambos mercados —interno y externo— de manera simultánea".

Que también expresa que "el conjunto de medidas adoptadas tuvieron por objeto atender el problema de escasez de gas natural, dando prioridad al abastecimiento interno, sin impedir innecesariamente la exportación de volúmenes de gas natural".

Que específicamente en el Art. 2º establece que el "PROGRAMA" resultará de aplicación "mientras la inyección de gas natural por Cuenca sea inferior a la demanda de: (i) los usuarios contemplados en el Artículo 31 del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004; con más (ii) la de los usuarios del Servicio SGP (tercer escalón de consumo) y la de los usuarios firmes (SGG, FT, FD y FIRME GNC), por su capacidad reservada; y con más (iii) la de las centrales de generación térmica, que resulte necesaria para evitar la interrupción del servicio público de electricidad. Todo lo antedicho será de aplicación, en tanto y en cuanto las demandas mencionadas puedan ser atendidas con la capacidad de transporfe existente".

Que también estipula que "Las firmas prestadoras del servicio de distribución que soliciten, a través del ENARGAS, el suministro de gas natural en el marco del presente "PROGRAMA", deberán asumir los costos, términos y condiciones previstos en el mismo y en las reglamentaciones que al respecto se dispongan, independientemente del tratamiento que el costo de este gas tenga al momento de la aplicación del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución".

Que en el CAPITULO II punto 7 de la normativa bajo análisis, se fija que "Para cada cuenca, los volúmenes de inyección adicional de gas natural que se soliciten en el marco del presente, serán valuados a los precios denominados "Valor de Referencia a Julio del 2005" en el Anexo I del "Acuerdo".

Que debemos señalar que del análisis del ACUERDO, se desprende que los productores se comprometieron a proveer gas natural por los volúmenes contemplados en el Anexo II, durante los plazos y a los precios establecidos en el Anexo I-a y I-b del mismo.

Que en el presente ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado, se dará tratamiento a los precios contenidos en el citado ACUERDO (Resolución Nº 208/04 - Anexo I-a, con más los ajustes porcentuales que surgen del Cuadro 3) para el período mayo 2005 - junio 2005, y que su traslado implicaría un incremento de las Tarifas de gas natural.

Que resulta vilido recordar que el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución MPFIPyS Nº 208/04, y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial "R" y servicio general "P" (escalones 1 y 2 de consumo)

Que en tal sentido y teniendo en cuenta los objetivos prioritarios del ENARGAS, en cuanto a los alcances que a esta Autoridad le competen respecto del pasaje del precio del gas en boca de pozo a la tarifa, se ha velado en todo momento por un control exhaustivo de los precios que efectivamente deberán afrontar todos los Usuarios Finales del Sistema.

Que el ENARGAS ha analizado en cada caso en particular las compras de gas natural realizadas por las Distribuidoras en los términos del artículo 8º del Decreto Nº 181/2004 y también si las mismas se hayan realizado a través de solicitudes bajo la Resolución SE Nº 659/2004 o en el mercado spot, procurando que las mismas se hayan concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, logrando el menor precio de mercado compatible con la seguridad del abastecimiento del suministro no interrumpible en los términos de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 1738/92 y 1411/94.

Que en oportunidad del dictado de las Resoluciones ENARGAS Nº 3007 a 3017 y de las Nº 3086 a 3096 que aprobaron los Cuadros Tarifarios correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1 de mayo - 30 de septiembre de 2004 y entre el 1 de octubre de 2004 - 30 de abril de 2005 respectivamente, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento no encontrarse celebrados la totalidad de los contratos de compra de gas, que debieron cumplimentarse como consecuencia del ACUERDO y a la ausencia de información precisa sobre los precios de ciertos volúmenes de gas entregados o redireccionados.

Que atento a dichas circunstancias, se autorizó el traslado a tarifas considerando el cumplimiento integral del compromiso de suministro asumido en el ACUERDO, por lo cual en aquellos casos en que se registró un cumplimiento de inyección —por parte de los Productores— inferior a los volúmenes comprometidos en el ACUERDO simultáneamente a la entrega de gas en los términos de la Disposición SSC Nº 27/04 mientras estuvo vigente o de la Resolución SE Nº 659/04, el ENARGAS dispuso valorizar a este último caudal en base al precio del gas del Esquema de Normalización establecido en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 hasta la concurrencia de los volúmenes comprometidos.

Que corresponde reseñar que el ENARGAS implementó los citados ajustes tarifados, asumiendo criterios de razonabilidad y equidad dentro de un escenario complejo, dominado por la emergencia económica, y contando con el ACUERDO suscripto entre Productores y el Estado Nacional, y por las normas complementarias antes mencionadas que, en conjunto, garantizan el suministro de gas para el mercado interno.

Que coincidiendo con lo expresado por la SECRETARIA DE ENERGIA en la Nota 519 del 14-04-05, esta AUTORIDAD considera imprescindible que se formalice la suscripción completa de los contratos por el total de los volúmenes comprometidos por los Productores, situación que hasta la fecha no se ha materializado integralmente.

Que en tal sentido, se emitió la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2504/05 requiriendo a las compañías distribuidoras las propuestas y ofertas cursadas con el productor YPF en el marco de los compromisos que surgen del ACUERDO antes citado.

Que en cumplimiento de tal pedido, METROGAS S.A., GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GASNEA S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., LITORAL GAS S.A. y GASNOR S.A. presentaron en esta sede la documentación probatoria sobre el estado de la negociación tendiente a normalizar y asegurar el suministro de gas para sus respectivas demandas.

Que por otra parte, y en tanto aún continúan las divergencias entre productores y distribuidoras respecto a los precios que deben abonarse como consecuencia de los volúmenes consumidos bajo la normativa dictada durante el pasado año 2004, esta Autoridad observa que dichas diferencias no pueden ser solucionadas en este ajuste estacional, por lo que deberán mantenerse cuadros tarifarios provisorios.

Que como consecuencia de ello, y a los fines de contar con información en precisa que permita evaluar íntegramente, los costos del gas adquiridos por las distribuidoras como consecuencia de la serie de normas dictadas en el marco del Decreto Nº 180/2004 y 181/2004 y normas complementarias, esta Autoridad Regulatoria, en su calidad de autoridad de aplica-

ción que aprueba las tarifas de gas que están autorizadas a cobrar las Distribuidoras a sus usuarios— y la Secretaría de Energía de la Nación, en su calidad de representante del Estado Nacional a los fines de instrumentar el ACUERDO DE NORMALIZACION de precios, que fuera homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004, se encuentran estudiando una solución integral de las cuestiones que han sido objeto de controversia, a los fines de aprobar cuadros tarifarios definitivos, que protejan debidamente los derechos de los consumidores de gas natural.

Que esta Autoridad entiende que resulta necesario advertir que las decisiones de pase a tarifas del precio del gas comprado adoptadas por el ENARGAS pertenecen a un ámbito diferente a aquellos en que se desenvuelven las cuestiones particulares referidas a las obligaciones de las Distribuidoras frente a sus proveedores en el marco de los "Programas de Racionalización de Exportaciones y/o Programas Complementarios de Abastecimiento al Mercado Interno" (Disposición SSC Nº 27/04 y Resolución SE Nº 659/04).

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que en orden a sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha emitido previamente el correspondiente Dictamen Legal Nº 570/05.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por GAS NATURAL BAN S.A. por no resultar ajustados a la normativa vigente.

Art. 2º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a GAS NATURAL BAN S.A. el período invernal mayo 2005 — junio 2005 que obran como Anexo I de la presente Resolución a partir del 1 de mayo.

Art. 3º — Mantener, en forma provisoria, las diferencias diarias originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

Art. 4º — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistríbución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, seran aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (Lo. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulvio M. Madaro. — Mario R. Vidal. — Carlos A. Abalo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 3205

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 2005

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.573587	0.153613	12.828126

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	10.800751	0.145463	0.136626	0.127788	12.772134

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	10.800751	0.195663	0.186826	0.177988	12.772134

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	10.723190	1.035280	0.147731	0.141881

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID IT	11.258537		0.143930		0.136766
FD FT	11.258537	0.649352	0.143840	0.598178	0.136676

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
GNC INTERRUMPIBLE	10.723190		0.136619
GNC FIRME	10.723190	0.557233	0.136619
SDB	10.723190		0.101943

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.055939	0.099901
Diferencias diarias acumuladas.	(0.001215)	0.003075
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.054724	0.102977

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SBD,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018320 (94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)

Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.002477 (94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)

Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GN 0.004424 (94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3206/2005

Apruébanse, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a Gasnea S.A. para el período invernal mayo 2005 - junio 2005.

Bs. As., 8/6/2005

VISTO los Expedientes Nº 8762 y Nº 9490 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, y la Ley Nº 25.972, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Resolución Nº 265 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 24 de marzo de 2004, la Disposición Nº 27 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de fecha 29 de marzo de 2003, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004, la Resolución S.E. Nº 503/2004 del 21 de mayo de 2004, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 659/2004 del 17 de junio de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder —entre otras materias— al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversas normas por las que se establecieron determinadas acciones con la finalidad de reestructurar las relaciones de intercambio de la economía, reactivar su funcionamiento y sustentabilidad en el largo plazo.

Que a través del artículo 1 de la Ley Nº 25.790 (B.O. 22/10/2003), se dispuso la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos. Dicha negociación podrá abarcar a determinados sectores de servicios públicos o a determinadas contrataciones en particular, correspondiendo aclarar sobre esta materia que la renegociación de los contratos de las respectivas licencias, alcanzarán las actividades de distribución y transporte de gas. Dicha renegociación no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes.

Que por otra parte, la Ley Nº 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "… Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que con idéntico propósito, la Ley Nº 25.972 de fecha 18/12/2004 también en su artículo 1º prorroga la emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley Nº 24.076, a saber: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que atento a lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para realizar el presente ajuste estacional de tarifas en los términos del artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que en ese contexto, en esta oportunidad y con la misma pretensión, se presenta GASNEA S.A. en el Expediente ENARGAS Nº 9490 acompañando los Cuadros Tarifarios correspondientes al presente período invernal. Asimismo, la Distribuidora ha presentado los cálculos que prevén los ajustes de que trata la presente.

Que debe indicarse que el punto 9.4.2.3. determina que "Una vez transcurrido el Período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente".

Que a su vez el punto 9.4.2.5. expresa que "La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4. "Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último dia hábil de cada mes del período estacional. Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional".

Que asimismo el punto 9.4.2.7. establece que "Mediante un procedimiento similar al descripto en los puntos precedentes se ajustará el precio del gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes".

Que en términos generales corresponde aclarar que en tanto los Cuadros Tarifarios presentados por algunas distribuidoras deben elaborarse sobre un cálculo del PIST que tiene como sustento el Decreto Nº 181/2004 y la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004, y no los contratos de compra de gas natural efectivamente vigentes y/o los contratos que aún se estuvieren renegociando en el marco de la normativa actual, la elaboración de los mismos debe ser realizado necesariamente por este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en su carácter de Autoridad de Aplicación que interpreta los alcances de aquellas, con motivo del traslado a tarifas finales de las variaciones del precio del gas comprado.

Que en orden a exponer los antecedentes que sustentan el dictado de la presente, esta AUTORIDAD convocó, mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004, a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del citado año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los fundamentos de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8.043.

Que debe señalarse que en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que asimismo, dicho Decreto previó un esquema de segmentación tarifaria, considerando las posibilidades de los distintos tipos de usuarios para hacer frente al ajuste de precios, asi como la capacidad de gestión de compra de energía con que cuentan los distintos consumidores.

Que el artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas, para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que asimismo las Distribuidoras que tengan servicios Venta SDB deberán incluir en las tarifas la expresión G1, definida como un promedio ponderado de los valores de G1 correspondiente a cada una de las categorías de usuarios que la Subdistribuidora atienda en el área que está autorizada, conforme lo establecido por el ENARGAS en el instructivo adjunto al Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 50/04, Anexo III.

Que respetando las instrucciones antes señaladas, la SECRETARIA DE ENERGIA firmó un Acuerdo marco con los productores de gas, llamado de "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" formalizándolo con fecha 2-04-04 (en adelante el ACUERDO).

Que cabe indicar que el antes mencionado ACUERDO fue homologado por el SENOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 208/04 publicada en el Boletín Oficial con fecha 22/04/04.

Que el ACUERDO estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO con inicio a partir de Mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas natural, al mismo tiempo que aseguró "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO".

Que previamente, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 265/2004 dispuso la suspensión de la exportación de excedentes de gas natural que resulten útiles para el abastecimiento interno e instruyó a la Subsecretaría de Combustibles de la Nación a elaborar un Programa de Racionalización de Exportaciones de Gas y del Uso de la Capacidad de Transporte originalmente reservada para esos fines.

Que la Disposición SSC Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004 creó dicho Programa de Racionalización que tuvo por objeto asegurar el abastecimiento de los usuarios R, P, G, FT, FD y Firme GNC destinados a satisfacer la demanda interna y el abastecimiento a las centrales de generación térmica.

Que asimismo esta Disposición fijó los valores a aplicar al gas natural considerando; a) Aquellos productores que no han cumplido sus obligaciones particulares, entendiéndose por tales, no haber mantenido el nivel de ventas al mercado interno asumido al momento de tramitar la respectiva autorización de Exportación, se les reconocerá el precio promedio de cuenca para el mercado interno publicado por el ENARGAS; y b) Aquellos productores que han cumplido sus obligaciones particulares respecto al abastecimiento del mercado interno, pero han incumplido sus obligaciones colectivas, entendiéndose por tales el abastecimiento conjunto al Mercado Interno, se les reconocerá un valor equivalente al efectivamente percibido por el contrato de exportación respectivo.

Que dado que los volúmenes del ACUERDO no estaban prorrateados entre las distintas Distribuidoras, el ENARGAS primero —mediante Notas ENRG/GDyE/D Nº 2666 y 2667 del 1/06/04— y luego a través de la Nota ENRG Nº 2975/2004 comunicó lo resuelto por Acta del 9 de junio de 2004, definiendo una nueva asignación de volúmenes que fue comunicada a las Sociedades Transportistas y Distribuidoras de gas natural y a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que esta asignación regulatoria se ha mantenido en el tiempo y es la que se encuentra vigente —con algunos ajustes— al dictado de la presente, y será tomada en cuenta al momento de analizar este ajuste estacional de tarifas.

Que con posterioridad ya través de la RESOLUCION S.E. Nº 659 de fecha 17/06/04, se aprueba el Programa Complementario de Abastecimiento al Mercado Interno de Gas Natural, que sustituye al establecido por la Disposición de la Subsecretaria de Combustibles Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004.

Que la citada RESOLUCION S.E. Nº 659 explica que "las decisiones tomadas en el marco de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004, no limitaron ni impidieron que los productores exportadores pudieran cumplir sus compromisos de exportación, toda vez que el Capítulo IV punto 14 del Anexo I de la citada disposición habilitaba al productor a continuar exportando si reemplazaba en el mercado interno un volumen de energía efectiva equivalente. De esta forma, la no utilización por parte de los productores de esta prerrogativa demuestra la falta de inyección necesaria para abastecer a ambos mercados —interno y externo— de manera simultánea".

Que también expresa que "el conjunto de medidas adoptadas tuvieron por objeto atender el problema de escasez de gas natural, dando prioridad al abastecimiento interno, sín impedir innecesariamente la exportación de volúmenes de gas natural".

Que específicamente en el Art. 2º establece que el "PROGRAMA" resultará de aplicación "mientras la inyección de gas natural por Cuenca sea inferior a la demanda de: (i) los usuarios contemplados en el Artículo 31 del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004; con más (ii) la de los usuarios del Servicio SGP (tercer escalón de consumo) y la de los usuarios firmes (SGG, FT, FD y FIRME GNC), por su capacidad reservada; y con más (iii) la de las centrales de generación térmica, que resulte necesaria para evitar la interrupción del servicio público de electricidad. Todo lo antedicho será de aplicación, en tanto y en cuento las demandes mencionadas pueden ser atendidas con la capacidad de transporte existente".

Que también estipula que "Las firmas prestadoras del servicio de distribución que soliciten, a través del ENARGAS, el suministro de gas natural en el marco del presente "PROGRAMA", deberán asumir los costos, términos y condiciones previstos en el mismo y en las reglamentaciones que al respecto se dispongan, independientemente del tratamiento que el costo de este gas tenga al momento de la aplicación del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución".

Que en el CAPITULO II punto 7 de la normativa bajo análisis, se fija que "Para cada cuenca, los volúmenes de inyección adicional de gas natural que se soliciten en el marco del presente, serán valuados a los precios denominados "Valor de Referencia a Julio del 2005" en el Anexo I del "Acuerdo".

Que debemos señalar que del análisis del ACUERDO, se desprende que los productores se comprometieron a proveer gas natural por los volúmenes contemplados en el Anexo II, durante los plazos y a los precios establecidos en el Anexo I-a y I-b del mismo.

Que en el presente ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado, se dará tratamiento a los precios contenidos en el citado ACUERDO (Resolución Nº 208/04 - Anexo I-a, con más los ajustes porcentuales que surgen del Cuadro 3) para el período mayo 2005 - junio 2005, y que su traslado implicaría un incremento de las Tarifas de gas natural.

Que resulta válido recordar que el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución MPFIPyS Nº 208/04, y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial "R" y servicio general "P" (escalones 1 y 2 de consumo).

Que en tal sentido y teniendo en cuenta los objetivos prioritarios del ENARGAS, en cuanto a los alcances que a esta Autoridad le competen respecto del pasaje del precio del gas en boca de pozo a la tarifa, se ha velado en todo momento por un control exhaustivo de los precios que efectivamente deberán afrontar todos los Usuarios Finales del Sistema.

Que el ENARGAS ha analizado en cada caso en particular las compras de gas natural realizadas por las Distribuidoras en los términos del artículo 8º del Decreto Nº 181/2004 y también si las mismas se hayan realizado a través de solicitudes bajo la Resolución SE Nº 659/2004 o en el mercado spot, procurando que las mismas se hayan concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, logrando el menor precio de mercado compatible con la seguridad del abastecimiento del suministro no interrumpible en los términos de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 1738/92 y 1411/94.

Que en oportunidad del dictado de las Resoluciones ENARGAS Nº 3007 a 3017 y de las Nº 3086 a 3096 que aprobaron los Cuadros Tarifarios correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1 de mayo - 30 de septiembre de 2004 y entre el 1 de octubre de 2004 - 30 de abril de 2005 respectivamente, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento no encontrarse celebrados la totalidad de los contratos de compra de gas, que debieron cumplimentarse como consecuencia del ACUERDO y a la ausencia de información precisa sobre los precios de ciertos volúmenes de gas entregados o redireccionados.

Que atento a dichas circunstancias, se autorizó el traslado a tarifas considerando el cumplimiento integral del compromiso de suministro asumido en el ACUERDO, por lo cual en aquellos casos en que se registró un cumplimiento de inyección —por parte de los Productores— inferior a los volúmenes comprometidos en el ACUERDO, simultáneamente a la entrega de gas en los términos de la Disposición SSC Nº 27/04 mientras estuvo vigente o de la Resolución SE Nº 659/04, el ENARGAS dispuso valorizar a este último caudal en base al precio del gas del Esquema de Normalización establecido en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 hasta la concurrencia de los volúmenes comprometidos.

Que corresponde reseñar que el ENARGAS implementó los citados ajustes tarifarios, asumiendo criterios de razonabilidad y equidad dentro de un escenario complejo, dominado por la emergencia económica, y contando con el ACUERDO suscripto entre Productores y el Estado Nacional, y por las normas complementarias antes mencionadas que, en conjunto, garantizan el suministro de gas para el mercado interno.

Que coincidiendo con lo expresado por la SECRETARIA DE ENERGIA en la Nota 519 del 14-04-05, esta AUTORIDAD considera imprescindible que se formalice la suscripción completa de los contratos por el total de los volúmenes comprometidos por los Productores, situación que hasta la fecha no se ha materializado integralmente.

Que en tal sentido, se emitió la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2504/05 requiriendo a las compañías distribuidoras las propuestas y ofertas cursadas con el productor YPF en el marco de los compromisos que surgen del ACUERDO antes citado.

Que en cumplimiento de tal pedido, METROGAS S.A., GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GASNEA S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., LITORAL GAS S.A. y GASNOR S.A. presentaron en esta sede la documentación probatoria sobre el estado de la negociación tendiente a normalizar y asegurar el suministro de gas para sus respectivas demandas.

Que por otra parte, y en tanto aún continúan las divergencias entre productores y distribuidoras respecto a los precios que deben abonarse como consecuencia de los volúmenes consumidos bajo la normativa dictada durante el pasado año 2004, esta Autoridad observa que dichas diferencias no pueden ser solucionadas en este ajuste estacional, por lo que deberán mantenerse cuadros tarifarios provisorios.

Que como consecuencia de ello, y a los fines de contar con información precisa que permita evaluar íntegramente, los costos del gas adquiridos por las distribuidoras como consecuencia de la serie de normas dictadas en el marco del Decreto Nº 180/2004 y 181/2004 y normas complementarias, esta Autoridad Regulatoria, en su calidad de autoridad de aplicación que aprueba las tarifas de gas que están autorizadas a cobrar las Distribuidoras a sus usuarios - y la Secretaría de Energía de la Nación, en su calidad de representante del Estado Nacional a los fines de instrumentar el ACUERDO DE NORMALIZACION de precios, que fuera homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004, se encuentran estudiando una solucibn integral de las cuestiones que han sido objeto de controversia, a los fines de aprobar cuadros tarifarios definitivos, que protejan debidamente los derechos de los consumidores de gas natural.

Que esta Autoridad entiende que resulta necesario advertir que las decisiones de pase a tarifas del precio del gas comprado adoptadas por el ENARGAS pertenecen a un ámbito diferente a aquellos en que se desenvuelven las cuestiones particulares referidas a las obligaciones de las Distribuidoras frente a sus proveedores en el marco de los "Programas de Racionalización de Exportaciones y/o Programas Complementarios de Abastecimiento al Mercado Interno" (Disposición SSC Nº 27/04 y Resolución SE Nº 659/04).

Que en relación a los aspectos ligados al abastecimiento de GLP por redes, mediante Nota SSC Nº 724/05 recibida en esta sede el 28 de abril del corriente, se informó al ENARGAS que se está tramitando la segunda prórroga del ACUERDO DE ABASTECIMIENTO, ratificado por decreto Nº 1801 del 14-12-04.

Que sobre este tema corresponde remarcar entonces que es intención de las autoridades la renovación del denominado ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCION DE GAS PROPANO INDILUIDO, con las Empresas Productoras signatarias del mismo y con otras empresas que puedan proveer gas propano, de común acuerdo entre las partes y por un período no mayor a un (1) año, implementando los actos administrativos necesarios.

Que ante tal situación, el precio del gas licuado a granel a considerar en los Cuadros Tarifados de las localidades abastecidas por dicho producto, se mantendrá en 300$ la tonelada para los usuarios residenciales y la categoría SGP (escalones 1 y 2).

Que también debe mencionarse que en aquellos casos de Usuarios Comerciales P que se encuentren en el tercer renglón de consumo, sus volúmenes no fueron considerados en el Acuerdo de Prórroga, por lo tanto se adecuaron las tarifas correspondientes de manera que reflejen la real incidencia del costo de la materia prima, según lo indicado por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, por las Notas SSC Nº 943 de fecha 30/4/2004 y Nº 3307 del 8/11/2004.

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que en orden a su funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha emitido previamente el correspondiente Dictamen Legal Nº 570/05.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por GASNEA S.A. por no resultar ajustados a la normativa vigente.

Art. 2º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a GASNEA S.A. el período invernal mayo 2005 -junio 2005 que obran como Anexo I de la presente Resolución a partir del 1 de mayo.

Art. 3º — Mantener, en forma provisoria, las diferencias diarias originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

Art. 4º — GASNEA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a GASNEA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulvio M. Madaro. — Mario R. Vidal. — Carlos A. Abalo.

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN Nº 3206

GASNEA S.A. - ENTRE RIOS

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2005

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.759730	0.145536	12.093086

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (6)	11.547218	0.151133	0.144079	0.136584	12.596965

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (6)	11.547218	0.194740	0.187686	0.180191	12.596965

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (6)	11.547218	0.787992	0.139731	0.134483

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.547218		0.132117		0.124348
FD - FT	11.547218	0.683553	0.132804	0.648740	0.125034

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	11.085329		0.098784
GNC INTERRUMPIBLE	11.258537		0.138414
GNC FIRME	11.258537	0.648727	0.138414

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
. Punto ingreso al sist. de transp.	0.056135	0.099201
. Diferencias diarias acumuladas.	(0.002336)	(0.003685)
. Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.053799	0.095516

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.021328 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.002442 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.004333 (100% Cuenca Neuquina)

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.
(6) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura	Cargo por m3 Consumido	Factura Minima
	Tarifa única para todos los usuarios		
CHACO	7.995909	0.312675	11.974779
CORRIENTES	8.078768	0.326578	12.098870
FORMOSA	8.071311	0.342370	12.087702
MISIONES	8.099483	0.340806	12.129893

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m^3 consumido (en $\$/m^3$ de 9.300 kcal.)

	Chaco	Corrientes	Formosa	Misiones
Precio de compra reconocido (*)	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal) (**)	0.018693	0.019468	0.028768	0.036518
(*) Equivalente a $/Tn	300	300	300	300
(**) Equivalente a $/Tn	24	25	37	47

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3207/2005

Apruébanse, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a Asociaciones Cooperativa Transporte de Gas del Sur de Córdoba Ltda. (Transgas) y Gubelco Gas S.A., para el período invernal mayo 2005 - junio 2005.

Bs. As., 8/6/2005

VISTO los Expedientes Nº 9492 al Nº 9500 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, y la Ley Nº 25.972, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Resolución Nº 265 de la SECRETARIA DE ENERGIA de fecha 24 de marzo de 2004, la Disposición Nº 27 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de fecha 29 de marzo de 2003, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004, la Resolución S.E. Nº 503/2004 del 21 de mayo de 2004, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 659/2004 del 17 de junio de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder —entre otras materias— al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversas normas por las que se establecieron determinadas acciones con la finalidad de reestructurar las relaciones de intercambio de la economía, reactivar su funcionamiento y sustentabilidad en el largo plazo.

Que a través del artículo 1 de la Ley Nº 25.790 (B.O. 22/10/2003), se dispuso la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos. Dicha negociación podrá abarcar a determinados sectores de servicios públicos o a determinadas contrataciones en particular, correspondiendo aclarar sobre esta materia que la renegociación de los contratos de las respectivas licencias, alcanzarán las actividades de distribución y transporte de gas. Dicha renegociación no da tratamiento al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte y sus ajustes.

Que por otra parte, la Ley Nº 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "…Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que con idéntico propósito, la Ley Nº 25.972 de fecha 18/12/2004 también en su artículo 1º prorroga la emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes conforme surge del artículo 37 de la Ley Nº 24.076, a saber: precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, tarifa de transporte y tarifa de distribución.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que atento a lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para realizar el presente ajuste estacional de tarifas en los términos del artículo 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se han abierto expedientes para el tratamiento del ajuste de los siguientes Subdistribuidores, a saber: 1) DISTRIGAS S.A. en el Expediente ENARGAS Nº 9492, 2) COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO, en el Expediente Nº 9493, 3) COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, en el Expediente Nº 9494, 4) COOPERATIVA F.E.L. Limitada en el Expediente Nº 9495, 5) HIDENESA S.A. en el Expediente Nº 9496, 6) SERVICIOS Y EMPRENDIMIENTOS SAPEM S.A. en el Expediente Nº 9497, 7) ASOCIACIONES COOPERATIVA TRANSPORTE DE GAS DEL SUR DE CORDOBA LTDA. (Transgas) en el Expediente Nº 9498, 8) GUBELCO GAS S.A. el Expediente Nº **9**499, y 9) COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS EL BOLSON LTDA. (Coopetel) en el Expediente Nº **9**500.

Que debe indicarse que el punto 9.4.2.3. determina que "Una vez transcurrido el Período de transición, los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1º de mayo al 30 de septiembre de cada año, y del 1º de octubre al 30 de abril del año siguiente".

Que a su vez el punto 9.4.2.5. expresa que "La Licenciataria deberá llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4." Las diferencias diarias se acumularán mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional. Tales diferencias diarias acumuladas, devengarán la tasa efectiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en moneda argentina a 30 días de plazo, vigente el último día hábil de cada mes, desde este día y hasta el último día hábil del período estacional".

Que asimismo el punto 9.4.2.7. establece que "Mediante un procedimiento similar al descripto en los puntos precedentes se ajustará el precio del gas propano/butano indiluido que se distribuye por redes".

Que en términos generales corresponde aclarar que en tanto los Cuadros Tarifarios presentados por algunas distribuidoras deben elaborarse sobre un cálculo del PIST que tiene como sustento el Decreto Nº 181/2004 y la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004, y no los contratos de compra de gas natural efectivamente vigentes y/o los contratos que aún se estuvieren renegociando en el marco de la normativa actual, la elaboración de los mismos debe ser realizado necesariamente por este ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS en su carácter de Autoridad de Aplicación que interpreta los alcances de aquellas, con motivo del traslado a tarifas finales de las variaciones del precio del gas comprado.

Que en orden a exponer los antecedentes que sustentan el dictado de la presente, esta AUTORIDAD convocó, mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004, a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del citado año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los fundamentos de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que debe señalarse que en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006, con destino a las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes y a los usuarios de dichas prestadoras que comiencen a adquirir el gas natural directamente de productores y comercializadores.

Que asimismo, dicho Decreto previó un esquema de segmentación tarifaria, considerando las posibilidades de los distintos tipos de usuarios para hacer frente al ajuste de precios, así como la capacidad de gestión de compra de energía con que cuentan los distintos consumidores.

Que el artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas, para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que asimismo las Distribuidoras que tengan servicios Venta SDB deberán incluir en las tarifas la expresión G1, definida como un promedio ponderado de los valores de G1 correspondiente a cada una de las categorías de usuarios que la Subdistribuidora atienda en el área que está autorizada, conforme lo establecido por el ENARGAS en el instructivo adjunto al Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 50/04, Anexo III.

Que respetando las instrucciones antes señaladas, la SECRETARIA DE ENERGIA firmó un Acuerdo marco con los productores de gas, llamado de "IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO 181/2004" formalizándolo con fecha 2-04-04 (en adelante el ACUERDO).

Que cabe indicar que el antes mencionado ACUERDO fue homologado por el SEÑOR MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 208/04 publicada en el Boletín Oficial con fecha 22/04/04.

Que el ACUERDO estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO con inicio a partir de Mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas natural, al mismo tiempo que aseguró "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO".

Que previamente, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 265/2004 dispuso la suspensión de la exportación de excedentes de gas natural que resulten útiles para el abastecimiento interno e instruyó a la Subsecretaría de Combustibles de la Nación a elaborar un Programa de Racionalización de Exportaciones de Gas y del Uso de la Capacidad de Transporte originalmente reservada para esos fines.

Que la Disposición SSC Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004 creó dicho Programa de Racionalización que tuvo por objeto asegurar el abastecimiento de los usuarios R, P, G, FT, FD y Firme GNC destinados a satisfacer la demanda interna y el abastecimiento a las centrales de generación térmica.

Que asimismo esta Disposición fijó los valores a aplicar al gas natural considerando; a) Aquellos productores que no han cumplido sus obligaciones particulares, entendiéndose por tales, no haber mantenido el nivel de ventas al mercado interno asumido al momento de tramitar la respectiva autorización de Exportación, se les reconocerá el precio promedio de cuenca para el mercado interno publicado por el ENARGAS; y b) Aquellos productores que han cumplido sus obligaciones particulares respecto al abastecimiento del mercado interno, pero han incumplido sus obligaciones colectivas, entendiéndose por tales el abastecimiento conjunto al Mercado Interno, se les reconocerá un valor equivalente al efectivamente percibido por el contrato de exportación respectivo.

Que dado que los volúmenes del ACUERDO no estaban prorrateados entre las distintas Distribuidoras, el ENARGAS primero —mediante Notas ENRG/GDyE/D Nº 2666 y 2667 del 1/06/04— y luego a través de la Nota ENRG Nº 2975/2004 comunicó lo resuelto por Acta del 9 de junio de 2004, definiendo una nueva asignación de volúmenes que fue comunicada a las Sociedades Transportistas y Distribuidoras de gas natural y a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Que esta asignación regulatoria se ha mantenido en el tiempo y es la que se encuentra vigente —con algunos ajustes— al dictado de la presente, y será tomada en cuenta al momento de analizar este ajuste estacional de tarifas.

Que con posterioridad y a través de la RESOLUCION S.E. Nº 659 de fecha 17/06/04, se aprueba el Programa Complementario de Abastecimiento al Mercado Interno de Gas Natural, que sustituye al establecido por la Disposición de la Subsecretaría de Combustibles Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004.

Que la citada RESOLUCION S.E. Nº 659 explica que "las decisiones tomadas en el marco de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 27 de fecha 29 de marzo de 2004, no limitaron ni impidieron que los productores exportadores pudieran cumplir sus compromisos de exportación, toda vez que el Capítulo IV punto 14 del Anexo I de la citada disposición habilitaba al productor a continuar exportando si reemplazaba en el mercado interno un volumen de energía efectiva equivalente. De esta forma, la no utilización por parte de los productores de esta prerrogativa demuestra la falta de inyección necesaria para abastecer a ambos mercados —interno y externo— de manera simultánea".

Que también expresa que "el conjunto de medidas adoptadas tuvieron por objeto atender el problema de escasez de gas natural, dando prioridad al abastecimiento interno, sin impedir innecesariamente la exportación de volúmenes de gas natural".

Que específicamente en el Art. 2º establece que el "PROGRAMA" resultará de aplicación "mientras la inyección de gas natural por Cuenca sea inferior a la demanda de: (i) los usuarios contemplados en el Artículo 31 del Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004; con más (ii) la de los usuarios del Servicio SGP (tercer escalón de consumo) y la de los usuarios

firmes (SGG, FT, FD y FIRME GNC), por su capacidad reservada; y con más (iii) la de las centrales de generación térmica, que resulte necesaria para evitar la interrupción del servicio público de electricidad. Todo lo antedicho será de aplicación, en tanto y en cuanto las demandas mencionadas puedan ser atendidas con la capacidad de transporte existente".

Que también estipula que "Las firmas prestadoras del servicio de distribución que soliciten, a través del ENARGAS, el suministro de gas natural en el marco del presente "PROGRAMA", deberán asumir los costos, términos y condiciones previstos en el mismo y en las reglamentaciones que al respecto se dispongan, independientemente del tratamiento que el costo de este gas tenga al momento de la aplicación del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución".

Que en el CAPITULO II punto 7 de la normativa bajo análisis, se fija que "Para cada cuenca, los volúmenes de inyección adicional de gas natural que se soliciten en el marco del presente, serán valuados a los precios denominados "Valor de Referencia a Julio del 2005" en el Anexo I del "Acuerdo".

Que debemos señalar que del análisis del ACUERDO, se desprende que los productores se comprometieron a proveer gas natural por los volúmenes contemplados en el Anexo II, durante los plazos y a los precios establecidos en el Anexo I-a y I-b del mismo.

Que en el presente ajuste estacional de tarifas por variaciones en el precio del gas comprado, se dará tratamiento a los precios contenidos en el citado ACUERDO (Resolución Nº 208/04 - Anexo I-a, con más los ajustes porcentuales que surgen del Cuadro 3) para el período mayo 2005 - junio 2005, y que su traslado implicaría un incremento de las Tarifas de gas natural.

Que resulta válido recordar que el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución MPFIPyS Nº 208/04, y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial "R" y servicio general "P" (escalones 1 y 2 de consumo).

Que en tal sentido y teniendo en cuenta los objetivos prioritarios del ENARGAS, en cuanto a los alcances que a esta Autoridad le competen respecto del pasaje del precio del gas en boca de pozo a la tarifa, se ha velado en todo momento por un control exhaustivo de los precios que efectivamente deberán afrontar todos los Usuarios Finales del Sistema.

Que el ENARGAS ha analizado en cada caso en particular las compras de gas natural realizadas por las Distribuidoras en los términos del artículo 8º del Decreto Nº 181/2004 y también si las mismas se hayan realizado a través de solicitudes bajo la Resolución SE Nº 659/2004 o en el mercado spot, procurando que las mismas se hayan concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, logrando el menor precio de mercado compatible con la seguridad del abastecimiento del suministro no interrumpible en los términos de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 1738/92 y 1411/94.

Que en oportunidad del dictado de las Resoluciones ENARGAS Nº 3007 a 3017 y de las Nº 3086 a 3096 que aprobaron los Cuadros Tarifarios correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1 de mayo - 30 de septiembre de 2004 y entre el 1 de octubre de 2004 - 30 de abril de 2005 respectivamente, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento no encontrarse celebrados la totalidad de los contratos de compra de gas, que debieron cumplimentarse como consecuencia del ACUERDO y a la ausencia de información precisa sobre los precios de ciertos volúmenes de gas entregados o redireccionados.

Que atento a dichas circunstancias, se autorizó el traslado a tarifas considerando el cumplimiento integral del compromiso de suministro asumido en el ACUERDO, por lo cual en aquellos casos en que se registró un cumplimiento de inyección —por parte de los Productores— inferior a los volúmenes comprometidos en el ACUERDO, simultáneamente a la entrega de gas en los términos de la Disposición SSC Nº 27/04 mientras estuvo vigente o de la Resolución SE Nº 659/04, el ENARGAS dispuso valorizar a este último caudal en base al precio del gas del Esquema de Normalización establecido en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 hasta la concurrencia de los volúmenes comprometidos.

Que corresponde reseñar que el ENARGAS implementó los citados ajustes tarifarios, asumiendo criterios de razonabilidad y equidad dentro de un escenario complejo, dominado por la emergencia económica, y contando con el ACUERDO suscripto entre Productores y el Estado Nacional, y por las normas complementarias antes mencionadas que, en conjunto, garantizan el suministro de gas para el mercado interno.

Que coincidiendo con lo expresado por la SECRETARIA DE ENERGIA en la Nota 519 del 14-04-05, esta AUTORIDAD considera imprescindible que se formalice la suscripción completa de los contratos por el total de los volúmenes comprometidos por los Productores, situación que hasta la fecha no se ha materializado integralmente.

Que en tal sentido, se emitió la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 2504/05 requiriendo a las compañías distribuidoras las propuestas y ofertas cursadas con el productor YPF en el marco de los compromisos que surgen del ACUERDO antes citado.

Que en cumplimiento de tal pedido, METROGAS S.A., GAS NATURAL BAN S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GASNEA S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., LITORAL GAS S.A. y GASNOR S.A. presentaron en esta sede la documentación probatoria sobre el estado de la negociación tendiente a normalizar y asegurar el suministro de gas para sus respectivas demandas.

Que por otra parte, y en tanto aún continúan las divergencias entre productores y distribuidoras respecto a los precios que deben abonarse como consecuencia de los volúmenes consumidos bajo la normativa dictada durante el pasado año 2004, esta Autoridad observa que dichas diferencias no pueden ser solucionadas en este ajuste estacional, por lo que deberán mantenerse cuadros tarifarios provisorios.

Que como consecuencia de ello, y a los fines de contar con información precisa que permita evaluar íntegramente, los costos del gas adquiridos por las distribuidoras como consecuencia de la serie de normas dictadas en el marco del Decreto Nº 180/2004 y 181/2004 y normas complementarias, esta Autoridad Regulatoria, en su calidad de autoridad de aplicación que aprueba las tarifas de gas que están autorizadas a cobrar las Distribuidoras a sus usuarios - y la Secretaría de Energía de la Nación, en su calidad de representante del Estado Nacional a los fines de instrumentar el ACUERDO DE NORMALIZACION de precios, que fuera homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004, se encuentran estudiando una solución integral de las cuestiones que han sido objeto de controversia, a los fines de aprobar cuadros tarifarios definitivos, que protejan debidamente los derechos de los consumidores de gas natural.

Que esta Autoridad entiende que resulta necesario advertir que las decisiones de pase a tarifas del precio del gas comprado adoptadas por el ENARGAS pertenecen a un ámbito diferente a aquellos en que se desenvuelven las cuestiones particulares referidas a las obligaciones de las Distribuidoras frente a sus proveedores en el marco de los "Programas de Racionalización de Exportaciones y/o Programas Complementarios de Abastecimiento al Mercado Interno" (Disposición SSC Nº 27/04 y Resolución SE Nº 659/04).

Que en relación a los aspectos ligados al abastecimiento de GLP por redes, mediante Nota SSC Nº 724/05 recibida en esta sede el 28 de abril del corriente, se informó al ENARGAS que se está tramitando la segunda prórroga del ACUERDO DE ABASTECIMIENTO, ratificado por decreto Nº 1801 del 14-12-04.

Que sobre este tema corresponde remarcar entonces que es intención de las autoridades la renovación del denominado ACUERDO DE ABASTECIMIENTO DE GAS PROPANO PARA REDES DE DISTRIBUCION DE GAS PROPANO INDILUIDO, con las Empresas Productoras signatarias del mismo y con otras empresas que puedan proveer gas propano, de común acuerdo entre las partes y por un período no mayor a un (1) año, implementando los actos administrativos necesarios.

Que ante tal situación, el precio del gas licuado a granel a considerar en los Cuadros Tarifarios de las localidades abastecidas por dicho producto, se mantendrá en 300 $ la tonelada para los usuarios residenciales y la categoría SGP (escalones 1 y 2).

Que también debe mencionarse que en aquellos casos de Usuarios Comerciales P que se encuentren en el tercer renglón de consumo, sus volúmenes no fueron considerados en el Acuerdo de Prórroga, por lo tanto se adecuaron las tarifas correspondientes de manera que reflejen la real incidencia del costo de la materia prima, según lo indicado por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, por las Notas SSC Nº 943 de fecha 30/4/2004 y Nº 3307 del 8/11/2004.

Que cabe indicar que DISTRIGAS S.A. deberá aplicar los Cuadros Tarifarios Diferenciales aprobados por Resolución ENARGAS Nº 1171 (anexo IX), y en cuanto a la localidad de Tres Lagos, deberá aplicar la tarifa diferencial correspondiente a la localidad de Río Turbio.

Que a su vez HIDENESA S.A. debe seguir con la aplicación de aquellas tarifas diferenciales emitidas en la Resolución ENARGAS Nº 2615 (Anexo II), y respecto de la localidad de Las Ovejas, deberá ajustarse a lo dispuesto en la Nota ENRG Nº 5304/02.

Que por su parte la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS EL BOLSON LTDA tiene que aplicar las tarifas diferenciales aprobadas por el ENARGAS en la Nota ENRG Nº 4346/03.

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que en orden a sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha emitido previamente el correspondiente Dictamen Legal Nº 570/05.

Que el Punto 14. inciso 1) Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución,

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a ASOCIACIONES COOPERATIVA TRANSPORTE DE GAS DEL SUR DE CORDOBA LTDA. (TRANSGAS) y GUBELCO GAS S.A., para el período invernal mayo 2005 - junio 2005 que obran como Anexo I y II de la presente Resolución a partir del 1 de mayo.

Art. 2º — Mantener para el período invernal mayo 2005 - setiembre 2005, la vigencia de los Cuadros Tarifarios correspondientes a DISTRIGAS S.A., COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO, COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA, HIDENESA S.A., SERVICIOS Y EMPRENDIMIENTOS SAPEM S.A., y COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS EL BOLSON LTDA. (Coopetel), aprobados mediante Resolución ENARGAS Nº 3017 del 11-05-04, según Anexos III al IX.

Art. 3º — Los prestadores DISTRIGAS S.A. COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO, COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA, HIDENESA S.A., SERVICIOS Y EMPRENDIMIENTOS SAPEM S.A., ASOCIACIONES COOPERATIVA TRANSPORTE DE GAS DEL SUR DE CORDOBA LTDA. (TRANSGAS), GUBELCO GAS S.A., COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS EL BOLSON LTDA. (Coopetel), deberán comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD.

Art. 4º — Los prestadores DISTRIGAS S.A., HIDENESA S.A. y COOPETEL S.A. deberán aplicar los Cuadros Tarifarios Diferenciales aprobados por Resolución ENARGAS Nº 1171 anexo IX, los correspondientes a la Resolución Nº 2615 Anexo II, y los que surgen de la Nota ENRG Nº 4346/03, respectivamente. A su vez DISTRIGAS S.A. deberá aplicar para la localidad de Tres Lagos, la tarifa diferencial correspondiente a la localidad de Río Turbio e HIDENESA, respecto de la localidad de Las Ovejas, deberá ajustarse a lo dispuesto en la Nota ENRG Nº 5304/02.

Art. 3º — Comunicar, notificar a DISTRIGAS S.A., COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO, COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA, HIDENESA S.A., SERVICIOS Y EMPRENDIMIENTOS SAPEM S.A., ASOCIACIONES COOPERATIVA

TRANSPORTE DE GAS DEL SUR DE CORDOBA LTDA. (TRANSGAS), GUBELCO GAS S.A., COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS EL BOLSON LTDA. (Coopetel), en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulvio M. Madaro – Mario R. Vidal. — Carlos A. Abalo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 3207

ZONA CENTRO - ASOCIACIÓN COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR DE CÓRDOBA LTDA. "TRANSGAS"

GNC POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDADES DE: GRAL. VIAMONTE, LA CESIRA, PUEBLO ITALIANO, ITALÓ, JOVITA, MATTALDI, SERRANO Y VILLA VALERIA - PROVINCIA DE CÓRDOBA -

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 2005

CATEGORÍA / CLIENTE	En Pesos ($)

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.514040	0.293798	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	10.734343	0.289959	0.282152	0.273370	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	10.734343	0.336359	0.328552	0.319770	11.710192

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	Expendedores GNC	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo
GNC INTERRUMPIBLE	12.407144		0.298681
GNC FIRME	12.407144	0.461603	0.298681

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2	P3, GNC
Precio de compra reconocido	0.048845	0.093899
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.048845	0.093899
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.015176	
Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1 y P2):	0.001488	
Costo de gas retenido (incl. enlos C p/M3 consumido de P3 y GNC):	0.002834	

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 3207

ZONA CENTRO - GUBELCO GAS S.A.

GNC POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE: CHILECITO - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 2005

CATEGORÍA / CLIENTE	En Pesos ($)

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.514040	0.474560	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	10.734343	0.470721	0.462914	0.454132	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	10.734343	0.517121	0.509314	0.500532	11.710192

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1 y P2	P3	
Punto ingreso al sist. de transp.	0.048845	0.093899	
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.048845	0.093899	
Costo de transporte por gasoducto -factor de carga 100%- (en $/m3):			0.015176
Costo de gas retenido (incluido en los CM3C de R's, P1 y P2):			0.001488
Costo de gas retenido (incluido en los CM3C de P3):			0.002834

ANEXO III DE LA RESOLUCION Nº 3207

ZONA SUR - DISTRIGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2005

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI - GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Los Antiguos	8.188027	0.380481
	Río Turbio	8.188027	0.403670
	28 de Noviembre - J.Dufour	8.188027	0.403670
	Tres Lagos	8.188027	0.480238

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Los Antiguos	Río Turbio	28 de Noviembre - J.Dufour	Tres Lagos
Precio de compra reconocido (*)	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Diferencias diarias acumuladas.	0.004344	0.002950	0.002950	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.236844	0.235450	0.235450	0.232500
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.092628	0.124347	0.124347	0.128611
Equivalente a ($/Tn)	120	160	160	166

(*) Precio de compra del GLP: $/Tn 300.-

ANEXO IV DE LA RESOLUCION Nº 3207

ZONA LITORAL
COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2005

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	TOSTADO	8.397977	0.302909

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.232500	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000264)	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.232236	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.036747	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	300	(San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	47	

ANEXO V DE LA RESOLUCION Nº 3207

ZONA CENTRO
COOP. LTDA. de ELECTR. O. y S. PUBL. CRED. y VIV. de CARNERILLO

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2005

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios		
	CARNERILLO	8.169483	0.319683

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.232500	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000873)	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.231627	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.034802	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	300 (Montecristo-Cba.)	
(**) Equivalente a ($/Tn)	45	

ANEXO VI DE LA RESOLUCION Nº 3207

ZONA CENTRO - COOPERATIVA F.E.L. LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2005

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES			Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Laboulaye	Tarifa única para todos los usuarios excepto P3	8.355705	0.287718
		Tarifa para Usuarios P3	8.355705	0.824363

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Tipo de Usuario	Todos los usuarios excepto P3 (1)	P3 (2)
Precio de compra reconocido	0.232500	0.736250
Diferencias diarias acumuladas	(0.032895)	0.000000
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.199605	0.736250
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.034659	(3)

(1) Equivalente a ($/Tn) 300
(2) Equivalente a ($/Tn) 950
(3) Equivalente a ($/Tn) 45

ANEXO VII DE LA RESOLUCIÓN Nº 3207

ZONA NEUQUEN
HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2005

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo	Cargo por m3 Consumido
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios	
ANDACOLLO	7.854983	0.358752
LONCOPUE	7.854983	0.336687
ALUMINE	7.854983	0.318121
TRICAO MALAL	7.854983	0.376081
LAS OVEJAS	7.854983	0.366789

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m^3 consumido (en $\$/m^3$ de 9.300 kcal.)

	ANDACOLLO	LONCOPUE	ALUMINE	TRICAO MALAL	LAS OVEJAS
Precio de compra reconocido (*)	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Diferencias diarias acumuladas.	(0.001445)	0.001022	0.000189	0.011485	0.000000
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.231055	0.233522	0.232689	0.243985	0.232500
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.035560	0.023079	0.028164	0.034255	0.037446
Equivalente a ($/Tn)	46	30	36	44	48
(*) Equivalente a ($/Tn) -Centenario-	300	300	300	300	300

ANEXO VIII DE LA RESOLUCION Nº 3207

ZONA LITORAL
SERVICIOS Y EMPRENDIMIENTOS SAPEM

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE MAYO DE 2005

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	AVELLANEDA	7.726725	0.290771

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.232500	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.232500	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.026628	(**)

(*) Equivalente a ($/Tn) 300 (San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn) 34

ANEXO IX DE LA RESOLUCION Nº 3207

ZONA SUR - COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIALES y VIVIENDA EL BOLSÓN LTDA.(COOPETEL)

GLP POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDADES DE: MAQUINCHAO, LOS MENUCOS, SIERRA COLORADA y RAMOS MEXIA - PCIA. RÍO NEGRO

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 2005

En $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO POR REDES		Cargo Fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	LOS MENUCOS	7.814907	0.362468
	MAQUINCHAO	7.814907	0.380803
	SIERRA COLORADA	7.814907	0.386372
	RAMOS MEXIA	7.814907	0.418798

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m^3 consumido (en $\$/m^3$ de 9.300 kcal.)

	Los Menucos	Maquinchao	Sierra Colorada	Ramos Mexia
Precio de compra reconocido (*)	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.057235	0.064935	0.061752	0.066372
Equivalente a ($/Tn)	74	84	80	86
(*) Equivalente a ($/Tn)	300	300	300	300

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

TASAS

Resolución 363/2005

Fíjase una Tasa de Fiscalización y Control Complementaria, sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Bs. As., 16/5/2005

VISTO: El Expediente ENRE Nº 17.816/2005, el Presupuesto del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD para el Ejercicio 2005, aprobado por la Ley Nº 25.967, distribuido por Decisión Administrativa Nº 1 del 11 de enero de 2005, la Ley Nº 24.065, las Leyes Nº 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, el Decreto Nº 311 del 3 de julio de 2003, las Resoluciones Conjuntas MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS (MPFIPyS) Nº 0931/2004 y MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION (MEyP) Nº 0777/2004 del 6 de diciembre de 2004, Resolución MPFIPyS Nº 0018/2005 y MEyP Nº 0021/2005 del 13 de enero de 2005, MPFIPyS Nº 0199/2005 y MEyP Nº 0079/2005 del 17 de febrero de 2005, Resolución MPFIPyS Nº 0237/05 y MEyP Nº 0123/05 del 4 de marzo de 2005, y

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 25.561 declaró la Emergencia Pública en Materia Social, Económica, Administrativa, Financiera y Cambiaria, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación imperante al momento de su dictado.

Que, asimismo, a través de dicha norma se autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos de los servicios públicos concesionados.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nº 25.790, Nº 25.820 y Nº 25.972 así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que por Decreto Nº 311 del 3 de julio de 2003 se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (UNIREN) en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos.

Que las Resoluciones conjuntas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, citadas en el Visto, prevén que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) debe implementar el procedimiento de la Revisión Tarifaria Integral de las empresas concesionarias que hayan renegociado sus contratos con el Estado Nacional, y que fueran encomendadas para ser realizadas durante el presente ejercicio presupuestario.

Que la Revisión Tarifaria Integral, es un proceso mediante el cual se fijará el nuevo cuadro tarifario conforme a lo estipulado en el Capítulo X —Tarifas— de la Ley Nº 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, siguiendo el conjunto de criterios, condiciones e instrucciones fijados en el proceso de la renegociación mencionada y prevista en las Cartas de Entendimiento.

Que es por eso que las tareas encomendadas al ENRE no fueron contempladas en la elaboración del presupuesto del Organismo para el año 2005, convirtiéndose en hechos imprevisibles al momento de la confección del mismo.

Que de acuerdo con el análisis realizado, el monto de las tareas a ejecutar excede el crédito presupuestario del ENRE, específicamente en el Inciso 3, Servicios no Personales, para el año 2005 en un monto de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL ($ 4.550.000).

Que el Artículo 68 de la Ley Nº 24.065 prevé que en circunstancias como la descripta el ENRE puede requerir el pago de una tasa de fiscalización y control complementaria, sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, hasta satisfacer sus necesidades presupuestarias.

Que el Artículo 10 de la Ley Nº 25.967, de Presupuesto General de la Administración Nacional, faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer ampliaciones de los créditos presupuestarios de los organismos descentralizados, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los Recursos propios, debiendo destinar el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) al Tesoro Nacional.

Que en virtud de ello se debe requerir el pago de una tasa de fiscalización y control complementaria por un monto de PESOS SIETE MILLONES ($ 7.000.000).

Que se ha considerado necesario y urgente proceder a la elevación de un proyecto de Decisión Administrativa del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS que apruebe el cobro de una tasa complementaria de fiscalización y control y, en el mismo acto amplíe el crédito presupuestario del ENRE, en un monto de PESOS SIETE MILLONES ($ 7.000.000) de los cuales PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL ($ 4.550.000) estén destinados a financiar la operación del ENRE y, el saldo, PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 2.450.000) a favor del Tesoro Nacional.

Que se ha emitido el dictamen jurídico previsto en el artículo 7, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución en razón de las atribuciones conferidas por el inciso g) del artículo 63 y el artículo 68 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Art. 1º — Fíjase una Tasa de Fiscalización y Control Complementaria, sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, por un monto de PESOS SIETE MILLONES ($ 7.000.000).

Art. 2º — Los generadores, transportistas y distribuidores obligados al pago de la Tasa de Fiscalización y Control Complementaria deberán cancelar el monto que a cada uno le corresponda, de acuerdo con lo establecido por el artículo 67 de la Ley Nº 24.065, en las fechas que oportunamente se fijen.

Art. 3º — Los importes a pagar se detallan en la planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — El pago final previsto en el artículo 3º de la Resolución ENRE Nº 02/2005 tendrá en cuenta además, el pago fijado en la presente Resolución.

Art. 5º — Notifíquese a las empresas obligadas al pago.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone. — Marcelo B. Kiener. — Jorge D. Belenda.

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL COMPLEMENTARIA

Planilla Anexa

Nº de Orden	EMPRESAS	Ingresos Brutos por Empresa - $ -	Alícuota por Empresa - % -	Tasa Complementaria $ -
1	ENERGÍA PROVINCIAL SOCIEDAD DEL ESTADO (EPSE)	5.464.273	0,08191	5.734
2	AES JURAMENTO	8.212.693	0,12311	8.618
3	CAPEX SA	144.380.276	2,16435	151.505
4	CENTRAL CASA DE PIEDRA	6.652.371	0,09972	6.981
5	C.COSTA ATLANTICA	30.123.695	0,45157	31.610
6	CENTRAL COSTANERA SA	373.330.895	5,59647	391.753
7	CONSORCIO POTRERILLOS	16.011.423	0,24002	16.801
8	CENTRAL PIEDRABUENA	81.984.558	1,22900	86.030
9	CENTRAL PUERTO SA	294.682.353	4,41747	309.223
10	C.T. AES PARANA	114.196.749	1,71188	119.832
11	C.TERMICA ALTO VALLE	14.771.920	0,22144	15.501
12	CENTRAL DIQUE S.A.	7.067.463	0,10595	7.416
13	CENTRAL DOCK SUD	162.242.319	2,43211	170.248
14	C.TERMICA GUEMES	67.614.359	1,01358	70.951
15	C. TERMICAS MENDOZA SA	106.846.389	1,60169	112.119
16	EBISA	454.698.475	6,81622	477.135
17	C.T. NEA SA	295.238	0,00443	310
18	C.T. NOA SA	3.148.770	0,04720	3.304
19	C.TERMICA SAN NICOLAS SA	87.463.407	1,31113	91.779
20	C.TERMICA SORRENTO	22.176.947	0,33245	23.271
21	EPEC	227.842.340	3,41550	239.085
22	C.T. FILO MORADO	10.794.869	0,16182	11.328
23	GENERADORA CORDOBA SA	81.137.731	1,21631	85.141
24	GENELBA - PEREZ COMPANC	170.998.860	2,56338	179.437
25	GEN.MEDITERRANEA SA	16.983.086	0,25459	17.821
26	AES ALICURA S.A.	93.888.349	1,40745	98.521
27	HIDR. CERROS COLORADOS S.A.	46.820.792	0,70187	49.131
28	HIDROELECTRICA EL CHOCON SA	137.726.639	2,06461	144.523
29	HIDROCUYO S.A.	851.714	0,01277	894
30	H. DIAMANTE SA	30.860.598	0,46262	32.383
31	HIDROELECTRICA LOS NIHUILES SA	40.242.264	0,60326	42.228
32	HIDROELÉCTRICA PIEDRA DEL AGUILA S.A.	200.862.546	3,01106	210.774
33	HIDROELECTRICA RIO HONDO SA	4.547.880	0,06818	4.772
34	HIDROTERMICA SAN JUAN SA	10.980.593	0,16461	11.522
35	HIDROELECTRICA TUCUMAN SA	5.563.144	0,08340	5.838
36	NUCLEOELECTRICA ARG. SA	222.413.073	3,33411	233.388
37	PLUSPETROL ENERGY SA	147.378.983	2,20930	154.651
38	PLUSPETROL SA	3.003.551	0,04503	3.152
39	PICHI PICUN LEUFU	31.015.683	0,46494	32.546
40	TERMOROCA - TURBINE POWER COMP.	19.120.921	0,28663	20.064
41	Centrales Térmicas Patagónicas S.A.	23.072.068	0,34586	24.211
42	Electropatagonia S.A.	18.656.767	0,27968	19.577
43	Hidroeléctrica F. Ameghino S.A.	10.149.291	0,15214	10.650
44	Hidroeléctrica Futaleufú S.A.	67.946.793	1,01857	71.300
45	ACEROS ZAPLA S.A.	1.931	0,00003	2
46	LEDESMA SAAI	475.677	0,00713	499
47	NIDERA SAFORCADA-Junin	7.754	0,00012	8
48	YAC.ENTRE LOMAS AUTOGENERADOR	634.811	0,00952	666
49	MOLINO JUAN SEMINO SA	784	0,00001	1
50	SHELL CAPSA PTA. DOCK SUD	3.505.902	0,05256	3.679
51	SIDERAR PTA. IND. SAN NICOLAS	1.814.933	0,02721	1.904
52	YPF YAC P.HERNANDEZ AUTOG	86.980	0,00130	91
53	YPF Autogenerador Pza. Huincul	3.175.754	0,04761	3.332
54	YPF LOS PERALES AUTOG	2.171.863	0,03256	2.279
55	CMS ENSENADA SA-COGENERADOR-	40.144.029	0,60178	42.125
56	SIDERCA SA	23.284.233	0,34905	24.433
57	TRANSENER SA	131.688.839	1,97410	138.187
58	DISTRO CUYO SA	8.945.110	0,13409	9.386
59	TRANSNEA SA	7.816.781	0,11718	8.202
60	TRANSNOA SA	23.096.445	0,34623	24.236
61	TRANSBA SA	37.742.635	0,56579	39.605
62	EPEN	25.565.829	0,38325	26.827
63	TRANSCOMAHUE SA	3.207.134	0,04808	3.365
64	TRANSPA S.A.	15.230.151	0,22831	15.982
65	LITSA	42.037.373	0,63017	44.112
66	YACYLEC SA	42.136.172	0,63165	44.215
67	ELECTROINGENIERIA SA	6.666.394	0,09993	6.995
68	APELP	14.165.740	0,21235	14.865
69	CALF NEUQUEN	4.262.321	0,06389	4.473
70	COOP. CELTA - TRES ARROYOS	3.165.128	0,04745	3.321
71	COOP.DE SAN ANTONIO DE ARECO	1.361.791	0,02041	1.429
72	COOPERATIVA DE BARKER	157.771	0,00237	166
73	COOP. CASTELLI	322.130	0,00483	338
74	COOP. CHACABUCO	3.597.258	0,05393	3.775
75	COOP. COLON BS. AS.	1.209.145	0,01813	1.269
76	COOP. CNEL. DORREGO BS. AS.	463.968	0,00696	487
77	CEOS CONCORDIA	5.640.194	0,08455	5.919
78	COOP. VILLA GESELL	2.651.531	0,03975	2.782
79	COOPER.ELEC.GODOY CRUZ DISTRIB	7.844.813	0,11760	8.232
80	COOP. GUALEGUAYCHU E.R.	4.490.791	0,06732	4.712
81	COOPERATIVA DE LEZAMA	170.251	0,00255	179
82	COOP. DE E LAS FLORES	671.468	0,01007	705
83	COOP. LUJAN BS. AS.	10.156.912	0,15226	10.658
84	COOPERATIVA MONTE	1.319.415	0,01978	1.385
85	COOP. MNO. MORENO BS. AS.	2.051.339	0,03075	2.153
86	COOPERATIVA DE NECOCHEA	6.756.256	0,10128	7.090
87	COOP. AZUL BS. AS.	4.086.889	0,06127	4.289
88	COOP. OLAVARRIA BS. AS.	6.377.682	0,09561	6.692
89	COOP. PERGAMINO BS. AS.	6.116.007	0,09168	6.418
90	COOPERATIVA DE PIEDRITAS	118.389	0,00177	124
91	COOPERATIVA DE PIGUE-DISTRIB.	800.733	0,01200	840
92	COOP. ELECT PRINGLES	722.419	0,01083	758
93	COOP PUNTA ALTA	3.495.344	0,05240	3.668
94	COOP. RAMALLO	459.382	0,00689	482
95	COOP. DE ELECTR. DE RANCHOS	392.671	0,00589	412
96	COOPERATIVA ELEC. DE RIVADAVIA	593.052	0,00889	622
97	COOP.DE LUZ Y F.DE ROJAS	2.518.592	0,03776	2.643
98	COOPERATIVA SALADILLO	1.418.160	0,02126	1.488
99	COOP. SALTO BS. AS.	2.806.900	0,04208	2.945
100	COOP. SAN PEDRO	3.998.014	0,05993	4.195
101	COOPERATIVA DE PUAN LTDA.	401.749	0,00602	422
102	COOP. TRENQUE LAUQUEN	3.446.897	0,05167	3.617
103	COOP. ZARATE BS. AS.	12.389.190	0,18572	13.001
104	DIST. DE ENER. DE CAUCETE	1.296.665	0,01944	1.361
105	DPE CORRIENTES	47.799.284	0,71654	50.158
106	EMP DIST ENERG ATLANTICA	70.613.198	1,05854	74.098
107	ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	18.827.673	0,28224	19.757
108	EMP.DIST.ENERG.ENTRE RIOS	47.650.631	0,71431	50.002
109	EMPRESA DIS. FORMOSA SA	16.693.328	0,25024	17.517
110	EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA SA	24.146.533	0,36197	25.338
111	ENERGIA DE MENDOZA SA	85.106.762	1,27580	89.306
112	EMP DIST ENERG NORTE	62.340.726	0,93453	65.417
113	EMP DE ENERGIA DE RIO NEGRO SA	30.145.215	0,45190	31.633
114	EMPRESA DIS. S. ESTERO SA	18.229.415	0,27327	19.129
115	EDESAL DISTRIBUIDOR	28.309.210	0,42437	29.706
116	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA	31.113.478	0,46641	32.649
117	EMP DIST ENERG SUR SA	25.214.733	0,37798	26.459
118	EDESTESA (EMP.DIST.EL.DEL ESTE)	14.966.838	0,22436	15.705
119	EDE TUCUMAN	52.780.105	0,79121	55.384
120	EMPRESA JUJENIA DE ENERGIA SA	13.491.177	0,20224	14.157
121	EMP.ELECTRIC.DE MISIONES S.A.	23.194.470	0,34770	24.339
122	EPESF DISTRIBUIDOR	200.750.510	3,00938	210.656
123	ENERGIA SAN JUAN SA	26.832.759	0,40224	28.157
124	SECHEEP	34.705.597	0,52026	36.418
125	USINA POPULAR DE TANDIL	7.116.435	0,10668	7.468
126	EDELAP S.A.	88.608.218	1,32829	92.981
127	EDENOR S.A.	776.764.167	11,64418	815.093
128	EDESUR S.A.	755.693.861	11,32833	792.983
129	SERVICIOS PÚBLICOS S.E. SANTA CRUZ	4.182.185	0,06269	4.389
	TOTAL	6.670.834.087	100,00000	7.000.000

Los ingresos Brutos por empresa corresponden a cifras provisorias

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 150/2005

Asígnase a Cooperativa de Servicios Públicos La Francia Limitada numeración para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 21/6/2005

VISTO el Expediente Nº 8105/2004, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 1427 de fecha 1 de julio de 1992 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES entonces dependiente de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES se otorgó a COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS LA FRANCIA LIMITADA licencia para la prestación del Servicio Básico Telefónico.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Local en la localidad de LA FRANCIA, perteneciente a la Provincia de CORDOBA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del Prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS A FRANCIA LIMITADA la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS LA FRANCA LTDA

SERVICIO TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
LA FRANCA	3564	591hij	1.000

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 712/2005

Prorrógase la suspensión de la venta de pliegos de servicios complementarios de radiodifusión, para la solicitud de licencias correspondientes a dichos servicios, por el término de treinta días hábiles administrativos.

Bs. As., 21/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1655-COMFER/00, y

CONSIDERANDO:

Que a través del dictado de la Resolución Nº 100-COMFER/05 se prorrogó la suspensión de la venta de pliegos de los servicios complementarios de radiodifusión, para la solicitud de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de dichos servicios, por el término de NOVENTA (90) días hábiles, computados a partir de su publicación.

Que, así también, el acto administrativo citado en el considerando precedente mantuvo la suspensión dispuesta con relación a los mentados servicios, en las bandas de UHF o MMDS, como así también la tramitación de nuevos pedidos de extensiones o ampliaciones de los referidos servicios y/o canales que importen la utilización de dichas bandas, hasta tanto se concluya con la elaboración del Plan Nacional de Televisión, por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, a la fecha, subsisten los extremos que impusieran el dictado de las Resoluciones Nros. 241; 1202, 1684-COMFER/04 y 100-COMFER/05, consistentes, por una parte, en la exigencia de adoptar las medidas necesarias para resguardar los derechos adquiridos a la luz del marco normativo vigente que rige el acceso a las licencias de servicios complementarios de radiodifusión, a la vez de asegurar la eficacia del nuevo plexo normativo que sobre el particular se dicte, y que resulte coherente con la evaluación que realice el legislador, respecto de las demandas sociales que se registran para la incorporación a la dinámica comunicacional de nuevos actores sociales.

Que en efecto, diversos actores sociales constituidos bajo la forma de cooperativas demandan el ingreso a la actividad de que se trata, sin las limitaciones que impone la Resolución Nº 441-COMFER/98, modificada por su similar Nº 462-COMFER/98, y complementada a través de la Resolución Nº 606-COMFER/01, en función de lo normado por los artículos 45 y 46 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley de Radiodifusión y como organismo a cuyo cargo se encuentra la regulación de los servicios complementarios de radiodifusión, debe velar para que los mercados en los que dichos servicios se desenvuelvan, respeten parámetros mínimos de competencia y transparencia.

Que el ingreso irrestricto a los mercados de actores que, en general, cuentan con diferentes regímenes jurídicos, y en particular, con diversos tratamientos impositivos, puede generar graves distorsiones, si se realiza sin una previa y adecuada regulación.

Que el PODER LEGISLATIVO NACIONAL se encuentra avocado al tratamiento de diversos proyectos de ley, por los cuales se propicia el reemplazo de la Ley de Radiodifusión, o bien, proyectos que sustituyan el articulado que hace referencia a las personas jurídicas, potenciales sujetos de radiodifusión.

Que, en efecto, la legislación actualmente vigente fue dictada en otro contexto económico y social, diverso del que hoy enmarca la prestación de los servicios complementarios de radiodifusión, en el que el cooperativismo se yergue como una fuerza que pugna por ingresar y alcanzar un papel relevante.

Que las cuestiones de hecho y derecho tenidas en cuenta al tiempo de disponer dicha suspensión no han sido modificadas, manteniendo plenamente su vigencia.

Que, así también, subsiste la necesidad de instrumentar una política que permita el uso equitativo del recurso escaso que representa el espectro radioeléctrico y facilitar la concreción de las tareas en curso de elaboración del Plan Nacional de Televisión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades acordadas por el artículo 2º del Decreto Nº 131, de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la suspensión de la venta de pliegos de servicios complementarios de radiodifusión, para la solicitud de licencias correspondientes a dichos servicios, por el término de TREINTA (30) días hábiles administrativos, computados a partir de la publicación de la presente, por las razones expuestas en sus considerandos.

Art. 2º — Manténgase la suspensión de la venta de pliegos de servicios complementarios de radiodifusión, tendiente a la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios complementarios de radiodifusión en las bandas de UHF o MMDS, como así también para la formulación de pedidos de extensiones o ampliaciones de los citados servicios y/o canales, que importen la utilización de dichas bandas, hasta la elaboración del Plan Nacional de Televisión, por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese (PERMANENTE). — Julio D. Barbaro.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

SOCIEDADES COMERCIALES

Resolución 540/2005

Fíjanse los vencimientos para el pago de la tasa anual establecida por el artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 46/2001.

Bs. As., 21/6/2005

VISTO la Decisión Administrativa Nº 46 de fecha 24 de abril de 2001 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del artículo 9º de la Decisión Administrativa citada en el Visto, delega en este MINISTERIO la atribución de fijar la fecha de vencimiento para el pago de la tasa establecida en su artículo 4º.

Que resulta conveniente desdoblar dicho vencimiento para facilitar la percepción de la referida tasa y en aras de una mejor atención de las sociedades por acciones obligadas a su pago.

Que en igual sentido, se considera razonable, atento las actuales circunstancias, que el pago pueda efectuarse en dos cuotas iguales, dejándose expresamente aclarado que, tratándose de una tasa única, el efecto cancelatorio se producirá con el cumplimiento del segundo de dichos pagos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le corresponde, expidiéndose favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 9º de la Decisión Administrativa Nº 46 de fecha 24 de abril de 2001 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los siguientes vencimientos para el pago de la tasa anual establecida por el artículo 4º, de la Decisión Administrativa Nº 46 del 24 de abril de 2001 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS:

a) Sociedades con ejercicios económicos cerrados entre el 1º de septiembre de 2003 y el 29 de febrero de 2004.
Primera cuota: 15 de julio de 2005
Segunda cuota: 19 de agosto de 2005.

b) Sociedades con ejercicios económicos cerrados entre el 1º de marzo de 2004 y el, 31 de agosto de 2004.
Primera cuota: el 5 de agosto de 2005;
Segunda cuota: el 9 de septiembre de 2005.

c) Para aquellas sociedades cuyo primer cierre de ejercicio hubiere ocurrido con posterioridad al 31 de agosto de 2004, la base de imposición para el cálculo de la tasa anual, será igual al importe de su último capital inscripto en el Registro Público de Comercio, al momento de la liquidación.

Art. 2º — Vencidas las fechas fijadas en el artículo anterior, será de aplicación; sobre el importe de cada cuota, la multa prevista en el artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 46 del 24 de abril de 2001 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. A todos sus efectos, la tasa anual se considera cancelada con la realización del segundo de los pagos previsto en cada caso.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese previa publicación. — Horacio D. Rosatti.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

IMPORTACIONES

Resolución 110/2005

Convocatoria a interesados a fin de determinar la existencia de producción nacional en relación con determinados bienes.

Bs. As., 23/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0307124/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 909 de fecha 29 de julio de 1994 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se estableció un régimen de importación definitiva para el consumo de bienes usados comprendidos entre los Capítulos 84 y 90 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que de acuerdo al tipo de bien y al hecho de que los mismos puedan o no ser provistos por la industria nacional, sus importaciones al amparo del referido régimen se encuentran prohibidas o permitidas, en ciertos casos bajo determinadas condiciones de tributación y exigencias a cumplimentar y en otros sin ningún condicionamiento.

Que con posterioridad al dictado de la norma mencionada, debido a las sucesivas modificaciones del instrumento tarifario o a la resolución de solicitudes particulares se procedió a efectuar diversos ajustes en los Anexos que acompañaron a la norma original, encontrándose vigentes los establecidos por el Decreto Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002 y normas modificatorias.

Que en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se encuentra registrada una solicitud para la importación de un conjunto de videomonitores que conforman lo que habitualmente se denomina pantalla gigante destinada al uso en estadios, que se encuentra en estado usado, reacondicionada.

Que se hace necesario efectuar una consulta pública a efectos de verificar la existencia de producción nacional del referido bien.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Se lleva a conocimiento público, a efectos de determinar la existencia de producción nacional, del bien que se indica en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los interesados en manifestar que producen en el país el bien indicado, deberán hacerlo mediante nota. Para estos casos, se adjuntará a la referida nota, el formulario completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La documentación a que alude el Artículo 2º de la presente medida se presentará ante la Dirección de Importaciones, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, piso 6º, sector 1, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de VEINTE (20) días corridos a contar desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — En caso de considerarse necesario, esta Secretaría podrá requerir información adicional a la aportada por los eventuales productores.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 110

N.C.M.	MERCADERIA
8528.21.90	Conjunto de videomonitores montados en una estructura metálica, que totaliza 7,35 m de alto y 9,75 m de ancho, de los tipos habitualmente denominados “pantalla gigante”, incluso presentada con su equipamiento de control y mando.

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 110

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2 - Dirección:

1.3 - Teléfono:

1.4 - Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 - Nombre Técnico:

2.2 - Posición Arancelaria N.C.M.:

2.3 - A.E.C.:

2.4 - Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1 - Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2 - Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3 - Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNID. DE MEDIDA)	PAIS

3.4 - Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5 - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etc. e incluso muestras, en caso de corresponder

4) Otras informaciones relevantes

— FE DE ERRATAS —

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución Nº 565/2004-MECT

En la edición del 17 de junio de 2004, en la que se publicó la mencionada norma, se deslizó en el Anexo III de la misma el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

Ciclo	Carga horaria mínima asignada a la formación práctica, por ciclo.
Ciclo de formación básica.	40%
Ciclo de formación biomédica.	40%
Ciclo de formación profesional.	40%
Práctica profesional.	80%

DEBE DECIR:

Ciclo	Carga horaria mínima asignada a la formación práctica, por ciclo.
Ciclo de formación básica.	40%
Ciclo de formación biomédica.	40%
Ciclo de formación profesional.	50%
Práctica profesional.	80%

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE PORCINOS

Disposición 2287/2005

Incorpórase el rubro “Propia Producción” indicativo del origen de la hacienda porcina de propia producción del titular de la faena.

Bs. As., 23/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0061953/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la Ley Nº 21.740, el Decreto Nº 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, las Resoluciones Nros. J-418 de fecha 4 de abril de 1973, J-151 de fecha 17 de noviembre de 1983; J-152 del 4 de noviembre de 1983 y J-159 de fecha 31 de octubre de 1990, todas ellas de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES y la Resolución Nº 144 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de fecha 16 de marzo de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad la faena de ganado porcino realizada por sus propios productores ha alcanzado una especial relevancia.

Que a fin de poder efectuar posteriores evaluaciones sobre su evolución e incidencia resulta conveniente mantener su identificación durante el proceso de faena.

Que las mencionadas Resoluciones J-Nº 151/83; J-Nº 152/83 y J-Nº 159/90 instituyen la obligación de señalar la procedencia de la hacienda tanto en las Listas de Matanza como en los Romaneos Oficiales de Playa.

Que asimismo la Resolución J-Nº 418/73 de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES exige a los establecimientos faenadores comunicar a esta Oficina Nacional la numeración correlativa a utilizar por cada titular de faena y por cada especie a sacrificar en el transcurso del año conforme al lugar de su procedencia.

Que, en consecuencia, es aconsejable incorporar a las normas mencionadas la procedencia “Propia Producción” para la hacienda porcina producida por los propios titulares de faena y que hasta el momento su origen se identifica como “Estancia”.

Que la Coordinación Jurídica de esta Oficina Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por Decreto Nº 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996 y en la Resolución Nº 835 de fecha 16 de diciembre de 1996 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA OFICINA NACIONAL DE
CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase el rubro “PROPIA PRODUCCION” indicativo del origen o procedencia de la hacienda porcina de propia producción del titular de su faena, utilizándose a los fines previstos en las Resoluciones J-Nº 151/83, J-Nº 152/83 y J-Nº 159/90, todas de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES, la abreviatura “PP”.

Art. 2º — Los establecimientos faenadores de porcinos deberán comunicar a esta OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO los rangos de tropa adjudicados a los titulares de faena de porcinos que sacrifiquen animales de propia producción, conforme con lo previsto por la Resolución J-Nº 418/73 de la ex-JUNTA NACIONAL DE CARNES para el resto de las procedencias.

Art. 3º — La presente Disposición comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo H. Rossi.

Subsecretaría de Política y Gestión Comercial

IMPORTACIONES

Disposición 9/2005

Incorporación de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur en el Anexo de la Disposición Nº 9/2003 de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial.

Bs. As., 23/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0100865/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 820 de fecha 30 de junio de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se instituyó la Licencia Automática Previa de Importación (LAPI).

Que el registro de la mencionada licencia se encuentra informatizado a través del Sistema Informático María, según lo establecido por la Resolución Conjunta Nº 465 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 451 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 12 de julio de 1999, modificada por la Resolución Nº 13 de fecha 15 de enero de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que mediante el dictado de la Disposición Nº 9 de fecha 22 de agosto de 2003 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, se actualizó el listado de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que requerirían de la presentación de la mencionada licencia.

Que resulta conveniente efectuar ajustes en el listado de la norma mencionada en primer término en el considerando precedente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en función de lo previsto en el Artículo 11 de la Resolución Nº 59 de fecha 29 de enero de 1999 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase en el Anexo de la Disposición Nº 9 de fecha 22 de agosto de 2003 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 0402.10.10, 0402.10.90, 0402.21.10, 0402.21.20, 0402.29.10 y 0402.29.20.

Art. 2º — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio G. Trombetta.

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 245/2005

Prohíbese la pesca de la especie calamar en el área comprendida al Norte del Paralelo 39° 40' Latitud Sur, correspondiente a la Zona Económica Exclusiva Argentina, hasta el límite inferior de la Zona Común de Pesca establecida en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Bs. As., 24/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0077279/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 24.922 modificada por su similar Nº 25.470, la Resolución Nº 973 de fecha 15 de diciembre de 1997 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Acta Nº 27 de fecha 23 de junio de 2005 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 973 de fecha 15 de diciembre de 1997 de la ex- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se establecen las fechas de apertura y cierre de las áreas Sur y Norte de pesca de la especie calamar (Illex argentinus) en la Zona Económica Exclusiva Argentina, dejando prevista la posibilidad de que, por razones de conservación, se disponga el cierre anticipado de la temporada de dicha especie.

Que es objetivo prioritario de la política pesquera nacional que el ejercicio de la pesca marítima se desarrolle en forma compatible con el aprovechamiento racional de los recursos.

Que mediante el Acta Nº 27 de fecha 23 de junio de 2005 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, se decide instruir a la Autoridad de Aplicación para que proceda al cierre de la pesquería de la especie calamar (Illex argentinus), a partir de las CERO HORAS (00:00 hs.) del día 27 de junio de 2005, en el área comprendida al Norte del Paralelo 39° 40' Latitud Sur, correspondiente a la Zona Económica Exclusiva Argentina, hasta el límite inferior de la Zona Común de Pesca establecida por el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY aprobado por la Ley Nº 20.645.

Que en el marco de lo dispuesto por la citada Resolución Nº 973/97 y por los motivos expuestos, resulta procedente el dictado de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 24.922, modificada por su similar Nº 25.470, los Decretos Nros. 214 de fecha 23 de febrero de 1998, 748 de fecha 14 de julio de 1999 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y de la Resolución Nº 27 de fecha 24 de junio de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la pesca de la especie calamar (Illex argentinus) a partir de las CERO HORAS (00:00 hs.) del día 27 de junio de 2005, en el área comprendida al Norte del Paralelo 39° 40' Latitud Sur, correspondiente a la Zona Económica Exclusiva Argentina, hasta el límite inferior de la Zona Común de Pesca establecida por el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY aprobado por la Ley Nº 20.645.

Art. 2º — La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gerardo E. Nieto.

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 246/2005

Establécese el cierre de los Bancos Valdés, SW SAO y Tango B. Límites geográficos.

Bs. As., 24/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0195995/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 24.922 modificada por su similar Nº 25.470, el Acta Nº 26 de fecha 16 de junio de 2005 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acta Nº 26 de fecha 16 de junio de 2005 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, se decide establecer la Captura Máxima Permisible de la especie vieira patagónica (Zigochlamys patagonica) entera y de talla comercial correspondiente a los Bancos San Blas, SW y Tango B de la Unidad Sur de Manejo (USM), y del área denominada Fuera de la Unidad Sur de Manejo (FUSM) hasta el 31 de diciembre de 2005, mediante Resolución Nº 2 de fecha 16 de junio de 2005 del citado Consejo.

Que los citados actos hacen referencia al Informe Técnico Nº 38 de fecha 30 de mayo de 2005 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, relativo a la evaluación de la biomasa de la Unidad Sur de Manejo (USM) para el año 2005.

Que dicho informe contempla además la evaluación de la biomasa de un área denominada Fuera de la Unidad Sur de Manejo (FUSM), recomendando diversas medidas a los fines de la conservación de la citada especie.

Que por los motivos expuestos y de acuerdo a lo requerido mediante el citado Acta Nº 26/05, resulta procedente el dictado de la presente medida, tendiente a establecer medidas de conservación y protección de la biodiversidad marina.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 24.922, modificada por su similar Nº 25.470, los Decretos Nros. 214 de fecha 23 de febrero de 1998, 748 de fecha 14 de julio de 1999 y 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004 y de la Resolución Nº 27 de fecha 24 de junio de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese el cierre del Banco Valdés delimitado por las siguientes coordenadas:

42° 06' 00 de Latitud Sur y 58° 09' 00 de Longitud Oeste

42° 06' 00 de Latitud Sur y 58° 54' 00 de Longitud Oeste

42° 24' 00 de Latitud Sur y 58° 24' 00 de Longitud Oeste

42° 24' 00 de Latitud Sur y 59° 18' 00 de Longitud Oeste

Art. 2º — Establécese el cierre de los Bancos SW SAO y Tango B hasta el 31 de diciembre de 2005. Los límites geográficos de ambos bancos se definen a continuación:

Banco SW SAO:

41° 30' 00 de Latitud Sur y 57° 48' 00 de Longitud Oeste

41° 30' 00 de Latitud Sur y 58° 20' 00 de Longitud Oeste

42° 06' 00 de Latitud Sur y 58° 09' 00 de Longitud Oeste

42° 06' 00 de Latitud Sur y 58° 54' 00 de Longitud Oeste

Banco Tango B:

42° 24' 00 de Latitud Sur y 58° 24' 00 de Longitud Oeste

42° 24' 00 de Latitud Sur y 59° 18' 00 de Longitud Oeste

42° 54' 00 de Latitud Sur y 59° 12' 00 de Longitud Oeste

42° 54' 00 de Latitud Sur y 59° 48' 00 de Longitud Oeste

Art. 3º — Habilítase a la pesca, hasta el 31 de diciembre de 2005, el Banco SAO cuyos límites geográficos se detallan a continuación:

39° 48' 00 de Latitud Sur y 56° 10' 00 de Longitud Oeste

39° 48' 00 de Latitud Sur y 57° 00' 00 de Longitud Oeste

41° 30' 00 de Latitud Sur y 57° 48' 00 de Longitud Oeste

41° 30' 00 de Latitud Sur y 58° 20' 00 de Longitud Oeste

Art. 4º — Establécese en la unidad denominada Fuera de la Unidad Sur de Manejo (FUSM), el cierre de la subárea delimitada por los siguientes puntos geográficos:

43° 37' 30 de Latitud Sur y 59° 44' 00 de Longitud Oeste

43° 37' 30 de Latitud Sur y 59° 50' 00 de Longitud Oeste

43° 47' 50 de Latitud Sur y 60° 00' 00 de Longitud Oeste

43° 53' 00 de Latitud Sur y 59° 51' 00 de Longitud Oeste

Art. 5º — La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gerardo E. Nieto.

— FE DE ERRATAS —

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Disposición Nº 2270/2005-ONCCA

En la edición del 22 de junio de 2005, en la que se publicó la mencionada norma, se deslizó en el Artículo 1º de la misma el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: "No se otorgará anticipo a aquellas plantas que hubieren exportado cupos en virtud de medidas judiciales o que no hubieran solicitado tutela judicial, dado la litigiosidad del título en virtud del cual se ordenó."

DEBE DECIR: "No se otorgará anticipo a aquellas plantas que hubieren exportado cupos en virtud de medidas judiciales o que hubieran solicitado tutela judicial, dado la litigiosidad del título en virtud del cual se ordenó."

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

VENTAS ESMERALDA 660
www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. “m”, Ley 19.642 y Ley 20.225

REMATE **CON BASE**

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES

MATERIAL CONDICION REZAGO

Proveniente de: mobiliario - termotanques - herramientas - instrumental científico - papel - chapas - grupo electrógeno portátil - equipo chipeador - motobarredora - etc.

SUBASTA: El día 07 de Julio de 2005, a las 11:00 horas, en Esmeralda 660, 3° Piso, Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: del 28 de junio al 06 de julio en Av. Francisco de la Cruz 1753, Ciudad de Buenos Aires, de Lunes a Viernes de 8 a 12 hs. - Charlone 1557, Ciudad de Buenos Aires, de Lunes a Viernes de 8 a 12 hs. - Cerrito y Viamonte, Obrador, Ciudad de Buenos Aires, de Lunes a Viernes de 8 a 12 hs.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6° Piso - Caja Nro. 2 – Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6° Piso – Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE 4322-7673/9267, FAX 4322-6817/1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

Precio de este catálogo: $ 1,00 (iva incluido) INV. R. 79131

e. 27/6 N° 483.684 v. 27/6/2005

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución N° 529/2005

Bs. As., 3/6/2005

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de setiembre de 1998, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario de Gabinete.

Que el Decreto N° 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 - inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la UNIDAD MINISTRO asignándole el Suplemento Extraordinario de Gabinete correspondiente a dicha Unidad.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por asignado, a partir del 1° de abril de 2005 hasta el 30 de abril de 2005, el Suplemento de Gabinete Extraordinario, correspondiente a la UNIDAD MINISTRO a los agentes que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 - Programa 16 - Inciso 1 - partida 1.7.0. - Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE J. B. PAMPURO, Ministro de Defensa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional —Suipacha 767— Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 27/6 N° 483.729 v. 27/6/2004

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución N° 589/2005

Bs. As., 14/6/2005

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de setiembre de 1998, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario de Gabinete.

Que el Decreto N° 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 - inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la SUPERINTENDENCIA DE ASUNTOS TECNICOS MILITARES asignándole el Suplemento Extraordinario de Gabinete correspondiente a dicha Subsecretaría.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por asignado, a partir del 1 de abril de 2005 hasta el 30 de abril de 2005 el Suplemento de Gabinete Extraordinario, correspondiente a la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS MILITARES a los agentes que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponden a cada uno de ellos.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 - Programa 16 - Inciso 1 - Partida 1.7.0. - Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE J. B. PAMPURO, Ministro de Defensa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional —Suipacha 767— Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 27/6 N° 483.731 v. 27/6/2005

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución N° 590/2005

Bs. As., 14/6/2005

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de setiembre de 1998, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario de Gabinete.

Que el Decreto N° 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 - inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES asignándole el Suplemento Extraordinario de Gabinete correspondiente a dicha Secretaría.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por asignado, a partir del 1 de abril de 2005 hasta el 30 de abril de 2005, el Suplemento de Gabinete Extraordinario, correspondiente a la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES a los agentes que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponden a cada uno de ellos.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 - Programa 16 - Inciso 1 - Partida 1.7.0. - Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE J. B. PAMPURO, Ministro de Defensa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional —Suipacha 767— Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 27/6 N° 483.733 v. 27/6/2005

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución N° 591/2005

Bs. As., 14/6/2005

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 6 de setiembre de 1998, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario de Gabinete.

Que el Decreto N° 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 - inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO asignándole el Suplemento Extraordinario de Gabinete correspondiente a dicha Secretaría.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por asignado, a partir del 1 de abril de 2005 hasta el 30 de abril de 2005 el Suplemento de Gabinete Extraordinario, correspondiente a la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO a los agentes que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 - Programa 16 - Inciso 1 - Partida 1.7.0. - Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE J. B. PAMPURO, Ministro de Defensa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional —Suipacha 767— Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 27/6 N° 483.736 v. 27/6/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACION

Resolución N° 151/2005

Bs. As., 21/6/2005

VISTO los Expedientes Nros. 17.126/93 y 17.125/93, del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, dependiente de la entonces SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la presentación efectuada en autos de fecha 26 de marzo de 2003, la Licenciataria solicita la baja de las Licencias oportunamente otorgadas.

Que mediante las Resoluciones Nros. 209 de fecha 14 de abril de 1994 y 6 de fecha 7 de enero de 1994, dictadas por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, entonces, dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgaron al Señor Don CARLOS ADOLFO RIOS RUFFOLO (CUIT 20-06834658-5), Licencias para la prestación de los Servicios de Transmisión de Mensajes Bidireccional y de Aviso a Personas, en el ámbito Nacional.

Que las Licencias que se tratan fueron otorgadas en los términos de la Resolución N° 477 de fecha 17 de febrero de 1993, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, dependiente de la entonces SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

Que la Resolución citada en el considerando precedente no establecía un plazo para que los titulares de licencias comiencen a prestar los servicios licenciados, indicándose en el Punto 15 del Anexo I, que "La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, cuando corresponda, determinará los plazos de puesta en funcionamiento de los medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones que le fueran autorizados para la prestación del servicio solicitado. En caso de incumplimiento de los plazos previstos, dicha autorización caducará de pleno derecho".

Que lo citado en el considerando precedente no resulta aplicable, toda vez que no se han autorizado ni determinado los plazos de puesta en funcionamiento de los medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones que dicho punto menciona.

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico pertinente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el mismo se ha expedido en el sentido que se proceda a la baja de las Licencias precedentemente citadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancélanse las Licencias otorgadas al Señor Don CARLOS ADOLFO RIOS RUFFOLO (CUIT 20-06834658-5) por Resoluciones Nros. 209 de fecha 14 de abril de 1994 y 6 de fecha 7 de enero de 1994, dictadas por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, para la prestación de los Servicios de Transmisión de Mensajes Bidireccional y de Aviso a Personas, en el ámbito Nacional.

ARTICULO 2° — La medida adoptada en el Artículo 1°, tendrá vigencia a partir del 26 de marzo de 2003.

ARTICULO 3° —Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91).

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO GUILLERMO MORENO, Secretario de Comunicaciones.

e. 27/6 N° 483.748 v. 27/6/2005

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA AUDIENCIA PUBLICA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación comunica que el próximo 7 de julio a las 18 horas, se realizará una Audiencia Temática, en el Salón Auditorio del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, sito en Av. Corrientes 1441, 1° piso de la Ciudad de Buenos Aires, donde se tratará el dictamen 1/05 de la Comisión Permanente de Reglamentación y Reforma Judicial, referido a la aprobación del "Proyecto de notificación por medios electrónicos". Las inscripciones se recibirán hasta las 18 horas del 5 de julio, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura, sita en Libertad 731, 1° piso, de la Ciudad de Buenos Aires. En la página de internet del Poder Judicial de la Nación: www.pjn.gov.ar puede ser consultada la información relacionada con la audiencia. Buenos Aires, de junio de 2005. Fdo. EDUARDO ORIO, Vicepresidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 27/6 N° 483.768 v. 28/6/2005

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE GESTION PUBLICA
e
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

Resolución 43/2005 y 132/2005

Bs. As., 21/6/2005

VISTO el Expediente N° 283/2005 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto N° 993/1991 T.O.1995 y la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 54 de fecha 14 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el Artículo 38 del Anexo I del Decreto mencionado dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio, miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por la Resolución citada en el Visto se procedió a ratificar y a homologar varios cargos del Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que corresponde proceder a la integración del Comité de Selección; según lo solicitado por la jurisdicción respectiva.

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, el Señor Director del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, propone la constitución del Comité de Selección respectivo con las personas que a juicio de la autoridad competente reúnen las aptitudes para integrar el referido Comité, adjuntando asimismo, los antecedentes curriculares correspondientes.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en

lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado Artículo 38, motivo por el cual, desde el punto de vista de su competencia específica, no encuentra observaciones que formular al oportuno refrendo del acto en análisis.

Que el Señor Director INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el Señor SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentran facultados para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el citado Artículo 38 del Anexos del Decreto N° 993/1991 T.O. 1995.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL
DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO
RESUELVEN:

ARTICULO 1°— Desígnase como miembros del Comité de Selección para la cobertura del cargo de Director de Administración perteneciente al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con Función Ejecutiva III, a las siguientes personas: Licenciado Francisco Antonio MOREA (D.N.I. N° 8.588.432), Contador Público Oscar Héctor GHERSI (D.N.I. N° 10.202.072), Contadora Pública Liliana Mónica SOLA (D.N.I. N° 12.447.239), Contador Público Carlos Marcelo GONÇALVES (D.N.I. N° 11.586.383) y Contadora Pública Isabel CZABAN DE ISOLA (D.N.I. N° 6.207.165).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. NORBERTO IVANCICH, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — Ing. LUIS MIGUEL BARLETTA, Director - INIDEP.

e. 27/6 N° 483.600 v. 27/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.574 del 21/6/2005

EXPEDIENTE N° 45.811 "MARIA CATALINA MOLINARO (MATRICULA N° 55.043) PRESUNTA VIOLACION LEY 22.400 Y ART. 55 LEY 20.091".

SINTESIS

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 45.811.

ARTICULO 2° — Decretar la inhabilitación de la productora asesora de seguros Srta. María Catalina MOLINARO (matrícula 55.043), hasta tanto la misma comparezca a estar derecho.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros sito en Catamarca 65, piso 3° oficina 5 de la ciudad de Mendoza, provincia de Mendoza y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO. Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 27/6 N° 483.651 v. 27/6/2005

FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS

RESOLUCION DE LA JUNTA DE GOBIERNO N° 311-05

Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario en relación con el lavado de activos de origen delictivo

PRIMERA PARTE

VISTO:

1. La sanción, por parte del H. Congreso de la Nación de la Ley N° 25.246 "Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo"

2. La Resolución N° 03/2004 de la Unidad de Información Financiera (U.I.F.), que reglamenta el art. 21, incs. a) y b), de la Ley N° 25.246. "Operaciones sospechosas, modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas. Profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas"; la "Guía de transacciones inusuales o sospechosas" y el "Reporte de operación sospechosa".

3. El Proyecto de Resolución sobre "Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario en relación con el lavado de activos de origen delictivo" elevado por la comisión especial creada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.) y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P.C.E.C.A.B.A.) para analizar los efectos de las normas legales y reglamentarias en materia de lavado de activos de origen delictivo sobre la actuación de los matriculados que prestan servicios profesionales como auditores externos y síndicos societarios, y establecer el marco técnico-profesional adecuado a las circunstancias propias de esos servicios.

Y CONSIDERANDO:

a) Que se han cumplido los pasos previstos en el artículo 28 del Reglamento del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECyT);

b) que la Ley Federal N° 20.488 dispone la creación de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas en todas las provincias y en la Capital Federal (ahora Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y fija sus atribuciones legales incluyendo la potestad reglamentaria de ordenar el ejercicio profesional en Ciencias Económicas;

c) que se encuentran en vigencia las disposiciones establecidas por la Ley 25.246 (en adelante "la ley"), sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo; cuya aplicación alcanza a los servicios profesionales mencionados en el Visto;

d) que la resolución conjunta de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) y de la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, emitida el 15 de marzo de 2004 denominada "Funciones y responsabilidades del contador público" define las diferentes funciones que puede asumir un Contador Público en el ejercicio profesional y aclara las responsabilidades emergentes de su accionar;

e) que el informe Técnico del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal elaborado por la "Comisión Especial Ad Hoc" (Resolución CPCECF MD N° 36/99) constituida para el análisis del tema vinculado con la Ley sobre Prevención y Control del Lavado de Dinero, estableció ciertas pautas de actuación para los profesionales en ciencias económicas con el objeto de lograr un adecuado marco que, al tiempo de definir los mejores servicios dentro de las posibilidades de la práctica profesional, evitara que les alcanzaran responsabilidades de tipo penal, civil y comercial debido a imprecisiones sobre el alcance de su tarea en esta materia, y en última instancia, y en la mejor medida, contribuya a prevenir y detectar posibles maniobras delictivas, dificultando el accionar de la delincuencia organizada;

f) que el artículo 20, inciso 17) de la ley, dispone que los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF) cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma, en los términos del artículo 21 de la ley;

g) que el artículo 21 de la ley dispone que la UIF establecerá a través de pautas objetivas las modalidades, oportunidades y límites al cumplimiento de la obligación de informar para cada categoría de obligado y tipo de actividad;

h) que la UIF mediante la emisión de su Resolución N° 3/04 (en adelante "R 3/04") estableció para "los profesionales matriculados y asociaciones profesionales de los mismos, cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas" la obligatoriedad de observar las disposiciones de la Resolución antes citada;

i) que la R 3/04, en el apartado II (Profesionales alcanzados) establece que los profesionales independientes que en forma individual o actuando bajo la forma de asociaciones profesionales según lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 20.488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo III, Acápite B, Punto 2 (Auditoría de estados contables) y Capítulo IV, Acápite B (Sindicatura societaria), de las Resoluciones Técnicas 7 y 15, respectivamente, de la FACPCE, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley;

j) que las obligaciones establecidas en el Art. 21 de la ley deberán ser cumplidas por los profesionales indicados precedentemente: a) cuando se brinden tales servicios profesionales a las personas físicas o jurídicas incluidas en el artículo 20 de la ley, en todos los casos, y b) cuando se brinden tales servicios profesionales a las personas físicas o jurídicas no incluidas en el artículo 20 de la ley en la medida que: i) posean un activo superior a pesos tres millones ($ 3.000.000); o ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año, de acuerdo a información proveniente de los estados contables auditados;

k) que debido a la naturaleza y forma de prestación de los servicios de auditoría y sindicatura societaria propio de los Contadores Públicos y las pautas establecidas en la R 3/04 en cuanto a la oportunidad y límites del cumplimiento de la obligación de informar las operaciones inusuales o sospechosas, resulta necesario fijar un marco profesional a fin de que los contadores públicos puedan desarrollar sus tareas dentro del marco natural del ejercicio profesional y definirse sus responsabilidades dentro del mismo marco;

l) que la fijación de un marco profesional permitirá proporcionar a la matrícula de contadores públicos herramientas útiles para el mejor desarrollo de la labor que con carácter de carga pública debe encarar en virtud a lo dispuesto por la ley y las demás normas legales antes citadas;

m) que esta Federación y los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país han estado permanentemente interesados desde la sanción de la ley en el desarrollo de ideas tendientes a mejorar el cuerpo legal en la materia, que contribuya en la prevención del lavado de activos de origen delictivo, por lo que se considera que la presente norma profesional constituye un avance significativo en ese sentido;

n) que la emisión de una norma profesional con relación al lavado de activos de origen delictivo no obsta a continuar con las acciones que esta Federación y los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país han iniciado, o las que consideren convenientes en el futuro, tendientes a lograr el perfeccionamiento de los servicios profesionales y de las normas legales y reglamentarias para la mayor satisfacción del interés público dentro de un marco legal que contemple los principios básicos que regulan el desarrollo de las tareas de auditoría externa y sindicatura societaria, y

o) que encontrándose vigente la R 3/04 desde el 22 de junio de 2004, y siendo aplicable la misma a las tareas de auditoría y sindicatura societaria, resulta apropiado fijar la vigencia de esta norma profesional para los ejercicios iniciados a partir de dicha fecha, lo cual permitirá además que los profesionales puedan tener una adecuada planificación e implementación de la misma.

POR ELLO:

LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES
DE CIENCIAS ECONOMICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar las Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario en relación con el lavado de activos de origen delictivo sujeto a la Ley N° 25.246 que integran la segunda parte de esta resolución.

ARTICULO 2° — Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación que dispongan su aplicación obligatoria en sus respectivas jurisdicciones para los ejercicios iniciados a partir del 22 de junio de 2004.

ARTICULO 3° — Invitar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la adopción de esta resolución en su jurisdicción, para contribuir con el proceso de obtención de un juego de normas profesionales únicas en el país.

ARTICULO 4° — Registrar esta Resolución en el libro de resoluciones, publicarla en el Boletín Oficial de la República Argentina y comunicarla a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país y a los organismos nacionales e internacionales pertinentes. Autoridades designadas en Asamblea del 03 octubre 2003.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1 de abril de 2005.

Dra. STELLA M. ALDAZ, Secretaria. — Dr. MIGUEL A. FELICEVICH, Presidente.

e. 27/6 N° 69.565 v. 27/6/2005

FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS

Resolución N° 312/05

Modificaciones al texto ordenado de Resoluciones Técnicas

Visto:

El inciso f) del artículo 6 del Estatuto de esta Federación, y el Artículo 28 y concordantes del Reglamento del Centro de Estudios Científicos y Técnicos de esta Federación,

Considerando:

a) Que esta Federación y el Consejo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires manifestaron en el “Convenio de Declaración de Voluntades”, firmado el ocho de julio de 2004, su voluntad de unificar las normas técnicas;

b) Que en cumplimiento del punto 6 del convenio indicado en el inciso anterior, se constituyó una comisión conformada por el Director General del CECyT, y el Presidente de la Comisión de Contabilidad del Consejo CABA;

c) Que la Comisión citada elaboró un acta conjunta el treinta y uno de agosto de 2004, donde propuso:

1. La aceptación de lo propuesto en el acta por las autoridades políticas de ambas instituciones;

2. la modificación por parte de esta Federación del texto ordenado de resoluciones técnicas, resoluciones e interpretaciones de normas de contabilidad y auditoría, para incluir los cambios acordados;

3. la derogación por el Consejo de la CABA del texto ordenado vigente en su jurisdicción;

4. la aprobación por parte del Consejo de la CABA y de todos los Consejos del Interior del país del texto ordenado de la Federación modificado según lo indicado en el inciso c) 2. anterior;

5. la elaboración de las normas de detalle que modifiquen el texto ordenado.

d) Que ambas instituciones aprobaron el acta conjunta elaborada por la comisión mencionada en el inciso b);

e) Que el 28 de marzo de 2005 la comisión presentó el acuerdo con las propuestas de modificaciones al texto ordenado de Resoluciones técnicas, resoluciones e interpretaciones de esta Federación;

f) Que la Comisión Técnica de Emergencia analizó las propuestas realizadas y aprobó las mismas;

g) Que la Comisión Asesora Técnica recibió la propuesta y aprobó la misma;

h) Que el trabajo realizado y las propuestas de modificación permitirán contar con un juego único de normas contables y de auditoría en todas las jurisdicciones del país;

i) Que un juego único de normas contables y de auditoría en todas las jurisdicciones del país contribuirá al fortalecimiento de la profesión;

j) Que la propuesta de modificación realizada, genera la necesidad de elaborar normas de transición para todas aquellas normas donde se producen cambios de significación, situación que fue expuesta en el acuerdo técnico.

Por todo ello:

LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES
DE CIENCIAS ECONOMICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar las modificaciones a las Resoluciones Técnicas e Interpretaciones de esta Federación establecidas en el Anexo de esta Resolución.

ARTICULO 2° — Establecer que las Resoluciones Técnicas, Resoluciones e Interpretaciones que configuran el texto ordenado de esta Federación son:

a) Resoluciones Técnicas: 6, 7, 8, 9, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 (cada una con la última modificación que se le hubiere realizado);

b) Resoluciones de Junta de Gobierno: 287/03; e

c) Interpretaciones de normas de contabilidad y auditoría: 1, 2, 3 y 4

ARTICULO 3° — Encomendar al CECyT que presente una propuesta de resolución de norma de transición en relación con los aspectos tratados en el artículo 2° de la resolución 282-03.

ARTICULO 4° — Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación, en virtud del Acta Acuerdo firmada en Catamarca el 27 de septiembre de 2002, que adopten esta Resolución en sus jurisdicciones, con vigencia para los estados contables anuales o períodos intermedios correspondiente a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de julio de 2005.

ARTICULO 5° — Solicitar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en virtud del “Convenio de declaración de voluntades” y de los acuerdos a los que llegaron los cuerpos técnicos de ambas instituciones, apruebe como normas técnicas de su jurisdicción, las normas indicadas en el articulo 2° con las modificaciones del Anexo de esta resolución, con vigencia para los estados contables anuales o períodos intermedios correspondiente a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de julio de 2005.

ARTICULO 6° — Registrar esta Resolución en el libro de resoluciones, publicarla en el Boletín Oficial de la República Argentina y comunicarla a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y a los organismos nacionales e internacionales pertinentes. Autoridades designadas en Asamblea del 3 octubre de 2003.

Ciudad de Buenos Aires, 01 de abril de 2005

Dra. STELLA M. ALDAZ, Secretaria. — Dr. MIGUEL A. FELICEVICH, Presidente.

e. 27/6 N° 69.563 v. 27/6/2005

ENTE REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3201/2005

Bs. As., 8/6/2005

VISTO el Expediente N° 9242 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 0895 (fs. 182) METROGAS S.A. fue imputada por haber incumplido lo establecido en la Sección 723 de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG- 100) y su Apéndice G-11.

Que en la citada nota también se la intimó para que efectúe un exhaustivo análisis de las tareas de relevamiento de fugas que ejecuta, que incluya la verificación de los procedimientos utilizados y su aplicación, el instrumental, los métodos de detección, la capacitación del personal, estudios de campo, etc.; y realizar las correcciones correspondientes para cumplir con los objetivos de la normativa vigente y se le requirió realizar dentro del año 2005 el relevamiento de fugas de la totalidad del sistema de distribución que opera, remitiendo el cronograma correspondiente y enviar mensualmente copia de los informes de las auditorías internas que efectúe para evaluar la efectividad de los trabajos de detección, clasificación y reparación de fugas.

Que si bien de conformidad a lo establecido en el Dictamen GAL/N° 451/05 (fs. 212 a 215) METROGAS S. A. presentó su descargo en forma extemporánea, a fin de asegurar el respeto del derecho al debido proceso adjetivo y de defensa, el escrito presentado por esa Licenciataria a fs.188 a 203 será considerado y analizado como simple manifestación de parte.

Que, así las cosas, METROGAS S.A. expresó que las imputaciones realizadas no se condicen con una interpretación armónica de las pruebas obrantes en el expediente, correspondiendo materializar un minucioso análisis de las mismas y de los elementos probatorios obrantes en autos.

Que aclara la imputada que los procedimientos utilizados contemplan los aspectos necesarios para un proceso efectivo eficiente y ordenado, cumpliendo con todos los requerimientos impuestos por la reglamentación vigente, y dentro del marco de responsabilidad que exige la ley.

Que asevera que la detección de fugas en superficie es realizada siguiendo el procedimiento alineado con la sección 723 de la NAG 100 y aprobado por el ENARGAS, indicando que tanto desde el punto de vista de su aplicación práctica como en los resultados obtenidos en más de diez años de aplicación, ha dado excelentes resultados, ya que, agrega, no se registraron reclamos o incidentes de cualquier naturaleza que tuvieran esta metodología como causante.

Que prosigue exponiendo que realiza la detección de fugas en superficie mediante una sonda constituida por una varilla perforada en su parte inferior y que permite el muestreo continuo de la atmósfera a nivel del terreno o cerca de éste tal como lo avala el fabricante y en un todo de acuerdo con lo establecido en la norma y que este sistema permite la detección de gas en concentraciones de 50 ppm de gas como umbral mínimo en cualquier lugar del muestreo aún en condiciones climáticas en las que predominan vientos leves y en línea con las exigencias normativas.

Que manifiesta que esta tarea nunca fue objetada ni en su forma ni en sus resultados, habiendo sido auditada por el ENARGAS.

Que por su parte indica que la metodología de trabajo aplicada por BIESOLD INTRAGAS ARGENTINA S.A. (auditor designado por el ENARGAS) no coincide con la que aplica por ella, porque el equipo utilizado por la primera tiene emplazada una herramienta de arrastre dotada de una alfombra y por lo tanto el sistema es capaz de registrar concentraciones muy por debajo de las 50 ppm que exige la normativa, agregando que esta condición es seguramente otro de los factores que ha incidido en la diferencia entre lo informado por esa auditora y lo registrado por METROGAS S.A.

Que seguidamente manifiesta que si bien el procedimiento es similar, la metodología aplicada es diferente, siendo éste uno de los elementos fundamentales en el arribo a resultados completamente distintos en ambos casos.

Que aclara también que la metodología aplicada en el desarrollo de la auditoría no se encuentra alineada con las prácticas de METROGAS S.A. y que por otro lado se puede verificar en sus registros, que las fugas son atendidas, clasificadas y reparadas en tiempos menores a los que exigen los estándares vigentes.

Que posteriormente sostiene que si bien el auditor aclara en su informe la metodología empleada, la misma dista o por lo menos difiere de la aplicada por METROGAS S.A., y presentada al ENARGAS (Instructivos STD 600048 y STD 60019), por lo cual asegura la imputada que la misma no difiere sustancialmente con la aplicada por otras distribuidoras.

Que sostiene además que el punto 4.2 del informe de la auditoría hace referencia al calibrado del equipamiento utilizado, sin aclarar el significado asignado a que todos los equipos estén calibrados a su máxima sensibilidad y que toda indicación fuera tratada como fuga.

Que aseveró luego que la metodología aplicada no se condice con la pretensión de realizar relevamientos comparables, ya que existen niveles mínimos de calibrado del equipamiento, y sólo las indicaciones por encima de estos niveles se consideran potenciales fugas, indicando asimismo que esta diferencia de criterio es la que produce una alta probabilidad de arribar a resultados heterogéneos.

Que manifiesta que en el informe de auditoría, consta que se realizaron perforaciones de 40cm de profundidad y se aspiró con un equipo seteado en % de volumen mediante sonda de clasificación, aclarando que fruto de lo expresado anteriormente se desprende la diferencia entre las indicaciones contenidas en sus planos y las consignadas en la auditoría.

Que asimismo recuerda que el informe indica que "...en el caso de medición positiva (no aclarando nivel de contrastación, entendiendo máxima sensibilidad) se realizaron tantas perforaciones como fueran necesarias para definir el perfil de la fuga y su grado. "

Que al respecto METROGAS S.A. indica que se puede comprobar (fs. 116) que en todos los casos auditados no se encontraron diferencias entre su diagnóstico y accionar y la auditoría.

Que por su parte expresa que en el punto 5.2 - Relevamiento de fugas - se resumen las fugas encontradas por la auditoría tanto para el plano Sur 4 como para el plano Centro 14, indicando que es del análisis del resultado de los mismos que se evidencian las diferencias en la metodología de trabajo.

Que agrega que en las tablas del punto 5.2 están detalladas las clasificaciones de las mismas, y en su mayoría corresponden a grado 1, apareciendo algunas de grado 2 en el plano Centro 14 (red de hierro fundido de baja presión), anunciando luego que sin perjuicio de las discrepancias de lo expresado, y al recibir el reclamo por parte del auditor, se le dio número y se procedió a la reparación.

Que afirma METROGAS S.A. que la circunstancia de que en las reclasificaciones no haya habido prácticamente diferencias, resulta demostrativa que su procedimiento y accionar es el correcto.

Que también sostiene que de ello se desprende que la metodología y el procedimiento aplicados por ella, para el relevamiento y clasificación de fugas en la vía pública ha sido el correcto, demostrado por los resultados, que no es más que cumplir con su cometido de realizar un mantenimiento de las instalaciones para una operación permanente y segura.

Que entiende que otro aspecto que se debe considerar es el gran número de otros servicios públicos que comparten el subsuelo, los que según el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en algunos lugares llega a la cantidad de 23, lo que lleva a que permanentemente se estén realizando movimientos de suelo, modificando la permeabilidad del mismo y provocando la modificación de las condiciones del entorno.

Que asegura que independientemente de la tarea de relevamiento, METROGAS S.A. cuenta con una serie de actividades que involucran importantes inversiones para sostener la seguridad y mantener un alto nivel de calidad del servicio, asegurar la presión de suministro y otros parámetros que garanticen la prestación de un servicio al Cliente de manera eficiente, segura y confiable y que ha mantenido una constante actividad en cuanto a la renovación y atención de sus redes de hierro fundido, acero y polietileno, para garantizar la operación de las mismas en condiciones de seguridad y eficiencia.

Que asimismo recuerda que en forma sostenida se han realizado obras de renovación, tendidos, reemplazos de accesorios, etc., como así también la importante tarea de mantenimiento no sólo correctivo sino también preventivo el cual más allá de las actuales condiciones económicas y tarifarias, se encuentra alineado a las mejores prácticas mundiales.

Que además afirma que su sistema y procedimiento de atención de reclamos operativos, es el más moderno y eficiente de todas las empresas de servicios que operan en el país, el mismo ha sido diseñado para garantizar la más eficiente y rápida respuesta, auditado el mismo en reiteradas oportunidades por el ENARGAS.

Que por su parte recuerda que los indicadores de performance que posee su centro de atención telefónica superan los valores que podrían considerarse como estándares para la actividad, brindando una solución segura a los pedidos de los Clientes en forma rápida y definitiva.

Que considera, que resulta importante poder garantizar una correcta odorización del gas que distribuye, ya que ello contribuye a la seguridad y a la detección temprana de posibles fugas y refuerza todas las cuestiones relativas a la integridad de sus redes. En lo específico, reseña que su estrategia de odorización, incluye un monitoreo constante por medio de su sistema SCADA, y que posee una línea stand-by que garantiza su funcionamiento permanente y la utilización de isotanques para minimizar la posibilidad de derrames que puedan afectar al medio ambiente.

Que asimismo resalta que METROGAS S.A. cumple con los estándares técnicos establecidos por el ENARGAS, los que fueron desarrollados para llevar las condiciones técnicas de operación de las Distribuidoras a un primer nivel mundial, con lo que el cumplimiento de las mismas confirma la calidad del servicio prestado por ella.

Que comenta también que el plan de obras se direcciona por medio de un sistema de Análisis de Riesgo, el cual se basa en parámetros característicos de comportamiento e historia de cada tramo de cañería y que de este análisis se puede discernir la manera más eficiente de destinar los recursos de inversión maximizando la posibilidad de mejorar la seguridad y eficiencia de las redes.

Que destaca que su programa de protección catódica, cumple con los más altos estándares en la materia y cubre los requerimientos normativos al respecto y que el plan de prevención de daños de METROGAS S.A. está considerado de clase mundial dentro del grupo British Gas.

Que agrega que el trabajo de los inspectores recorriendo las distintas obras que se desarrollan sobre sus instalaciones, y en busca de otras no declaradas, garantizan el desarrollo de trabajos de terceros con mínimos riesgos sobre sus cañerías. Asimismo sostiene que debido a sus planes de capacitación, su personal es el más idóneo, flexible y capacitado del rubro, teniendo la tasa de accidentes más baja.

Que asimismo informa que el año pasado le fue otorgado el certificado de calificación en las normas IS014000 y OHSAS 18000 (hecho éste al que califica como demostrativo del cumplimiento de los estándares internacionales) y que el IAPG la ha distinguido con el primer premio "Al Desempeño en Seguridad" entre las empresas que desarrollan la actividad de extracción, transporte y distribución de gas y petróleo.

Que luego destaca que el Relevamiento de Pérdidas llevado a cabo por ella es complementado por todas estas acciones, que en su conjunto permiten garantizar un servicio de gas natural seguro y confiable para sus clientes, por lo que efectuar un análisis aislado sobre uno solo de estos elementos, sin integrar su efecto daría una visión parcial de las acciones que METROGAS S.A. realiza en cuanto a la seguridad.

Que, en suma, METROGAS S.A. sostiene que: a) su procedimiento está alineado con lo establecido en la sección 723 de la NAG 100 y se encuentra aprobado por el ENARGAS hace más de diez años; b) el cumplimiento del procedimiento y la eficacia del mismo ha sido regularmente corroborado mediante sucesivas auditorías efectuadas por el ENARGAS; c) en aquellos casos donde el auditor sólo verificó reclamos ingresados por reporte público o verificó la clasificación de fugas, los datos informados no ofrecen prácticamente diferencias, considerando que lo expresado deja en claro que ella tiene procedimientos adecuados y que los mismos son aplicados correctamente; d) el auditor aplicó una metodología propia para el relevamiento de fugas, que difiere de la aplicada por ella, por tanto arroja resultados que no son comparables.

Que concluye entonces que realiza una tarea eficiente y eficaz, cumpliendo con la normativa vigente y con el procedimiento de relevamiento de fugas aprobado por el ENARGAS que está en un todo de acuerdo con lo establecido en la sección 723 de la NAG - 100.

Que no obstante lo expuesto y atendiendo lo solicitado por el ENARGAS en la NOTA ENRG/GDIGAL/D N° 0895 informa que: 1°) la normativa vigente es clara en cuanto a la frecuencia en que se debe realizar el relevamiento de fugas según las zonas, carece entonces de motivación y sustento la solicitud de efectuar un relevamiento de toda la red en un año; 2°) en el entendimiento que ha realizado las tareas de relevamiento de fugas cumplimentando el procedimiento aprobado oportunamente rechaza la indicación efectuada; 3°) a fin de posibilitar al ENARGAS la verificación de su accionar respecto de relevamiento de fugas, propone un cronograma de tareas, que contempla lo concerniente a zonas de frecuencia anual y quinquenal tal cual lo indica la normativa vigente, independientemente de ello las zonas que califican para frecuencia quinquenal se han distribuido de manera tal que la misma sea chequeada en un plazo no mayor a tres años. Indica además que dado el tiempo transcurrido y la necesidad de no demorar el cumplimiento de lo solicitado se ha dado inicio a las tareas a comienzos de marzo de este año.

Que asimismo informa, con respecto a la revisión de sus procedimientos que los mismos han sido chequeados y analizados en profundidad, al igual que sus planes de capacitación tal cual lo requerido, agregando que sería conducente para atender toda la cuestión planteada, mantener los lineamientos actuales, ya que cambios a los mismos producirán impactos de difícil solución.

Que finalizó su escrito haciendo expresa reserva del Caso Federal (art. 14 de la Ley N° 48), ya que una decisión sancionatoria importaría una grave violación a las garantías de defensa, propiedad y razonabilidad (arts. 18, 17 y 28 de la Constitución Nacional).

Que habiéndose analizado lo expresado por METROGAS S.A. se señala que la Licenciataria reitera lo expuesto en sus presentaciones obrante fs. 159 a 162 y 172 a 174, los que fueron suficientemente analizados y rebatidos en el INFORME GD N° 6/05 (fs. 175 a 180) y en el DICTAMEN GAL N° 101/05 (fs. 181), que sirvieron de fundamento a la decisión comunicada mediante la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 0895.

Que no obstante ello, esta Autoridad Regulatoria considera oportuno formular las consideraciones que a continuación se detallan.

Que, en primer lugar, con relación a la tarea de relevamiento de fugas, corresponde reiterar lo indicado en el INFORME GD N° 6/05 sobre la importante magnitud de la diferencia existente entre la cantidad de las fugas detectadas en los relevamientos realizados por METROGAS S.A. y los que realizara BIESOLD INTRAGAS ARGENTINA S.A. y el hecho de que la Licenciataria aceptó la existencia de las fugas detectadas e informadas por el auditor, puesto que expresó que las había reparado.

Que METROGAS S.A. basa su defensa aduciendo que BIESOLD INTRAGAS ARGENTINA S.A. utilizó un procedimiento diferente al suyo, lo que fue negado por dicha firma en su presentación de fs. 170 a 171, haciendo notar que todas las fugas informadas arrojaron —en su detección— una lectura igual o superior a 50 ppm.

Que en consecuencia, se reitera que el resultado obtenido por la auditoría pone de manifiesto que los trabajos de detección de fugas realizados por METROGAS S.A. no resultaron eficaces para cumplir con el objetivo de la normativa vigente, que es detectar las fugas que puedan existir donde se realiza dicho trabajo, utilizando para tal fin prácticas, instrumentos y métodos de detección idóneos para cumplir con dicho objetivo.

Que respecto al argumento sustentado por METROGAS S.A. para rebatir la imputación relativa a la clasificación asignada a las fugas detectadas en la zona auditada, en el sentido de que prácticamente no existían diferencias entre lo verificado por el Auditor y lo actuado por ella, se señala que tal afirmación es errónea, ya que de acuerdo a lo indicado por BIESOLD INTRAGAS ARGENTINA S.A. —lo cual no fue rebatido por METROGAS S.A.— de un total de NUEVE (9) verificaciones existieron discrepancias en DOS (2) casos, lo que representa un 22,2 % de las direcciones auditadas.

Que asimismo, las acciones que METROGAS S.A. anuncia que está desarrollando (vgr. tareas de mantenimiento, odorización, atención de reclamos, indicadores de calidad de servicio, protección catódica, etc.) no la eximen del fiel cumplimiento de lo establecido en la sección 723 de la NAG 100 y su Apéndice G-11, máxime si se tiene en cuenta que la mayoría de ellas responden al cumplimiento de exigencias normativas.

Que por su parte, respecto a lo indicado por METROGAS S.A. en el sentido que su procedimiento está alineado con lo establecido en la Sección 713 de la NAG 100, encontrándose aprobado por el ENARGAS desde hace más de diez años y que su tarea nunca fue objetada ni en su forma ni en sus resultados, habiendo sido auditada por esta Autoridad se señala que es responsabilidad de METROGAS S.A. evaluar la idoneidad y efectividad de los procedimientos que implementa, tal como indica el punto 6.3 —Auditorías Internas— del Apéndice G-11 de la Sección 723 de la NAG 100.

Que esto último, lleva consigo la obligación de la Licenciataria de implementar las acciones correctivas que correspondan según el caso.

Que corresponde destacar que la correcta ejecución de los trabajos indicados en la sección 723 de la norma NAG 100, le permite al operador conocer y determinar el estado de conservación del sistema que opera y pronosticar y planificar adecuadamente la reparación y el mantenimiento del mismo.

Que en otro orden de ideas, no es correcto que el ENARGAS no haya objetado el procedimiento implementado por METROGAS S.A. para cumplir con la obligación impuesta en la Sección 723 de la NAG 100, ya que a modo de ejemplo, mediante diversas resoluciones se la ha sancionado e intimado a que corrija dichos procedimientos (vgr. Resoluciones ENARGAS N° 259/95; 768/98; 928/99; 1535/00 y 3147/05).

Que por último se señala que la intimación efectuada en la NOTA ENRG/GD/GAL/D N° 0895 para que la Licenciataria realice un exhaustivo análisis de las tareas de relevamiento de fugas que ejecuta y para que realice en el año 2005 el relevamiento de fugas en la totalidad de su sistema de distribución encuentra su fundamento en el hecho que de acuerdo a lo constatado por el auditor, el método puesto en práctica por METROGAS S.A. no resultaba efectivo para cumplir con el objetivo normativo.

Que en conclusión, se considera que lo expresado por METROGAS S.A. no rebate los fundamentos de la imputación realizada por lo que correspondería aplicarle una sanción por haber incumplido lo fijado en la Sección 723 de la NAG 100 y su Apéndice G-11.

Que asimismo, resulta pertinente requerirle que —dentro de un plazo razonable— detalle las acciones que ha implementado para realizar el análisis de las tareas de relevamiento de fugas que ejecuta, acompañando la documentación respaldatoria y que se le comunique que en razón de que el cronograma propuesto por ella será valuado teniendo en cuenta los resultados que se vayan obteniendo en los relevamientos que se están efectuando actualmente, el ENARGAS realizará una nueva auditoría a los efectos de verificar la idoneidad y efectividad de los procedimientos puestos en práctica.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g), y lo previsto en el Sub- Anexo I, punto X del Decreto N° 2459 del 21 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a METROGAS S.A con Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) en razón de haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en la Sección 723 de las NORMAS ARGENTINAS SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG- 100) y su Apéndice G-11.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo 1° deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4° — Requiérese a METROGAS S.A. que dentro los DIEZ (10) días de notificada la presente, detalle las acciones que ha implementado para realizar el análisis de las tareas de relevamiento de fugas que ejecuta, acompañando la documentación respaldatoria.

ARTICULO 5° — Comuníquese a la Licenciataria que en razón de que el cronograma propuesto por ella será valuado teniendo en cuenta los resultados que se vayan obteniendo en los relevamientos que se están efectuando actualmente, esta Autoridad realizará una nueva auditoría a los efectos de verificar la idoneidad y efectividad de los procedimientos puestos en práctica.

ARTICULO 6° — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/6 N° 483.728 v. 27/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE SAN ANTONIO OESTE

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP N° 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0808.10.00.920V

MERCADERIA: MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS - Manzanas - Las demás - En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg.

Por UNIDAD.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300255E	271.974,50	222.112,38	345.446,15	55,53%	10,00%	12.333,38	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300255E	18.480,00	16.249,06	22.969,05	41,36%	10,00%	672,00	1/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000719J	8.232,00	6.572,75	9.790,71	48,96%	10,00%	321,80	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300805F	6.600,00	5.712,21	7.806,76	36,67%	10,00%	209,46	3/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300368J	9.996,00	8.173,66	12.706,61	55,46%	10,00%	453,30	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300262C	19.992,00	16.077,77	25.143,65	56,39%	10,00%	906,59	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300712C	8.092,00	7.289,97	10.959,50	50,34%	10,00%	366,95	2/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300712C	8.232,00	6.490,75	9.708,71	49,58%	10,00%	321,80	2/2

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300712C	3.575,00	3.094,12	4.807,76	55,38%	10,00%	171,36	2/3
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300712C	5.712,00	4.625,35	7.215,60	56,00%	10,00%	259,83	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300712C	5.460,00	4.776,58	6.762,03	41,57%	10,00%	198,55	1/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300712C	7.150,00	6.188,24	8.457,33	36,67%	10,00%	226,91	3/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300421W	13.720,00	10.881,54	16.244,81	49,29%	10,00%	536,33	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300170A	55.216,00	45.177,30	70.216,40	55,42%	10,00%	2.503,91	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300170A	3.780,00	3.343,55	4.718,10	41,11%	10,00%	137,46	1/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000164D	29.988,00	24.357,85	37.956,67	55,83%	10,00%	1.359,88	1/1

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000715F	8.232,00	6.619,06	9.837,02	48,62%	10,00%	321,80	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000092D	5.390,00	4.887,85	7.345,69	50,28%	5,00%	122,89	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000409F	44.982,00	36.001,22	56.399,45	56,66%	10,00%	2.039,82	1/1

GUSTAVO A. DEL RIO, Jefe (I) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 27/6 N° 483.592 v. 27/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE SAN ANTONIO OESTE

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP N° 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0808.20.10.920U

MERCADERIA: MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS - Peras y membrillos - Peras - Los demás - En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg. e inferior ó igual a 20 kg.

Por UNIDAD.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300255E	18.560,00	16.561,89	26.220,06	58,32%	10,00%	965,82	2/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300255E	10.240,00	9.175,17	12.572,99	37,03%	10,00%	339,78	3/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300255E	233.700,00	203.456,79	245.947,65	20,88%	10,00%	4.249,09	3/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300255E	147.088,00	115.100,77	191.641,78	66,50%	10,00%	7.654,10	3/3
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300255E	28.665,00	22.354,97	27.566,78	23,31%	10,00%	521,18	3/4
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300255E	11.250,00	9.876,03	11.921,48	20,71%	10,00%	204,55	4/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300255E	133.168,00	118.831,52	188.128,90	58,32%	10,00%	6.929,74	4/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300255E	18.200,00	14.176,01	17.485,10	23,34%	10,00%	330,91	4/3
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300255E	9.744,00	8.694,98	13.765,52	58,32%	10,00%	507,05	5/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300255E	19.952,00	17.804,02	28.186,55	58,32%	10,00%	1.038,25	6/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300255E	18.560,00	16.561,89	26.220,06	58,32%	10,00%	965,82	7/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300476J	20.880,00	18.705,84	29.571,29	58,09%	10,00%	1.086,55	4/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300476J	10.440,00	9.340,11	14.772,83	58,17%	10,00%	543,27	3/1

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000719J	19.075,00	14.992,13	18.460,31	23,13%	10,00%	346,82	3/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000719J	2.625,00	2.374,60	2.851,87	20,10%	10,00%	47,73	4/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000817X	95.872,00	86.235,60	135.043,12	56,60%	10,00%	4.880,75	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000817X	11.440,00	10.348,73	12.428,72	20,10%	10,00%	208,00	1/3
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000817X	34.888,00	31.381,30	48.598,73	54,87%	10,00%	1.721,74	2/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000817X	14.960,00	13.417,14	22.368,40	66,72%	10,00%	895,13	2/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000817X	18.200,00	16.463,87	19.772,96	20,10%	10,00%	330,91	2/3
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000820C	71.485,00	56.330,71	69.327,97	23,07%	10,00%	1.299,73	2/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000820C	30.085,00	27.215,15	32.685,14	20,10%	10,00%	547,00	3/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300420V	5.712,00	4.874,19	6.352,58	30,33%	10,00%	147,84	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000820C	20.160,00	18.133,65	28.396,92	56,60%	10,00%	1.026,33	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000820C	40.560,00	36.690,93	44.065,47	20,10%	10,00%	737,45	1/2

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000820C	32.240,00	29.164,58	40.888,20	40,20%	10,00%	1.172,36	4/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000820C	15.470,00	13.994,30	19.619,74	40,20%	10,00%	562,54	5/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000820C	20.800,00	18.815,85	24.488,58	30,15%	10,00%	567,27	6/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000820C	31.395,00	28.400,19	36.962,45	30,15%	10,00%	856,23	7/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000643F	974,40	759,05	1.266,11	66,80%	10,00%	50,71	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000643F	9.100,00	7.954,50	10.318,14	29,71%	10,00%	236,36	1/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000643F	9.465,60	8.422,36	13.348,03	58,48%	10,00%	492,57	2/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000643F	9.100,00	7.954,50	10.318,14	29,71%	10,00%	236,36	2/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300805F	8.450,00	7.370,90	10.325,44	40,08%	10,00%	295,45	4/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300777N	31.536,00	28.378,66	35.447,75	24,91%	10,00%	706,91	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300777N	10.080,00	9.066,83	11.815,92	30,32%	10,00%	274,91	1/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300262C	15.486,00	13.682,61	21.741,15	58,90%	10,00%	805,85	2/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300262C	4.515,00	3.920,61	5.093,33	29,91%	10,00%	117,27	2/2

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300711B	5.220,00	4.339,59	7.677,77	76,92%	10,00%	333,82	3/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300711B	3.480,00	2.903,13	4.714,04	62,38%	10,00%	181,09	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300711B	15.015,00	13.099,04	16.999,04	29,77%	10,00%	390,00	1/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300711B	4.550,00	3.966,34	5.591,34	40,97%	10,00%	162,50	2/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300421W	9.728,00	8.733,58	11.961,51	36,96%	10,00%	322,79	2/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300170A	5.220,00	4.090,84	6.807,20	66,40%	10,00%	271,64	3/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300170A	4.200,00	3.715,05	4.805,96	29,36%	10,00%	109,09	3/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC0300036B	22.400,00	20.016,09	31.419,71	56,97%	10,00%	1.140,36	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000137D	28.224,00	27.898,59	33.543,39	20,23%	5,00%	282,24	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000035A	14.700,00	14.550,29	17.490,29	20,21%	5,00%	147,00	1/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000092D	1.560,00	1.348,43	2.342,03	73,69%	5,00%	49,68	3/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000092D	23.920,00	20.675,88	35.911,08	73,69%	5,00%	761,76	2/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000379L	18.200,00	14.201,79	17.510,88	23,30%	10,00%	330,91	1/1

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000409F	292.864,00	263.404,46	360.581,97	36,89%	10,00%	9.717,75	2/1
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000409F	6.032,00	5.411,02	8.549,93	58,01%	10,00%	313,89	2/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000409F	138.240,00	124.385,64	170.256,14	36,88%	10,00%	4.587,05	3/2
PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A	30-69096754-1	MIGUEL LACALLE	20-10044519-1	03080EC03000409F	77.350,00	60.461,18	74.524,80	23,26%	10,00%	1.406,36	5/1
TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD	30-53733133-6	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	03080EC03001438G	51.200,00	46.545,41	62.836,30	35,00%	10,00%	1.629,09	1/1

GUSTAVO A. DEL RIO, Jefe (I) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 27/6 N° 483.596 v. 27/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA SAN JAVIER

EDICTO DE NOTIFICACION (ADT. 1013 IC. "H" CODIGO ADUANERO)

Se le notifica al Imp./Exp.RIVERO PLACIDO LEOPOLDO, CUIT 20-18525054-8, por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezca a hacer efectivo el pago de las LMAN por tributos adeudados detallados a continuación, con mas los intereses que correspondan y que se devengarán hasta el momento del efectivo pago (Art. 924), que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de iniciar la acción judicial pertinente, de acuerdo a lo determinado por el Art. 1122 y ssgtes. De la Ley 22.415.

Destinación Nro.	LMAN N°	$ Importe	Epte. Nro.
03054EC0100 0966 M	03054LMAN00 2713 V	$ 6,840.35	AA54 1206 2004
03054EC0100 0961 H	03054LMAN00 2795 X	$ 3,281.72	AA54 164 2005
03054EC0100 0976 N	05054LMAN00 0212 P	$ 3,756.18	AA54 164 2005
03054EC0100 0997 Z	05054LMAN00 0213 Z	$ 9,204.03	AA54 164 2005
	TOTAL		
	ADEUDADO	$ 23,082.28	

SAN JAVIER MNES., 15 DE JUNIO DE 2005

JOSE DEL ROSARIO LOPEZ, Administrador (Int.) Aduana de San Javier.

e. 27/6 N° 483.670 v. 27/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que mas abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma. Igualmente se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4° y 5° de la Ley 25.603, u otros, perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 y sus modificatorias, o en su caso conforme al Capitulo Tercero, Titulo II, Sección V del Código Aduanero - Ley 22.415.

SC54 N°	CAUSANTE	DNI/CI	INF. ART. del C.A.	MULTA MÍNIMA $	TRIBUTOS $
274/04	OLIVERA JOSE	11.019.461	985	363,99	304,63
275/04	RIVAS OTAZU ERNESTO	C.I. (PAR.) 1.656.691	985	1.152,65	964,66
280/04	PEREYRA SANCHEZ DOLLY	C.I.(BOL.) 969.191	985	2.699,63	2.259,34
283/04	GONZALEZ HECTOR	C.I. (PAR.) 4.761.950	985	548,56	459,09
288/04	ACEVEDO HUAMAN LUIS	C.I. (PER.) 2.425.953	986	1.219,05	397,95
289/04	BARTOLINI ANDREA PAOLA	24.587.955	986	1.605,21	524,01
290/04	NUÑEZ JOSE ARMANDO S.	92.929.661	986	1.169,08	381,64
296/04	DUARTE EDITH EDELMIRA	C.I. (PAR.) 1.455.413	986	242,30	79,10
302/04	NUÑEZ JOSE ARMANDO S.	92.929.661	986	1.050,96	343,08
304/04	KOLOMIEJEC GABRIEL JUAN R.	14.063.031	986	1.105,91	493.91
308/04	VERA VICTORIA	C.I. (PAR.) 753.069	986	1.511,32	493,36
311/04	BOGADO CUENCA MONICA B.	C.I. (PAR.) 3.400.108	986	1.514,35	494,35
313/04	MAMANI SOTO EDMUNDO	93.953.305	987	2.271,53	741,53
315/04	CARDOZO DIEGO ARMANDO	28.954.695	987	548,19	178,95
319/04	VERON EDUARDO HORACIO	18.389.996	987	1.122,13	366,31
324/04	LENHARDT KENER ADELAR	C.I. (BR.) 6064857425	987	673,89	219,99
325/04	DE MATOS ANTENOR VALDIR	C.I. (BR.) 2014154741	987	101,16	29,76
327/04	VEREPROWSKI LUIS MARIANO	23.743.946	987	1.531,49	503,33
332/04	PINTO JOSE	24.195.699	987	29,26	7.84
340/04	SERVIN FRANCO ESTELA	C.I. (PAR.) 1.461.628	985/7	610,33	372,32
342/04	SCHILLING DANIEL	10.696.790	985/7	750,64	247,78
351/04	MOLINAS ELISEO	C.I.(PAR.) 512.270	986/7	636,03	207,63
360/04	BOGADO CUENCA MONICA B.	C.I. (PAR.) 3.400.108	986/7	2.241,24	731,64
366/04	CASERES/ CACERES JOSE H.	14.164.607	986/7	863,18	281,78
395/04	VAILANT JONAS	C.I. (BR.) 1.500.511-4	874 inc d) C.R.987	6.923,61	2.260,17
395/04	SCHNEIDER PAULO INACIO	C.I.(BR.) 4.352.829-7	874 inc.d) C.R.987	6.923,61	2.260,17
408/04	DE SOZA JOSE RAMON	27.300.486	947		160,66
001/05	DEL ROSARIO VERONICA VANESA	27.456.320	985	1.105,37	927,27

SC54 N°	CAUSANTE	DNI/CI	INF. ART. del C.A.	MULTA MÍNIMA $	TRIBUTOS $
002/05	AVALOS TOMAS ALBERTO	18.789.445	985	4.549,93	3.807,88
003/05	ROMERO RAMON REINALDO	25.322.143	985	1.516,64	1.269,29
004/05	SCHMITT HECTOR JAVIER	25.874.544	985	606,66	507,72
013/05	ALEGRE ANGEL MARIA	12.323.271	985	909,99	761,58
017/05	ALVARENGA FELIPE RAFAEL	23.545.970	985	576,32	482,33
018/05	BRITEZ NAVA CELSO GERARDO	C.I. (PAR.) 1.157.644	985	3.184,95	2.665,52
020/05	SANCHEZ ERNESTO LUJAN	L.E. 5.215.737	985	1.328,33	1.111,69
021/05	SANABRIA MARIA ANDRESA	L.C. 5.277.270	985	2.214,30	1.853,17
022/05	BOGADO BENITEZ ELSA	C.I. (PAR.) 3.225.726	985	1.204,00	1.007,64
023/05	SALAS ANGEL ANTONIO	21.366.172	985	758,32	634,65
025/05	ALVEZ MARTIN	23.546.848	985	121,33	101,54
026/05	DUARTE DE ALONSO EDITH E.	C.I.(PAR.) 1.455.413	985	2. 487,30	2.081,64
027/05	RIVAS OTAZU MARIA LUCIA	C.I. (PAR.) 1.461.618	985	940,32	786,96
028/05	SANABRIA MARIA ANDRESA	L.C. 5.277.270	985	1.213,31	1.015,43
030/05	GONZALEZ OMAR JAVIER	24.682.673	985	601,15	503,11
032/05	ROMERO ANTONIO MANUEL	22.272.712	985	940,32	786,96
033/05	AGUIRRE JUAN BAUTISTA	30.361.475	985	879,65	736,19
035/05	MARTINEZ LOPEZ VICTOR I.	C.I. (PAR.) 3.725.684	985	909,99	761,58
036/05	AMARO DO SANTOS ELIAS	12.494.165	985	1.046,33	875,68
037/05	CASERES JOSE HORACIO	14.164.607	987	1.375,03	448,87
039/05	RODRIGUEZ JORGE LUIS	C.I. (URU.) 2.933.8375	987	1.620,35	528,95
042/05	FERNANDEZ STELLA MARIS	21.485.455	985/7	686,66	330,98
044/05	FLEITAS MARTINEZ PASTORA	93.071.409	985/7	553,6	330,73
045/05	ESCURRA CESAR MANUEL	27.983.883	986/7	722,34	235,80
046/05	RODRIGUEZ DE VERA JULIANA	C.I. (PAR.) 1.489.920	986/7	2.232,18	758,28
047/05	TARAZONA MATOS IGOR	C.I.(PER.) 09.046.921	986/7	961,18	335,92
062/05	ROMERO ANTONIO MANUEL	22.272.712	985	1.425,64	1.193,14
065/05	GONZALEZ ISMAEL	L.E. 8.188.972	985	1.079,66	903,58
067/05	TORRES ANDRES	10.308.307	985	697,66	583,88
069/05	SCHMITT HECTOR JAVIER	25.874.544	985	1.000,98	837,73
071/05	RAMIREZ DANIEL	21.621.641	985	697,66	583,88
072/05	MELO SILVIA ADRIANA	28.554.278	985	630,67	527,82
073/05	RAMIREZ DANIEL	21.621.641	985	697,66	583,88
075/05	AMARILLA CLAUDIA	22.125.566	985	3.639,94	3.046,30
076/05	AVALOS TOMAS ALBERTO	18.789.445	985	879,65	736,19
077/05	ROMERO REINALDO RAMON	25.322.143	985	576,32	482,33
078/05	ALVEZ DORA/DORACILDA	11.792.158	985	545,99	456,95
080/05	SOSA FRANCISCO JUAN	L.E. 7.255.688	985	545,99	456,95
081/05	SOSA EDUARDO EZEQUIEL	22.740.509	985	909,99	761,58
083/05	JUAREZ NESTOR ELIO	21.102.027	985	273,00	228,47
084/05	GOMEZ FELIX	11.378.357	985	970,65	812,35
086/05	FRANCO MIGUEL ANGEL	25.489.435	985	1.516,64	1.269,29
087/05	JUAREZ NESTOR ELIO	21.102.027	985	454,99	380,79
089/05	AQUINO SANDRA	23.094.286	985	2.669,29	2.233,96
091/05	NAVARRO GOMEZ CARLOS F.	C.I. (PAR) 4.606.996	985	1.213,31	1.015,43
092/05	SCHMITT HECTOR JAVIER	25.874.544	985	1.182,98	990,05
093/05	KALERT MIGUELINA	20.829.842	985	1.516,64	1.269,29
094/05	VERGARA ILDA	18.796.965	985	727,99	609,26
095/05	RAMIREZ DANIEL	21.621.641	985	1.486,31	1.243,91
096/05	DUARTES CESAR RAMON	20.814.900	985	1.516,64	1.269,29

SC54 Nº	CAUSANTE	DNI/CI	INF. ART. del C.A.	MULTA MÍNIMA $	TRIBUTOS $
099/05	OLIVA MÓNICA BEATRIZ	20.762.909.	985	2.062,64	1.726,24
100/05	MIÑO GUSTAVO DANIEL	21.577.269	985	151,66	126,93
101/05	JUAREZ NESTOR ELIO	21.102.027	985	697,66	583,88
102/05	GITTO CARLOS ENRIQUE	14.915.186	985	3.033,29	2.538,59
104/05	TORRES ANDRES	10.308.307	985	758,32	634,65
108/05	ALONSO DUARTE ALBERTO A.	C.I. (PAR.) 3.837.290	985	3.791,61	3.173,23
110/05	BENITEZ DEL PILAR	18.716.462	985	758,32	634,65
111/05	KALERT MIGUELINA	20.829.842	985	1.091,98	913,89
112/05	LUQUE ORESTE FAUSTINO	22.408.357	985	1.486,31	1.243,91
116/05	MALDONADO PABLA ANDREA	C.I. (PAR.) 2.248.011	985	2.032,30	1.700,85
118/05	MONGELOZ HÉCTOR	18.648.352.	985	909,99	761,58
119/05	MOYANO GUILLERMO ENRIQUE	L.E. 5.538.619	985	4.185,94	3.503,25
121/05	VARGAS HUGO SERGIO	21.781.761	985	1.486,31	1.243,91
122/05	OLIVERA JOSE	11.019.461	985	303,33	253,86
123/05	MOLINA ANGEL ENRIQUE	8.544.741	985	636,99	533,10
125/05	GITTO CARLOS ENRIQUE	14.915.186	985	2.077,65	1.738,80
126/05	SCHMITT HECTOR JAVIER	25.874.544	985	1.516,64	1.269,29
127/05	ALVEZ MARTIN	23.546.848	985	606,66	507,72
129/05	QUIÑONES REJI JUAN	18.715.781	985	1.364,98	1.142,36
130/05	KALERT MIGUELINA	20.829.842	985	1.486,31	1.243,91
131/05	DE OLIVEIRA MARCELO CARLOS	23.690.922	985	1.486,31	1.243,91
132/05	GITTO CARLOS ENRIQUE	14.915.186	985	2.001,97	1.675,47
133/05	ZUGE ROSA	24.782.614	985	1.516,64	1.269,29
134/05	BENITEZ DEL PILAR	18.716.462	985	909,99	761,58
135/05	BUERA MARIA ANGELICA	25.234.425	985	273,00	228,47
136/05	SCHMITT HECTOR JAVIER	25.874.544	985	454,99	380,79
137/05	MOLINA ANGEL ENRIQUE	8.544.741	985	636,99	533,10
138/05	CELANO GONZALEZ LIONEL E.	C.I. (PAR.) 3.387.112	985	4.422,28	3.701,05
139/05	RUMI LAURA VIVIANA	25.826.105	985	606,66	507,72
140/05	DA SILVA DIANA VANESA	32.179.708	985	1.455,98	1.218,52
141/05	SCHMITT HECTOR JAVIER	25.874.544	985	182,00	152,32
143/05	RIVEIRO SERGIO ORLANDO	20.177.218	985	849,32	710,80
144/05	SCHMITT HECTOR JAVIER	25.874.544	985	1.061,65	888,51
145/05	GAUTO LUIS MARIA	17.601.109	985	606,66	507,72
147/05	OLIVERA JOSE	11.019.461	985	242,66	203,09
150/05	OCAMPO GRACIELA IRENE	16.804.888	985	445,67	372,99
151/05	HARASEMCZUK MARCELO OMAR	27.366.829	985	3.002,95	2.513,20
153/05	LOPEZ ZULMA	C.I. (PAR.) 1.443.258	985	515,66	431,56
155/05	BRITEZ NORA NOEMI	27.084.200	985	1.243,65	1.040,82
156/05	KALERT MIGUELINA	20.829.842	985	727,99	609,26
158/05	DE OLIVEIRA MARCELO CARLOS	23.690.922	985	576,32	482,33
159/05	SCHMITT HECTOR JAVIER	25.874.544	985	2.972,62	2.487,82
160/05	GONZALEZ MIRTA ADRIANA	27.446.381	985	606,66	507,72
161/05	SCHMITT HECTOR JAVIER	25.874.544	985	1.668,31	1.396,22
162/05	FLORES ALFREDO ROQUE	10.210.530	985	727,99	609,26
163/05	GUTIERREZ MIGUEL ANGEL	13.091.266	985	3.033,29	2.538,59
166/05	DE MATOS ANA MARIA	93.018.180	985	606,66	507,72
167/05	ALVEZ DORA/DORACILDA	11.792.158	985	727,99	609,26
169/05	DE OLIVEIRA MARCELO CARLOS	23.690.922	985	606,66	507,72
170/05	MEZA ROSA BEATRIZ	26.233.701	985	606,66	507,72

SC54 Nº	CAUSANTE	DNI/CI	INF. ART. del C.A.	MULTA MÍNIMA $	TRIBUTOS $
171/05	GONZALEZ OCAMPOS MARCIAL	92.570.357	985	606,66	507,72
176/05	FARIÑA JOSE ANTONIO	18.373.818	985	2.305,30	1.929,33
179/05	CANTERO MARTA MARIELA	32.355.360	985/7	422,80	338,09

SAN JAVIER, 30 DE MAYO DE 2005

JOSE DEL ROSARIO LOPEZ, Administrador (Int.) Aduana San Javier.

e. 27/6 N° 483.672 v. 27/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Se citan a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los Arts. 947-985-986-987 del Código Aduanero (Ley N° 22.415), según el encuadre dado, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Además deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) sita en calle Brandzen N° 459 de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en sede de esta División (Art. 1004 del C. A.). Al mismo tiempo, de optar por acogerse a los beneficios establecidos por los Arts. 930/932 del Código de rito, deberá proceder en el término fijado precedentemente, al pago del monto mínimo de la multa, la cuál es de figuración en planilla abajo detallada. Asimismo y teniendo en cuenta que la permanencia en depósito de las mercaderías secuestradas en autos implica peligro para su conservación, se hace saber a los interesados que se detallan en planilla, que esta División procederá en un plazo no inferior de diez (10) días de notificado, a la pública subasta de la/las mercadería/s, en los términos previstos por el Art. 439 del C.A., manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes, y la destrucción de aquellas mercaderías que por su naturaleza intrínseca, no sea factible su permanencia en depósito atento a que implica peligro para su inalterabilidad y para la mercaderías contigua, conforme lo dispuesto por el Art. 448 del citado texto legal. FIRMADO: KRAUPNER RAMON JUAN - JEFE INTERINO DE LA ADUANA FORMOSA.

APELLIDO Y NOMBRE	SA24 -N°	ARTS	MONTO MULTA
CORONEL AREVALOS BERNARDO	325/01	874-985/987	$ 8.455,7
BENITEZ DE MARTINEZ GRACIELA	IDEM	IDEM	SOLIDARIA
FLORES ELIAS GREGORIO	283/03	874-985	$ 10.984,80
COLMAN LUIS	475/03	947	$ 11.313,62
GOMEZ CRISTIAN ORLANDO	140/04	874-985/987	$ 4.822,07
VILLALBA AREVALOS RAMONA	IDEM	IDEM	SOLIDARIA
SAMANIEGO DIEGO BERINO	IDEM	IDEM	IDEM
COLMAN AGUSTIN	IDEM	IDEM	SOLIDARIA
GOMEZ JULIO	IDEM	IDEM	IDEM
MENCIA RAMON MIGUEL A.	IDEM	IDEM	IDEM
HERRERA LUIS ANDRES	IDEM	IDEM	IDEM
RAMIREZ DIONICIA	IDEM	IDEM	IDEM
ARANDA REYNA	IDEM	IDEM	IDEM
ROMERO MARIO ROBERTO	175/04	874-985	$ 6.324,25
PEÑA DANIEL ANTONIO	176/04	874-985	$ 8.519,70
SERVIN RAMON	184/04	IDEM	$ 9.142,53
SOTO JOSE ALBERTO	190/04	874-985	$ 5.522,20
RUIZ DIAZ NESTOR	194/04	874-986/987	$ 5.257,67
MARTINEZ JORGE	195/04	874-985	$ 16.877,35
CANTERO RICARDO ALEJANDRA	199/04	874-985	$ 49.585,77
MARTINEZ JORGE	IDEM	IDEM	SOLIDARIA
ESTIGARRIBIA MIÑO FELICIANO	204/04	874-987	$ 78.334,00
FERNANDEZ AMADO FELIPE;.(*)	205/04	874-985/987	$ 6.726,54
MENDOZA GONZALEZ MILCIADES	208/04	874-986/987	$ 3.400,20
GONZALEZ ANGEL HUMBERTO	211/04	874-985/987	$ 12.890,74
QUINTANA ELENA SOLEDAD	IDEM	IDEM	SOLIDARIA
AGUILAR ANTONIA	019/05	947	$ 2.457,92
CUYER ALICIA JUANA	IDEM	IDEM	SOLIDARIA
SANABRIA OTILIA ELIZABETH	IDEM	IDEM	IDEM
FERNANDEZ HUGO	003/05	985	$ 773,68
SOSA IBARRA JORGE	009/05	987	$ 2.190,91
ESCALANTE RICARDO	018/05	985-987	$ 1.629,79
VELAZQUEZ REINALDO ADRIAN	020/05	947	$ 705,74
PELOZO GALERNO SEBASTIAN	021/05	985-987	$ 769,67
BOGADO VILLALBA JUAN G.	025/05	947	$ 1.736,88

NOTA: Los Sumarios Contenciosos por infracción al Art. 947 del Código Aduanero, no podrán acogerse a los beneficios establecidos en los Arts. 930/932 del Código Aduanero.

La presente vista es independiente a la causa judicial.

(*) Multa Solidaria.

FORMOSA, 09 de Junio del 2005.

RAMON J. KRAUPNER, Administrador (I) Aduana Formosa.

e. 27/6 N° 483.675 v. 27/6/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-S.E. N° 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la firma VINTAGE OIL ARGENTINA, Inc. Sucursal Argentina informa a esta Secretaría que ha convenido instrumentar la transferencia del fondo de comercio de PETROLERA RIO ALTO S.A. sociedad que se encontraba incorporada a dicho Mercado como GRAN USUARIO MAYOR a partir del 1° de agosto de 2001, asumiendo la titularidad del Area Bella Vista Oeste ubicada en Comodoro Rivadavia, Provincia de CHUBUT, y solicitando su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que el anterior titular.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171 - 7° piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 27/6 N° 483.656 v. 27/6/2005

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

—Concurso N° 124, destinado a cubrir tres cargos de vocal en las Salas II, VIII y X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

Doctores Enrique Ricardo Brandolino, Alberto Alejandro Calandrino, Diana Regina Cañal, Miguel Angel Díaz Casas, Aurelio José Fanjul, Mario Silvio Fera, Beatriz Inés Fontana, José Nazario Gómez Escalante, Ricardo Oscar González, Osvaldo Adolfo Maddaloni, Miguel Angel Maza, Alberto Mario Piacenti, Miguel Angel Pirolo, José Humberto Rodríguez Ponte, Daniel Eduardo Stortini, Gabriela Alejandra Vázquez, Stella Maris Vulcano y Mario Ernesto Zuretti (h.).

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando un versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 7 de julio de 2005 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario mencionado.

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña
Secretario

Beinusz Szmukler
Presidente

Publíquense los días 27, 28 y 29 de junio de 2005 en el Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 22 de junio de 2005.

e. 27/6 N° 483.815 v. 29/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETO Nº. 1386/01 - RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACIÓN Y/O RAZÓN SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
20062893959	AVENDAÑO, OSCAR HILDEBRANDO	21/04/03	23/01/04
20060833614	AUBIA, RODOLFO CARLOS	21/04/03	23/01/04
20062042371	BAUDUCCO, RENE JUAN DOMINGO	21/04/03	23/01/04
20062893770	KALBERMATTER, HECTOR	21/04/03	23/01/04
20062893800	AIRALDO, PEDRO ROQUE	21/04/03	23/01/04
20062894742	ABBA, LORENZO JUAN	21/04/03	23/01/04
20055310093	CERUTTI, GUSTAVO ADOLFO	21/04/03	23/01/04
20062969386	BERGESIO, OCLIDES PEDRO	21/04/03	23/01/04
23062928999	BERGESIO, ELIO DOMINGO	21/04/03	23/01/04
20141118375	BARONI, RUBEN HUGO	21/04/03	23/01/04
20077084720	LINGUA DANIEL ANTONIO JOSE	21/04/03	23/01/04
20115514890	LINGUA ANTONIO RUBEN	21/04/03	23/01/04
23062685549	MANDRILE HECTOR LORENZO	21/04/03	23/01/04
20138060900	ROSSO JUAN CARLOS	21/04/03	23/01/04
20139718381	CRAVERO RICARDO ESTEBAN	21/04/03	23/01/04
20122970281	ALASIA SERGIO JOSE	21/04/03	23/01/04
20143304222	BERGESE RUDY HECTOR	21/04/03	23/01/04
20132057479	BARALE ROBERTO ALCIDES	21/04/03	23/01/04
20114134229	MINATTI HUGO AMERICO	21/04/03	23/01/04
20120553527	AIRASCA RUBEN DARIO	21/04/03	23/01/04
20136059492	RUBIN JOSE LUIS	21/04/03	23/01/04
20141583795	ROSTAGNO EDUARDO	21/04/03	23/01/04

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 27/6 N° 483.870 v. 27/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS
RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
		IMPRENTAS		
20166633096	OCHOA JOSE CLEMENTE	751	SARMIENTO 603 - LA MERCED - SALTA	750397/0
20186276796	FIERRO JULIO CESAR	858	PRIMERA JUNTA 2758-SANTA FE	857443/0
20227141817	LUNA ARGUELLO ADRIAN ERNESTO	602	J.B. ALBERDI N° 337 LA RIOJA C.P.5300	601708/8
20227540002	MICHIARDI CESAR ADRIAN	138	AMEGHINO 369	137142/8
27284506834	CARIGNANO LARISA ELENA	854	SAN MARTIN 1204 2240 CORONDA - STA FE	853099/8

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
		AUTOIMPRESORES		
30707410538	OLANO ARGENTINA SA	126	C OESTE Y L VERNET - 1748 G RODRIGUEZ	125064/5
		IMPRENTAS		
23114124214	FAIN ESTELA MARIA	856	PASAJE 43 Y 45 N° 434 - RECONQUISTA (STA. FE)	855069/7

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Sudirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 27/6 N° 483.874 v. 27/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS
RESOLUCION DE ACEPTACION SEGÚN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
		IMPRENTA		
27255307296	PUMAR ANDREA VIVIANA	002	LAMARCA EMILIO 2486 (1417) CAPITAL FEDERAL	001175/4
30709229156	FULL PRINT SOC. DE HECHO DE REINHARDT SABRINA Y ROJAS CAPCHA FAUSTO	016	AV. ROLON 1892 (1609) BOULOGNE - PROV. BS. AS.	015181/0

Abog. PEDRO ALBERTO JAURGUI, Sudirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 27/6 N° 483.876 v. 27/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Y MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

DA CUENTA DE REALIZACION DE AUDIENCIA PUBLICA

AUTORIDAD CONVOCANTE, OBJETO Y FECHA: La Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) informa que, de conformidad con la Disposición N° 15 de fecha 13 de mayo de 2005, publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA N° 30.653 de fecha 13 de mayo de 2005 la cual dispuso la fecha de realización, implementación y organización general de la AUDIENCIA PUBLICA convocada por la Resolución Conjunta MEyP N° 234/2005 y 389/2005 MPFIPyS publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA N° 30.642 de fecha 28 de abril de 2005, el pasado 3 de junio de 2005 se llevó a cabo la AUDIENCIA PUBLICA a los efectos de considerar el acuerdo preliminar, "CARTA DE ENTENDIMIENTO", arribado entre la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa CAMINOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA, todo ello en el marco del procedimiento de renegociación contractual desarrollado de conformidad con las Leyes N° 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta MEyP N° 188/03 y MPFIPyS N° 44/03.

LUGAR DE CELEBRACION Y HORARIO: La AUDIENCIA PUBLICA se llevó a cabo en la sede de la ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS Y CULTURAL DE CIPOLLETTI PROVINCIA DE RIO NEGRO, sita en la calle España N° 262, Planta Baja, de la CIUDAD DE CIPOLLETTI, PROVINCIA DE RIO NEGRO, el 10 de junio de 2005, a partir de las 9:00 hs. La misma se desarrolló contemplando las previsiones del "REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL" aprobado por el Decreto N° 1172/03.

AUTORIDADES DE LA AUDIENCIA PUBLICA: Las autoridades de la audiencia fueron: Presidente: Dr. Jorge Gustavo SIMEONOFF; Presidente Alterno: Ing. Hugo ROTHAMEL; y Secretario: Dr. Javier DEL SACRAMENTO.

CANTIDAD DE PARTICIPANTES: Concurrieron a la Audiencia en calidad de participantes 10 inscriptos, de los cuales 9 efectuaron exposiciones orales, y público en general.

UBICACION DE EXPEDIENTES: Los expedientes que contienen las actuaciones de la renegociación de los contratos de CAMINOS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA (CUDAP: EXP-SO1:0257884/2002), como así también, de la convocatoria de la Audiencia Pública (CUDAP: EXP-S01:0135242/2005), se encuentran en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón N° 189, Piso Cuarto, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

PUBLICIDAD DE RESOLUCION FINAL: El día 9 de agosto de 2005 las Autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, procederán a adoptar la resolución final sobre el entendimiento puesto en consulta. Dicha posición se agregará a las actuaciones administrativas y se publicará en el sitio de Internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

e. 27/6 N° 483.968 v. 27/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

DA CUENTA DE REALIZACION DE AUDIENCIA PUBLICA

AUTORIDAD CONVOCANTE Y OBJETO: La Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) informa que, de conformidad con la Resolución Conjunta MEyP N° 123 y MPFIPyS N° 237 del 4 de marzo del 2005, publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA N° 30.606 de fecha 7 de marzo de 2005, y la Disposición N° 12 de fecha 25 de abril de 2005, publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA N° 30.640 de fecha 26 de abril de 2005, se llevó a cabo la AUDIENCIA PUBLICA donde se sometió a consideración de la ciudadanía el acuerdo preliminar, "CARTA DE ENTENDIMIENTO", arribado entre la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA – TRANSNEA S.A. Todo ello en el marco del procedimiento de renegociación contractual desarrollado de conformidad con las Leyes N° 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta MEyP N° 188/03 y MPFIPyS N° 44/03.

FECHA Y HORARIO: La AUDIENCIA PUBLICA se llevó a cabo el día 26 de mayo del corriente año a partir de las 09:00 horas y hasta las 11:09 horas, momento en que fue suspendida por orden del Juez Federal de Primera Instancia de Corrientes, Carlos V. SOTO DAVILA, mediante la medida cautelar en autos "Asociación de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Corrientes (AUC) C/ Estado Nacional y/o Ministerio de Economía y Producción y/o Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y/o Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) s/amparo", Expte. N° 177/05. Asimismo, atento al levantamiento de la misma mediante la resolución de fecha 26 de mayo del corriente año, la AUDIENCIA PUBLICA se reanudó el día 16 de junio del corriente año a partir de las 09.00 horas y hasta las 11.49 horas.

LUGAR DE CELEBRACION: La AUDIENCIA PUBLICA se llevó a cabo en el HOTEL INTERNACIONAL DE TURISMO, sito en la calle San Martín N° 769, Ciudad de FORMOSA, Provincia de FORMOSA. La misma se desarrolló contemplando las previsiones del "REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL" aprobado por el Decreto N° 1172/03.

AUTORIDADES DE LA AUDIENCIA PUBLICA: Las autoridades de la audiencia fueron: Presidente: Dr. Jorge Gustavo SIMEONOFF; Presidente Alterno: Ing. Hugo ROTHAMEL; y Secretarios: Dres. Javier DEL SACRAMENTO y Valeria E. ZAYAT.

CANTIDAD DE PARTICIPANTES: Se inscribieron como participantes 24 personas, de las cuales 17 efectuaron exposiciones orales, y también concurrió público en general.

UBICACION DE EXPEDIENTES: El expediente que contiene las actuaciones de la renegociación del contrato de TRANSNEA S.A. (CUDAP EXP-S01:0256007/2002), como así también de la convocatoria a la Audiencia Pública (CUDAP:EXP-S01:0073465/2005), se encuentran en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón N° 189, Piso Cuarto, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

PUBLICIDAD DE RESOLUCION FINAL: El día 12 de agosto de 2005 las Autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, procederán a adoptar la resolución final sobre el entendimiento puesto en consulta. Dicha posición se agregará a las actuaciones administrativas y se publicará en el sitio de Internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

e. 27/6 N° 483.969 v. 27/6/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Programa Nacional 700 Escuelas

Préstamo BID 1345 OC-AR

Llamado a Licitación Pública Nacional

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha accedido a financiar y asistir al Gobierno Argentino, en la ejecución de los obras correspondientes al PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, SUBPROGRAMA II EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR, mediante el Préstamo N° 1345/OC-AR.

En el marco del citado Programa se invita a empresas constructoras provenientes de países miembros del BID, a presentar ofertas la construcción de edificios escolares nuevos en las Provincias y con los alcances que se indican más abajo. Los documentos de licitación podrán consultarse también en el sitio web del Programa: www.700escuelas.gov.ar

Cada propuesta deberá presentarse en un sobre único y cerrado que llevará como únicas leyendas las siguientes: denominación de la obra a la cual corresponde la propuesta; número de licitación; identificación del proponente; día y hora fijados para la apertura. Las ofertas se abrirán en actos públicos, en presencia de los representantes de los oferentes que hayan decidido asistir. Las ofertas tardías se devolverán sin abrir.

Licitación N° 101/05
Objeto: Construcción
Escuela N° 373 Nivel EGB 1 y EGB 2
Resistencia - Departamento San Fernando
Presupuesto Oficial: $ 1.874.483,59
Plazo de Ejecución: doce (12) meses
Recepción de ofertas hasta el 08/07/05 - 9,15 hs.
Apertura de ofertas: 08/07/05 a las 9,30 hs
Consulta y adquisición de pliegos
días hábiles de 8,30 a 13hs.
Valor del pliego: $ 450
Principales Requisitos Calificatorios
Volumen Anual Disponible: $ 1.874.483,59.-
Acreditar superficie construida de: 3.349,
en no más de 3 (tres) contratos
Licitación N° 102/05
Objeto: Construcción
Escuela N° 8 Presidencia de La Plaza,
Departamento de Pcia. de La Plaza
Presupuesto Oficial: $ 3.106.563,84
Plazo de Ejecución: doce (12) meses
Recepción de ofertas hasta el 08/07/05 -10,45 hs.
Apertura de ofertas: 08/07/05 a las 11 hs
Consulta y adquisición de pliegos
días hábiles de 8,30 a 13hs.
Valor del pliego $ 600
Principales Requisitos Calificatorios
Volumen Anual Disponible: $ 3.106.563,84.-
Acreditar superficie construida de: 5136,62 m2 en no más de 3 (tres) contratos
Licitación N° 103/05
Objeto: Construcción
Escuela N° 191 "Alcides Calandrelli"
Corzuela, Departamento Gral. Belgrano
Presupuesto Oficial: $ 2.440.450,85
Plazo de Ejecución: doce (12) meses
Recepción de ofertas hasta el 08/07/05 - 12,15 hs.
Apertura de ofertas: 08/07/05 a las 12,30 hs
Consulta y adquisición de pliegos
días hábiles de 8,30 a 13hs
Valor del pliego $ 500
Principales Requisitos Calificatorios
Volumen Anual Disponible: $ 2.440.450,85.-
Acreditar superficie construida de: 3.757 m2
en no más de 3 (tres) contratos
Para participar de estas licitaciones no se requiere inscripción en ningún Registro de Constructores.
Venta de Pliegos: Dirección de Licitaciones y Certificaciones de la Secretaría de Transporte y Obras Públicas
Marcelo T. de Alvear 145 — 2° Piso — Consultas :Unidad Ejecutora Provincial Avenida Castelli N° 62 – Resistencia
Lugar de Apertura: Salón de Acuerdos de la Casa de Gobierno de la Provincia del Chaco - Marcelo T. de Alvear N° 145
Entrepiso - Ciudad de Resistencia. Provincia de Chaco.
Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
Unidad Ejecutora Sub II Hipólito Yrigoyen N° 460 - 4 Piso Telfax: (011) 4342- 8444
www.700escuelas.gov.ar
Programa Nacional 700 Escuelas
Llamado a Licitación Pública Nacional
Licitación Nº 088/05 (ex 113/04)
Presupuesto Oficial: $ 357.423,21
Jardín-Escuela Nº 644 - Monte Caseros
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 9 hs
Valor del pliego $ 150
Licitación Nº 089/05 (ex 113/04)
Presupuesto Oficial: $ 384.438,63
Jardín- Escuela Nº 134 - San Roque

Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $ 150
Licitación Nº 090/05 (ex 113/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela 598 - Empedrado
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 091/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín-Escuela Nº 182
Pasaje Santa Rita - Itatí
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 12 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 092/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 357.423,21
Jardín 11 Ituzaingó
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 9 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 093/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 357.423,21
Jardín-Escuela Nº 560 Santo Tomé
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 094/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela Nº 479 Gral. Alvear
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $120
Licitación Nº 095/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela 478 La Cruz -San Martín
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 12 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 096/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Nº 8 San Cosme
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
6 de julio de 2005, 9 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 097/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial: $ 381.438,63
Jardín-Esc Nº143 Sauce
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
6 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 098/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial:$ 384.438,63
Jardín-Escuela Nº 344 Bella Vista
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
6 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 099/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial: $ 384.438,63
Jardín-Escuela Nº 53 Esquina
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
7 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 100/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela Nº 29 Concepción
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
7 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $150
Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
La Rioja 665 1er. Piso -
Corrientes
Tel: (03783) 424264
Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 9/6 N° 482.168 v. 30/6/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, notifica a la firma LIMPIAMATIC S.R.L. los términos de la Disposición ANMAT N° 683/05, recaída en el Expediente N° 1-47-2110-6360-01-6, la cual dispone: ARTICULO 1°.- Impónese a la firma LIMPIAMATIC S.R.L. una sanción de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) por haber infringido los artículos 1 y 2 de las Resoluciones Ex MS y AS N° 708/98 y 709/98. ARTICULO 4°.- Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante esta ANMAT con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo (conf. artículo 12 de la ley N° 18.284), previo pago del 30% de la multa impuesta, el que será resuelto por la autoridad judicial competente y, en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectiva dentro de igual plazo". — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 22/6 N° 483.222 v. 28/6/2005

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución 43/2005

CCT N° 700/05 "E"

Bs. As., 6/6/2005

VISTO el Expediente N° 1.112.314/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/12 del Expediente N° 1.112.314/05 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la firma TRANSPORTADORA GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe poner de resalto que conforme lo manifiestan los agentes negociables el texto convencional traído a estudio reemplaza al C.C.T. de Empresa N° 616/03 "E" y expresiones colectivas ulteriores.

Que por otra parte, y también de conformidad a lo expresado por las partes, tanto el ámbito territorial como el personal del texto convencional de marras, se corresponden estrictamente con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004.).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la firma TRANSPORTADORA GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/12 del Expediente N° 1.112.314/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 2/12 del Expediente N° 1.112.314/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento de Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que la misma, elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONZO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales.

Expediente N° 1.112.314/05

BUENOS AIRES, 8 de junio de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 43/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 2/12 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 700/05 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación, D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

FEDERACION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CAPITULO I - CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1: PARTES INTERVINIENTES - AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL

Empresa de transporte de gas TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (EN ADELANTE LA EMPRESA) y la FEDERACION TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (EN ADELANTE EL SINDICATO), en representación del personal legitimado a representar, conforme a la UNIDAD DE NEGOCIACION vigente entre las partes y que diera origen al CCT N° 616/03 "E" y expresiones colectivas ulteriores y que por este convenio Colectivo de Trabajo, se reemplaza íntegramente.

ARTICULO 2: VIGENCIA

El plazo de vigencia del presente convenio será de 24 meses, contados a partir de los 30 días posteriores a la publicación del mismo, conforme al procedimiento estipulado en la ley 14.250 y las pautas previstas en el artículo 26 de este instrumento.

Sin perjuicio de la vigencia pactada, las partes analizarán anualmente las condiciones económicas.

ARTICULO 3 : PERSONAL COMPRENDIDO

El presente convenio rige las relaciones entre la empresa signataria y el personal bajo relación de dependencia incluido en las categorías que lo integran en carácter de los Anexos 1 y 2.

Asimismo, las partes entienden necesario definir criterios objetivos para la determinación del universo de empleados que, sin perjuicio del eventual encuadre sindical que les resulte aplicable, deben quedar excluidos de la presente convención colectiva, por concurrir razones que las partes pasan a calificar del siguiente modo:

3.1 Exclusión Horizontal: es aquella por la cual todo empleado que cuente con personal a su cargo debe quedar excluido, de modo tal que pueda ejercer las facultades que le competen y en representación del empleador en forma apropiada a saber: poder disciplinario, asignación de trabajos, obrar en representación de la empresa, ejercen responsabilidades organizacionales y económicas, entre otras.

3.2 Exclusión Vertical: es aquella por la cual todo empleado que se desenvuelva en áreas y/o sectores que por la criticidad de las tareas comprometidas, su contenido estratégico para el negocio, la confidencialidad de la información que manejan o a la que acceden, la colisión real y/o potencial de intereses y la fiscalización de las actividades involucradas, no son susceptibles de ser incluidos en esta regulación colectiva, entendiéndose por aquellos empleados denominados como Staff, conforme a la denominación descripta en el Anexo II del presente Convenio y que se desenvuelven en las áreas de Planificación y Finanzas, Recursos Humanos, Auditoría, Asuntos Legales y Regulatorios, Tecnología Informática, Ingeniería y Proyectos, Compras.

Las partes entienden apropiado determinar el alcance de la necesidad operativa de realizar distintas tareas, ya sea que se efectúen dentro o fuera de la empresa, o a través de terceros, a través de externalizaciones y/o satelitalizaciones. A continuación se enumera con carácter enunciativo aquellas actividades susceptibles de ser llevadas a cabo por proveedores:

— Mantenimiento de herramientas y máquinas.

— Mantenimiento de predios y limpieza general.

— Construcción, reparación y modificación de obras civiles.

— Seguridad patrimonial, servicio de vigilancia, bomberos, serenos, choferes de vehículos de transporte de personal propio o de terceros.

— Preparación distribución y servicios de comidas.

— Servicio de seguridad e higiene industrial.

ARTICULO 4 : CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO - POLIVALENCIA FUNCIONAL

Las categorías profesionales enunciadas en la convención colectiva o que se incorporen a ella, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán complementarse con los principios de polivalencia y movilidad funcional para el logro de una mejor productividad, conforme lo establece el art. 24 de la ley 24.013.

La polivalencia y movilidad funcional implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias, en atención a la finalidad de eficiencia operativa, procurando que un trabajador pueda iniciar y culminar un trabajo asignado por sí solo. Al efecto, las tareas de menor calificación sólo serán adjudicables cuando una circunstancia temporaria lo haga requerible o cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño.

En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo de las condiciones laborales y/o salariales.

ARTICULO 5 : JORNADA DE TRABAJO

5.1. La jornada de trabajo será de 8 horas diarias de labor, estableciéndose que en ningún caso se excederán los límites legales en cuanto al número de horas vigentes cualquiera fuere la modalidad horaria que se emplee, las que se medirán en los términos previstos por el art. 198 de la L.C.T.; ejerciendo las partes la disponibilidad colectiva prevista en la ley 25.013. Esta asignación horaria podrá distribuirse conforme al criterio que la empresa considere conveniente, respondiendo a la particularidad de las exigencias del servicio o razones de índole económica y/o de organización.

5.2. Se observarán en todos los casos las normas previstas por el orden público laboral en cuanto a la duración del trabajo y los descansos, contemplándose la posibilidad de compensar eventuales reducciones de la jornada con prestaciones de mayor duración y de carácter ordinario, pudiendo extenderse la jornada normal hasta un límite que en ningún caso afecte las pausas de descanso previstas en la legislación vigente.

5.3. El personal permanecerá en su puesto de trabajo, si no hubiera concurrido su relevo, en aquellas funciones y/o servicios definidos por la Empresa como ininterrumpibles o continuos, hasta tanto se instrumente su relevo efectivo.

En situaciones de emergencia o requerimientos extraordinarios del servicio, el personal no podrá negarse a extender su jornada.

ARTICULO 6: PERIODO DE PRUEBA

La empresa podrá contratar personal por tiempo indeterminado haciendo opción de someter el contrato a un período inicial de prueba de 90 días, conforme a las prescripciones establecidas en el art. 92 bis de la ley de contrato de trabajo.

ARTICULO 7: CONDICIONES SALARIALES

Las partes acuerdan una estructura de bandas salariales aplicables a cada categoría del presente Convenio Colectivo de Trabajo conforme al contenido expresado en el ANEXO I que forma parte integrante del presente. Asimismo, convienen que dicho básico no devengará adicional alguno.

Dicha escala incluye el incremento salarial del 15% acordado el 08/04/05, presentada ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el 12/04/05 Ete. N° 1.107.360/05.

CAPITULO II - BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 8: REGIMEN DE LICENCIAS

Las partes convienen regirse por las licencias contempladas en el título V, Capítulo II de la Ley de Contrato de Trabajo. A la vez se determinará un período de descanso anual remunerado en los plazos y condiciones contenidos en los arts. 150, 151, 152 y 153 de la L.C.T.

ARTICULO 9: REFRIGERIO

La Empresa proporcionará un refrigerio diario sin cargo por cada día efectivamente trabajado.

Cuando por la modalidad del servicio o de la prestación, el personal no pudiese recibir dicho refrigerio, se abonará una compensación diaria no remunerativa de $ 6,- (PESOS SEIS), sin perjuicio de lo cual la empresa ingresará los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, sin alterar con ello la naturaleza jurídica del instituto pactado.

ARTICULO 10: ROPA DE TRABAJO

Cuando en el desempeño de sus funciones el personal deba usar uniforme o ropa de trabajo, la empresa la proveerá, realizando la entrega de las mismas en los meses de octubre y abril de cada año, con el alcance definido en la ley 24.700.

Su uso será de carácter obligatorio correspondiendo que el personal firme su recepción y atienda su mantenimiento e higiene, encuadrándose de ese modo a la definición y naturaleza jurídica que las leyes 20.744 y 24.557 prevén a tal efecto.

ARTICULO 11: CONSUMO DE GAS

Las partes acuerdan con carácter de beneficio social y en los términos previstos por el art. 103 bis de la L.C.T. (t.o. Ley 24.700) una compensación no remunerativa por consumo de gas equivalente a $ 108 brutos por bimestre.

A efectos de evitar errores de interpretación sobre su contenido y alcance; sobre dicho monto, se ingresarán aportes y contribuciones con destino a la seguridad social, sin que ello altere la naturaleza jurídica del instituto pactado.

CAPITULO III - ACTIVIDAD GREMIAL

ARTICULO 12: AUTOCOMPOSICION - PROCEDIMIENTO Y ORGANO DE INTERPRETACION

Se creará un órgano mixto, de integración paritaria, constituido por dos representantes de cada parte, las que podrán contar con hasta un asesor cada una, que con la denominación de "Comisión Paritaria Permanente" (C.P.P.) desempeñará las siguientes funciones:

A) Interpretar la Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

B) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

C) La Comisión Paritaria Permanente fijará por unanimidad las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de substanciación. Las actuaciones deberán ser iniciadas por la A) Interpretar la Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

B) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

C) La Comisión Paritaria Permanente fijará por unanimidad las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de substanciación. Las actuaciones deberán ser iniciadas por la Comisión dentro de los cinco días de presentada la solicitud al respecto por cualquiera de las partes.

Mientras se sustancia el procedimiento de autocomposición previsto en esta cláusula, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio. Asimismo durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte.

A los treinta días, si no se hubiera arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación solicitando la apertura del período de conciliación correspondiente en el marco de la calificación de servicio esencial convenida para esta actividad en defensa del interés público.

D) Las partes acuerdan, asimismo, no adoptar ningún tipo de medidas de acción directa sin agotar la instancia prevista en el presente convenio y posteriormente la de conciliación obligatoria legal previa, de la Ley 14.786 o la que en el futuro la sustituya.

ARTICULO 13: CALIFICACION DE ESENCIALIDAD PARA LA ACTIVIDAD

Las partes convienen en calificar la totalidad de la actividad operativa que involucra, entre otros la compresión, tratamiento, separación, transporte y despacho, etc., así como tareas de mantenimiento esenciales definidas por la empresa a la que se le aplica la presente convención, el carácter de esencial en los términos y condiciones prescriptos por la normativa laboral vigente, la que incluye a la actividad del gas al regular el conflicto en los servicios públicos esenciales para el interés de la comunidad.

El interés público comprometido no admitirá la interrupción total o parcial de la operación, tanto que ésta se califique como principal o accesoria de la misma, debiendo encausarse el conflicto, y/o diferendo a través de los mecanismos convencionales y legales creados para tal fin.

ARTICULO 14: ACTIVIDAD GREMIAL

Las partes acuerdan que la representación de los trabajadores en la empresa no excederá el número previsto en el artículo 45 de la ley 23.551, incluyéndose dentro de dicha cuantificación la figura del delegado por turno de trabajo.

En ningún caso el número de representantes excederá de 1.

El delegado tendrá un crédito de horas gremiales para cumplir con su función y a cargo de su empleador equivalente a 4 horas semanales. Queda expresamente aclarado que la falta de utilización de dicho crédito no generará derecho a su acumulación con períodos ulteriores.

Cuando los representantes gremiales tuvieran como destino efectivo de sus tareas la sede de la Asociación Profesional, o ejercieren su actividad fuera del ámbito de la Empresa, tendrán derecho a gozar de una licencia equivalente al tiempo que les demande el cumplimiento de su función, manteniéndose su estabilidad en los términos y alcances contenidos en la Ley 23.551 y Decreto Reglamentario 467/88, con el respectivo cargo salarial al gremio.

La Empresa deberá autorizar la colocación de vitrinas de propiedad del Sindicato en lugares visibles a efectos de exhibir sus resoluciones, circulares, comunicados y toda otra información útil, de interés para los trabajadores, dentro de un marco de mutuo respeto.

CAPITULO IV- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 15: TRASLADOS

El personal comprendido en el presente Convenio deberá estar dispuesto a prestar servicios en cualquier lugar del país que se encuentre dentro del radio geográfico de la Empresa. Los traslados deberán responder a razones operativas y esta facultad empresaria se ejercerá en el marco de la razonabilidad exigida por el orden público laboral.

Los traslados transitorios o temporarios determinarán que la Empresa asuma los gastos de alojamiento, comidas y movilidad, contra entrega de los comprobantes por parte del trabajador.

Los traslados con radicación contemplarán el pago de gastos de movilidad del trabajador y su grupo familiar primario, pago de fletes y otros accesorios por el transporte de muebles y enseres domésticos y gastos de vivienda de acuerdo a la política que establece que otorgará mensualmente durante la vigencia del traslado, por un período máximo de la Empresa establezca en el marco de la legislación vigente (art. 103 bis y 106 última parte de la L.C.T).

ARTICULO 16: COMPENSACION POR DESAFECTACION DE TAREAS DE TURNO Y REGIMEN DE TRABAJO.

Las partes acuerdan una compensación por la discontinuidad de actividades en un esquema horario de turno, procurando así evitar afectaciones no programadas en los niveles de ingreso, empleando para ello un esquema que se vincule a las prácticas tradicionales vigentes en esta actividad, tal como se describe en el cuadro que seguidamente se regula.

Antigüedad ininterrumpida en tareas de turno y régimen de trabajo	Continúan percibiendo el concepto por	Porcentaje a recibir	Durante
1 a menos de 5 años	3 meses	100 % 50 %	2 meses 1 mes
5 a menos de 15 años	6 meses	100 % 50 %	3 meses 3 meses
15 a menos de 25 años	9 meses	100 % 50 %	5 meses 4 meses
25 a más años	12 meses	100 %	12 meses

ARTICULO 17: GUARDIAS PASIVAS

Es la que realizan los trabajadores en su domicilio particular, fuera del horario normal de labor, afectados a la atención de los problemas de servicio que pudieran plantearse.

Por la realización de estas guardias, los trabajadores comprendidos, a designar por la Empresa conforme la organización que se disponga, percibirán los importes que se estipulan en el Anexo. En caso de ser convocados efectivamente, los trabajadores deberán concurrir al lugar que se les asigne.

El tiempo de trabajo efectivo será retribuido con el régimen de horas extraordinarias. El mismo se computará desde el momento de la convocatoria por parte del empleador y hasta que concluya el trabajo encomendado.

ARTICULO 18: FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES

En materia de feriados nacionales y días no laborables se aplicará lo dispuesto por la legislación vigente. En el caso que por ley provincial se establezca algún feriado de ámbito local con alcance para la industria, comercio y bancos, se aplicará el régimen de días no laborables.

El día 5 de marzo de cada año se conmemorará el Día del Gas.

El mismo será no laborable a todos los efectos.

ARTICULO 19: HIGIENE Y SEGURIDAD. ELEMENTOS Y EQUIPO DE SEGURIDAD

La Empresa proveerá estos elementos sin cargo para aquellas funciones y trabajadores que indique el área de Higiene y Seguridad Industrial de la Empresa (guantes, botines, equipos, botas de goma, etc.). A tal fin, se deberá observar las reglamentaciones vigentes y las normas básicas que resulten de aplicación.

ARTICULO 20: MEDICINA DE TRABAJO

La Empresa realizará todos los exámenes médicos previstos en la ley 24.557 y normas reglamentarias, ya sea en forma directa o a través de Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Los mismos serán acordes con el tipo de tarea o medios ambientales en que deban actuar los trabajadores. Asimismo se registrarán sus resultados en el respectivo legajo de salud y atención de medicina laboral.

ARTICULO 21: TRABAJOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

Todo trabajo en exceso de la jornada pactada en el presente convenio determinará el pago de los recargos de ley, conforme a las previsiones reguladas en el artículo 201 de la LCT. Las partes acuerdan como divisor para el cálculo de las horas extraordinarias el número de 160.

ARTICULO 23: AUTORIDAD DE APLICACION

Las partes reconocen, por el carácter interjurisdiccional y de interés nacional del servicio, como única autoridad de aplicación del presente convenio y de las cuestiones derivadas del mismo así como de lo referido a Higiene y Seguridad al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y sus delegaciones con asiento en cada distrito provincial en el que existan Plantas o unidades de la Empresa.

ARTICULO 24: MARCO NORMATIVO

La presente Convención Colectiva de Trabajo reemplaza íntegramente al Convenio Colectivo de Trabajo vigente por ultraactividad, conforme al ámbito de aplicación personal y territorial aquí pactado y explicitado en la solicitud de UNIDAD DE NEGOCIACION. Este dispositivo junto al orden público laboral vigente resultan el marco normativo de aplicación para el personal en el encuadrado.

ARTICULO 25: IMPRESION Y ENTREGA DEL CONVENIO

La empresa se compromete a efectuar la impresión del Convenio Colectivo de Trabajo para su posterior entrega al personal en el encuadrado, una vez que entre en vigor su contenido de alcance.

ARTICULO 26: HOMOLOGACION Y PUBLICACION

Las partes convienen llevar el presente convenio para su homologación en los términos de la ley 14.250, de modo tal que una vez cumplido este requisito, se proceda a su publicación, previa a la implementación prevista en el artículo segundo.

ANEXO I

Cuadro de remuneraciones y beneficios al Personal

Consideraciones generales:

Las partes signatarias del presente convenio, determinan el esquema básico de remuneraciones y de beneficios indicados a continuación, correspondiente a la estructura de cargos descriptos abajo.

A efectos de clarificar los conceptos utilizados en la composición del cuadro salarial acordado, las partes entienden conveniente definir el alcance de las siguientes voces.

Salario Básico: se denomina Salario Básico, al salario pactado entre cada una de las categorías representadas por una banda Salarial definidos en el presente convenio colectivo de trabajo.

Afinación Plus: Este concepto de Asignación Plus será aplicable solamente a los básicos que superen al máximo de la última Banda Salarial D2, el tipo de calculo no será mayor al 15 % del Básico y se incluirá como concepto remunerativo.

Salario Conformado: se denomina salario Conformado en los términos del presente convenio, a la sumatoria de los montos percibidos en conceptos de Salario Básico, Antigüedad, Adicional Gas, Zona Planta, Asignación Plus y Turno si correspondiera.

Banda Salarial

El nuevo sistema remunerativo constara de 1 (una) categoría fija y de 7 (siete) bandas salariales representadas por un valor mínimo y un valor máximo para cada una de ellas.

Sin perjuicio de los establecido en la estructura de banda salarial por categorías, el personal será asimilado a cada una de las bandas salariales atendiendo a su remuneración normal y habitual y permanente correspondiente al mes anterior a la fecha de la firma del presente.

ESTRUCTURA DE BANDA SALARIAL

Categoría	Niveles	Mínimo	Máximo
A	A1	$ 1.155.-	———
	A2	$ 1.156.-	$1.387.-
B	B1	$ 1.273.-	$ 1.655.-
	B2	$ 1.465.-	$ 1.978.-
C	C1	$ 1.722.-	$ 2.497.-
	C2	$ 2.110.-	$ 2.849.-
D	D1	$ 2.481.-	$ 3.225.-
	D2	$ 2.854.-	$ 3.425.-

Beneficios al personal

Ticket Canasta: Las partes acuerdan que todos los trabajadores encuadrado en el presente convenio colectivo, continuarán percibiendo mensualmente, un monto equivalente al 10 (diez) por ciento del salario básico que perciban, excepto los meses de Junio y Diciembre, respecto de los cuales será el 15% del sueldo básico. Los valores dinerarios correspondientes a los adicionales por zona y planta, serán los percibidos hasta el presente.

RUBROS ADICIONALES

Adicional por año de servicio $ 5.-

Consumo Gas $ 54.-

Zona Planta $ 132.-

Reintegro por turno rotativo

Diagrama de 4 días de trabajo y 4 días de franco (jornada de 12 horas continuas) $ 300.-

Diagrama de 6 días de trabajo y 2 días de franco (jornada de 8 horas continuas) $ 300.-

Guardias Pasivas $ 14/día

Estos valores estarán vigentes a partir del 01.07.2005.

ANEXO II

CATEGORIAS INDICATIVAS

Categoría	Niveles	Puestos de Trabajo
A	A1	Operario de tareas generales (ayudante, cadetes)
	A2	Administrativo “A”, Ordenanza, Recepcionista, Almacenero “A”, Soldador “A” y Maquinista “A”
B	B1	Administrativo “B”, Cajero, Almacenero “B”, Instrumentista “A” , Mecánico “A”, Maquinista “B”, Operador de Planta “A” , Soldador “B”, Técnico de Comunicaciones “A”
	B2	Administrativo “C”, Instrumentista “B”, Mecánico “B”, Operador de Planta “B”, Soldador “C”, Técnico de Comunicaciones “B”, Controlador de Gas “A”
C	C1	Administrativo “D”, Instrumentista “C”, Mecánico “C”, Operador de Planta “C”, Técnico de Comunicaciones C”, Controlador de Gas “B”.
	C2	Instrumentista “D”, Mecánico “D”, Técnico de Comunicaciones “D”. Controlador de gas “C”
D	D1	Instrumentista “E”, Mecánico “E”, Técnico de Comunicaciones “E”. Controlador de Gas “E”.
	D2	Instrumentista “F”, Mecánico “F”, Técnico de Comunicaciones “F”. Controlador de Gas “F”.

e. 27/6 N° 483.515 v. 27/6/2005

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

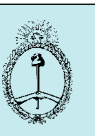

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Bs. As., 31/5/2005

PUBLICACION CONFORME LEY N° 24.080

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE INSTRUMENTOS BILATERALES

• Convenio entre la República Argentina y la República de El Salvador sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal

Firma: San Salvador, 12 de febrero de 2005

Aprobación: Ley 25.911

Vigor: 15 de enero de 2005

PUBLICACION CONFORME LEY N° 24.080

INSTRUMENTOS BILATERALES QUE NO REQUIRIERON APROBACION LEGISLATIVA PARA SU ENTRADA EN VIGOR

• Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales de la República Argentina y el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de la República de Chile sobre Fomento a la Distribución de Películas de Largometraje

Firma: Santiago, 14 de marzo de 2005

Vigor: 14 de marzo de 2005

• Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Cultural entre la República Argentina y la República de Chile del 10 de abril de 1975. Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre la República Argentina y la República de Chile

Firma: Santiago, 14 de marzo de 2005

Vigor: 14 de marzo de 2005

• Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile para el Establecimiento de un Grupo de Trabajo que Analice las Currículas Existentes en ambos Países en Historia y Geografía

Firma: Santiago, 14 de marzo de 2005

Vigor: 14 de marzo de 2005

• Convenio entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Chile sobre Intercambio de Información de Antecedentes Penales por Delitos de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y Lavado de Activos Asociado a estos Delitos

Firma: Santiago, 14 de marzo de 2005

Vigor: 14 de marzo de 2005

• Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Paraguay para la Creación de una Franja de Seguridad de Mil Metros Aguas Abajo y Aguas Arriba del Eje de la Presa Yacyretá

Firma: Asunción, 2 de noviembre de 2000 y Buenos Aires, 7 de noviembre de 2000

Vigor: 13 de abril de 2005

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPUBLICA DE INSTRUMENTOS MULTILATERALES

• Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre y Acta de Rectificación de la ALADI

Montevideo, 16 de febrero de 2005

Vigor: 16 de febrero de 2005

Se adjunta copia certificada

• Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del MERCOSUR y Reglamento Administrativo

Montevideo, 15 de diciembre de 1997

Aprobación: Ley 25.655

Vigor: 1 de junio de 2005

Conforme a lo dispuesto en al Artículo 17, 4 del mismo, quedarán derogados a partir del 1 de junio de 2005 los siguientes Acuerdos:

- Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil del 20 de agosto de 1980 (Ley 22.594) y el Acuerdo Administrativo al Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil del 6 de julio de 1990

- Convenio Argentino Uruguayo de Seguridad Social del 29 de noviembre de 1974 (Ley 21.028) y el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social Argentino Uruguayo del 23 de mayo de 1997

CONVENIO DE COLABORACION

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

REPUBLICA ARGENTINA

Y

CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

REPUBLICA DE CHILE

FOMENTO A LA DISTRIBUCION DE PELICULAS DE LARGOMETRAJE

En Santiago de Chile, a 14 de marzo de 2005, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (INCAA), representado en este acto por su Presidente, Sr. Jorge Coscia, y el CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES (CNCA) DE LA REPUBLICA DE CHILE, representada en este acto por su Ministro-Presidente Sr. José Weinstein Cayuela, en adelante denominados “Las Autoridades Cinematográficas”,

ANTECEDENTES:

Considerando el Convenio de Coproducción Cinematográfica suscrito entre los Estados de la República Argentina y de la República de Chile,

PERSUADIDOS de la importancia de avanzar en el proceso de integración regional, mediante la implementación de acciones directas y concretas que estimulen el desarrollo de la industria cinematográfica del Mercosur;

ANIMADOS por el deseo de estimular una difusión más amplia de la producción cinematográfica argentina en Chile y la producción cinematográfica chilena en Argentina, para contribuir a la integración cultural entre los dos países;

DECIDIDOS a aumentar la presencia de obras cinematográficas argentinas y chilenas en los mercados de ambos países;

Las partes celebran el presente Convenio de Colaboración, que se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERO:

DEL OBJETO

1. El objeto del presente Convenio de Colaboración es la realización simultánea de un programa de reciprocidad entre el INCAA —Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales de la República Argentina—, y el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de la República de Chile, para cofinanciar proyectos de distribución de obras cinematográficas chilenas y argentinas de largometraje en los mercados de salas de exhibición de ambos países.

2. El Acuerdo será aplicable a la distribución de obras cinematográficas de largometraje en los géneros ficción, documental y animación, producidas en Argentina y en Chile, finalizadas en 35 mm, con una duración superior a los setenta minutos y destinadas a ser exhibidas prioritaria e inicialmente en el mercado de salas de exhibición. Los contratos relativos a los derechos de distribución internacional de dichos filmes, así como cualquier cuestión vinculada a los derechos de exhibición de las referidas obras en televisión o videos hogareños, quedan reservados a los contratos particulares que se celebren entre los distribuidores y los productores y/o tenedores de dichos derechos.

SEGUNDO:

DEL APOYO A LA DISTRIBUCION

3. El apoyo consistirá en recursos financieros destinados exclusivamente a solventar gastos de copias y lanzamiento (publicidad, difusión y marketing) para exhibición en salas cinematográficas.

El valor de los aportes de co-financiamiento, será equivalente en Argentina y en Chile, respetándose las monedas nacionales, sin aplicación de alteraciones cambiarlas después de su fijación.

El apoyo mencionado estará sujeto a la presentación y/o rendición de cuentas y su aplicación, según la normativa aplicable a cada institución.

4. El apoyo financiero concedido en el ámbito del presente Acuerdo será atribuido, en lo que concierne a Chile (Consejo Nacional de la Cultura y las Artes), a título de aporte de fomento retornable de acuerdo a la normativa del Fondo de Fomento Audiovisual, en lo que concierne a Argentina (INCAA), como aporte de fomento cinematográfico no reintegrable.

El aporte financiero de las instituciones mencionadas se regirá conforme las normativas nacionales. El co-financiamiento de las instituciones firmantes del presente Acuerdo no podrá ser superior al 70% del costo total del proyecto de distribución. El aporte empresarial para que las instituciones co-financien un proyecto de distribución de películas, deberá corresponder al menos a un 30% de su costo total y sólo puede ser en dinero.

TERCERO:

DE LA DISPONIBILIDAD DE LA LISTA DE TITULOS Y DE LOS DISTRIBUIDORES.

5. Las Autoridades Cinematográficas de cada país tendrán a disposición de los distribuidores interesados del otro país una lista conteniendo los títulos de las obras cinematográficas de largometraje disponibles para su distribución.

Serán incluidas en la lista las obras cinematográficas de largometraje de cada país que hayan sido estrenadas comercialmente en su país de origen en los tres años anteriores a la firma de este Acuerdo y sus renovaciones que no hayan sido distribuidas comercialmente en el mercado de salas de exhibición del otro país.

El plazo establecido en el párrafo anterior puede ser reducido de común acuerdo por las Autoridades Cinematográficas.

Las Autoridades Cinematográficas facilitarán la información de las obras cinematográficas de largometraje disponibles por los distribuidores de ambos países.

6. Los Autoridades Cinematográficas elaborarán anualmente un listado de los distribuidores de sus países, indicando la experiencia, especialización y nivel de ventas, conforme los antecedentes que éstos entreguen. Ese listado deberá ser actualizado al menos 30 días antes de cada llamado a Concurso.

CUARTO:

DE LOS CONCURSOS

7. Las Autoridades Cinematográficas anualmente definirán y harán público el monto global del apoyo financiero a destinar a las obras cinematográficas de largometraje seleccionadas, el número de obras, los montos máximos a destinar por proyecto y las condiciones para la inscripción al Llamado a Concurso.

8. Ambas Autoridades Cinematográficas lanzarán simultáneamente, en sus respectivos países, los Llamados a Concursos, de forma oficial y pública, para la selección de los proyectos de distribución objetos del presente Acuerdo.

9. Es facultad privativa de cada país determinar la normativa aplicable a los llamados a concursos que se efectúen en razón de este Acuerdo, debiendo ambos países observar un plazo máximo de 30 (treinta) días para la publicación de los resultados.

Los distribuidores de cada país celebrarán directamente con los productores y/o tenedores de los derechos de distribución internacional de dichas obras, los respectivos contratos de distribución.

Los proyectos serán presentados por empresas distribuidoras legalmente constituidas en el país distribuidor, que cumplan con las condiciones establecidas por las Autoridades Cinematográficas correspondientes.

Los proyectos deberán detallar las características principales del lanzamiento de cada obra: número de copias, ciudades y circuito de salas, número de trailers o colas, discriminación de los valores a ser invertidos en promoción y publicidad en el lanzamiento, así como cualquier otro requisito que las Autoridades Cinematográficas juzguen pertinentes.

Cada proyecto deberá contener igualmente un presupuesto detallado y completo para su lanzamiento, con indicación del porcentaje de inversión hecha por el distribuidor por su cuenta y riesgo.

QUINTO:

DE LA COMISION DE EVALUACION Y DE LA ASIGNACION DE RECURSOS

10. La selección de los proyectos que podrán ser apoyados cada año deberá ser efectuada por una Comisión de Evaluación, formada en cada país y compuesta por un máximo de cuatro miembros.

11. Los miembros de la Comisión de Evaluación serán designados por las respectivas Autoridades Cinematográficas.

12. La Comisión de Evaluación chilena seleccionará los proyectos de distribución de las obras cinematográficas de largometraje argentinos a ser distribuidos en Chile con el apoyo del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y la Comisión de Evaluación argentina seleccionará los proyectos de distribución de obras cinematográficas de largometraje chilenas a distribuirse en Argentina con el apoyo del INCAA.

13. Serán seleccionados un máximo de hasta 5 obras cinematográficas de largometrajes por año, en cada país, para recibir el apoyo a su distribución.

SEXTO:

DE LOS CRITERIOS DE SELECCION DE LOS PROYECTOS

14. Entre los criterios que serán adoptados por las Autoridades Cinematográficas para la selección de los proyectos, se considerarán:

I. Plan de lanzamiento;

II. Los valores a ser invertidos en publicidad;

III. Los antecedentes de la distribuidora;

IV. El porcentaje del presupuesto de comercialización (copias y publicidad) a ser invertido por el distribuidor;

V. Compatibilidad entre el plan de lanzamiento y la obra.

VI. El número mínimo de copias para el lanzamiento de cada obra seleccionado según el presente Acuerdo será de 4 (cuatro) en cada país.

SEPTIMO:

DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION

15. La selección de los proyectos por parte de la Comisión de Evaluación deberá ser realizada por orden de méritos y fundamentada de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Convenio y en los llamados a concurso.

16. La Comisión de Evaluación elaborará el listado del grupo de hasta 5 películas seleccionadas y establecerá una lista de títulos en espera por orden de prelación.

17. Aprobada por las Autoridades Cinematográficas la selección efectuada por la Comisión de Evaluación y asignado los fondos para el co-financiamiento de éstos, los contratos para su ejecución deberán suscribirse en un plazo de 30 días. Los fondos estarán a disposición de los beneficiarios una vez dictadas las respectivas resoluciones que aprueban los contratos.

18. Las Autoridades Cinematográficas se mantendrán informadas, sobre cualquier modificación en la lista de proyectos seleccionados que pudiera ocurrir durante la ejecución del presente Convenio.

19. La falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el beneficiario serán sancionadas en los términos de las leyes de cada país.

OCTAVO:

DE LA ENTRADA EN VIGOR

20. El presente Convenio tendrá vigencia a partir de la fecha de firma, con una duración de un año, pudiendo ser renovado sucesivamente por igual período, con el consenso mutuo de las Autoridades Cinematográficas.

NOVENA:

CLAUSULA TRANSITORIA:

En el primer llamado a concurso, las partes se comprometen a publicar los resultados oficiales en un plazo máximo de 3 meses a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio de Colaboración.

En prueba de la conformidad de los acuerdos adoptados por los Organismos concurrentes, los representantes de los mismos, firman el presente Acuerdo en triplicado en Santiago de Chile, el 14 de marzo de 2005.

JOSÉ WEINSTEIN CAYUELA	**JORGE COSCIA**
MINISTRO PRESIDENTE CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	PRESIDENTE INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

PROTOCOLO ADICIONAL

AL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

LA REPUBLICA DE CHILE

DE 10 DE ABRIL DE 1975.

RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS,

TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS

DE EDUCACION SUPERIOR

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

LA REPUBLICA DE CHILE

La República Argentina y la República de Chile, en adelante “las Partes”;

En el marco de lo estipulado en el artículo 6° del Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile, suscripto en Santiago de Chile el 10 de abril de 1975;

En cumplimiento de lo previsto en el párrafo séptimo del Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile relativo al Reconocimiento y Homologación de Certificados de Estudios y de Egreso de Instituciones Educacionales de Nivel Primario o Básico y Secundario o Medio, suscripto en Santiago (República de Chile) el 31 de julio de 1992;

De acuerdo a las aspiraciones manifestadas por ambas Partes en el marco de la Comisión Mixta Cultural y de la Comisión Bilateral de Expertos en Educación Superior;

Animadas por el anhelo de incrementar la integración educativa entre ambos Estados;

Conscientes de que la educación es un factor fundamental en el escenario de los procesos de integración regional;

Reafirmando el deseo de que sus pueblos continúen estrechando los históricos y fraternos lazos de cooperación y amistad;

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Organos de Aplicación

Las Partes reconocerán y concederán validez a los certificados, títulos de grado universitarios en el caso de la República Argentina, y de títulos profesionales y grados académicos en el caso de la República de Chile, otorgados por instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por los sistemas educativos de ambos Estados, a través de los respectivos organismos oficiales y de acuerdo a los procedimientos y requisitos que en el presente instrumento se establecen, siendo en el caso de la República Argentina el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a través de la Dirección Nacional de Gestión Universitaria y para el caso de la República de Chile la Universidad de Chile. Para tal fin se convocará a la Comisión Bilateral de Expertos en Educación Superior, creada por el Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile, relativo al Reconocimiento y Homologación de Certificados de Estudios y de Egreso de Instituciones Educacionales de Nivel Primario o Básico y Secundario o Medio, suscripto en Santiago (República de Chile) el 31 de julio de 1992, y que funcionará como Subcomisión de la Comisión Mixta Cultural instituida por el Convenio de Cooperación Cultural suscripto en Santiago de Chile, el 10 de abril de 1975. Dicha Comisión tendrá por objeto determinar el modo en que se aplicará el presente Protocolo y verificar su efectivo cumplimiento.

Artículo 2

Reconocimiento de Estudios

Para los efectos de este Protocolo se entenderá por reconocimiento la validez oficial otorgada por una de las Partes a los estudios conducentes a título de grado universitario en el caso de la República Argentina, o de un título profesional o grado académico, en el caso de la República de Chile, realizados en instituciones de educación superior del otro Estado, que consten en certificados de estudios u otros documentos fehacientes, emitidos por Instituciones de Educación Superior del país respectivo, presentados ante el organismo competente del país correspondiente.

Artículo 3

Alcance del Reconocimiento de Estudios Parciales o Incompletos

Los estudios parciales o incompletos realizados en uno de los países signatarios, serán reconocidos en el otro, al solo fin de la prosecución de los mismos, y de acuerdo a los mecanismos que oportunamente disponga la Comisión Bilateral de Expertos en Educación Superior.

Artículo 4

Alcance del Reconocimiento de Estudios Completos

Los estudios completos realizados en uno de los Estados signatarios del presente Protocolo serán reconocidos en forma automática en el otro a los fines de la prosecución de los estudios, o para la realización de actividades académicas.

En caso de que la currícula de posgrado incluya en su desarrollo el ejercicio profesional, se requerirá que el interesado realice el trámite de convalidación de títulos previsto en el artículo 5 del presente Protocolo.

El reconocimiento otorgado por una de las Partes de estudios completos cursados en la otra Parte, con alcances para el ejercicio profesional, se realizará por los organismos mencionados en la primera parte del artículo 1 del presente Protocolo y de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 5. En todo caso, cuando se trate de una convalidación directa con fines de ejercicio profesional, los títulos habilitantes deberán necesariamente provenir de carreras debidamente acreditadas, de acuerdo con el régimen de acreditación de educación superior vigente en el respectivo país, y que sea declarado válido para estos efectos por la Comisión Bilateral de Expertos en Educación Superior.

Artículo 5

Procedimiento

1. Para aquellos títulos o grados, obtenidos de carreras que cuenten con acreditación vigente al momento de la solicitud de convalidación en la República Argentina y en la República de Chile respectivamente, se otorgará para efecto de ejercicio profesional la convalidación directa de los títulos. A esos efectos la Comisión Bilateral de Expertos en Educación Superior elaborará un listado de carreras acreditadas, que comprenderá todas las áreas del conocimiento.

2. Cualquiera de las Partes podrá suspender, por causas extraordinarias y debidamente justificadas, la aplicación del inciso anterior, aplicándose en su defecto el procedimiento descrito en los incisos siguientes del presente artículo. La suspensión no podrá exceder a seis (6) meses y deberá coincidir con la convocatoria a una nueva reunión de la Comisión Bilateral de Expertos en Educación Superior. Cualquier decisión en este sentido deberá ser previamente comunicada por vía diplomática.

3. La convalidación de títulos de grado universitario, títulos profesionales o grados académicos; según corresponda, que no hubieren superado los respectivos procesos de acreditación en los respectivos países se efectuará de acuerdo a la normativa vigente en cada país.

Artículo 6

Reconocimiento de Estudios Cursados en el Marco de Programas de Intercambio Estudiantil

1. Las Partes, también darán reconocimiento en los términos previstos en el presente Protocolo, a los títulos de grado universitario en el caso de la República Argentina, y títulos profesionales o grados académicos en el caso de la República de Chile, obtenidos por sus nacionales en instituciones de la otra Parte, cuando los solicitantes acrediten que sus estudios fueron realizados en virtud de programas de intercambio de estudiantes dispuestos en el marco de las actividades en Programas Operativos de Intercambio Cultural y Educativo elaborados por la Comisión Mixta Cultural.

2. La Comisión Mixta Cultural estipulará el modo en que se realizará la oferta de estudios, el sistema en que cada Parte propondrá sus candidatos y el mecanismo para la selección de los estudiantes incluidos en el programa de intercambio.

Artículo 7

Mecanismos Administrativos

Las Partes promoverán el establecimiento de mecanismos administrativos a distancia o a través de sus oficinas diplomáticas o consulares, para el reconocimiento de títulos, grados o estudios. Dichos mecanismos serán propuestos por las Partes con el acuerdo de todos los organismos internos competentes y aprobados por la Comisión Bilateral de Expertos en Educación Superior.

Artículo 8

Ejercicio de Profesiones Liberales

Las Partes garantizarán el libre ejercicio de las profesiones liberales a los nacionales de la otra Parte, siempre que se dé cumplimiento a las previsiones de este Protocolo y a las normas exigidas a sus propios nacionales, en tanto y en cuanto se garantice la reciprocidad en dicho ejercicio.

Artículo 9

Intercambio de Información sobre los Sistemas Educativos

1. Las Partes deberán informarse mutuamente sobre cualquier clase de cambio en el sistema educativo, en especial sobre el otorgamiento de certificados de enseñanza, títulos y grados académicos, así como modificaciones en el sistema de acreditación de carreras e instituciones de Educación Superior. En el caso de que las Partes lo consideren necesario será convocada la Comisión Bilateral de Expertos en Educación Superior.

2. En caso de modificaciones en las leyes que reglamentan los sistemas de educación, tanto en la República Argentina como en la República de Chile, en relación con los títulos o grados académicos reconocidos por cada Estado, se informará al respecto, a la otra parte, por la vía diplomática.

Artículo 10

Aplicación del Protocolo

Las Partes tomarán las medidas correspondientes para promover el cumplimiento del presente Protocolo por todas las Instituciones de Educación Superior y organismos públicos correspondientes, en los respectivos países.

Artículo 11

Prevalencia

Las disposiciones de este Protocolo prevalecerán sobre todo otro acuerdo vigente entre las Partes a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 12

Entrada en Vigor

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Artículo 13

Duración

El presente Protocolo tendrá una duración de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos iguales.

El presente protocolo adicional podrá ser modificado de común acuerdo por las partes.

Podrá ser denunciado por alguna de las Partes, mediante notificación escrita por vía diplomática que surtirá efecto un (1) año después de la notificación respectiva.

En ningún caso la denuncia afectará los derechos adquiridos por los particulares en virtud del presente Protocolo Adicional.

Artículo Transitorio

En el caso de aquellas carreras que se encuentren en procesos de acreditación o que según la legislación de cada país deben someterse a tal tipo de procesos, se encomienda a la Comisión Bilateral de Expertos de Educación Superior estudiar y proponer mecanismos rápidos, ágiles y bilaterales para convalidación de los títulos por parte de los organismos responsables mencionados en el Artículo 1° del presente Protocolo

HECHO en Santiago, Chile, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil cinco, en dos ejemplares del mismo tenor, ambos en idioma español e igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA **POR LA REPÚBLICA DE CHILE**

Santiago, 14 de marzo de 2005.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia, tomando en cuenta las excelentes relaciones de ambos Gobiernos y la manifiesta voluntad de profundizar la integración entre nuestros países, para

proponerle el establecimiento de un “Grupo de Trabajo” que analice las currículas existentes en ambos países en Historia y Geografía, a fin de enfatizar el estudio de aquellos contenidos de aprendizaje que contribuyan a promover y reforzar una cultura de paz y de integración entre Chile y Argentina.

La reconocida amistad que distingue a la relación entre la República de Chile y la República Argentina, como así también el rico y fluido intercambio social, cultural, turístico y comercial entre sus sociedades nos enfrenta a la irrenunciable responsabilidad de mostrar a nuestros niños y jóvenes los importantes antecedentes históricos que han unido desde sus orígenes a ambos pueblos.

De esta manera estaríamos dando cumplimiento a la voluntad expresada en la Declaración Conjunta de los Señores Presidentes de la República Argentina y de la República de Chile, firmada en agosto del año 2003, así como a lo dispuesto en el Programa de Intercambio Cultural y Educativo entre ambos países para los años 2003-2006.

Esta es la razón que me lleva a proponer a Vuestra Excelencia el establecimiento de un ámbito de trabajo específico dedicado al estudio de nuestros marcos curriculares y su proyección hacia la enseñanza de una cultura de integración.

Al respecto, le propongo que el Grupo de Trabajo se conforme con representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación de ambos Gobiernos, y que establezca su propio reglamento de funcionamiento y periodicidad de sus encuentros.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República de Chile, esta Nota y la de Vuestra Excelencia, en respuesta a la presente, constituirán el origen del mencionado “Grupo de Trabajo”.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida.

RAFAEL BIELSA

A S.E. el Sr. Ministro de
Relaciones Exteriores de la
República de Chile
D. Ignacio Walker

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

Santiago, 14 de marzo de 2005.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a su Nota de fecha de hoy, cuyo texto es el siguiente:

“Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia, tomando en cuenta las excelentes relaciones de ambos Gobiernos y la manifiesta voluntad de profundizar la integración entre nuestros países, para proponerle el establecimiento de un “Grupo de Trabajo” que analice las currículas existentes en ambos países en Historia y Geografía, a fin de enfatizar el estudio de aquellos contenidos de aprendizaje que contribuyan a promover y reforzar una cultura de paz y de integración entre Chile y Argentina.

La reconocida amistad que distingue a la relación entre la República de Chile y la República Argentina, como así también el rico y fluido intercambio social, cultural, turístico y comercial entre sus sociedades nos enfrenta a la irrenunciable responsabilidad de mostrar a nuestros niños y jóvenes los importantes antecedentes históricos que han unido desde sus orígenes a ambos pueblos.

De esta manera estaríamos dando cumplimiento a la voluntad expresada en la Declaración Conjunta de los Señores Presidentes de la República Argentina y de la República de Chile, firmada en agosto del año 2003, así como a lo dispuesto en el Programa de Intercambio Cultural y Educativo entre ambos países para los años 2003-2006.

Esta es la razón que me lleva a proponer a Vuestra Excelencia el establecimiento de un ámbito de trabajo específico dedicado al estudio de nuestros marcos curriculares y su proyección hacia la enseñanza de una cultura de integración.

Al respecto, le propongo que el Grupo de Trabajo se conforme con representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación de ambos Gobiernos, y que establezca su propio reglamento de funcionamiento y periodicidad de sus encuentros.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República de Chile, esta Nota y la de Vuestra Excelencia, en respuesta a la presente, constituirán el origen del mencionado ‘Grupo de Trabajo’.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida.”

Al respecto y al manifestar a Vuestra Excelencia la conformidad de mi Gobierno con los términos de la Nota antes transcrita, reitero a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

IGNACIO WALKER PRIETO

A S.E. el Sr. Ministro de
Relaciones Exteriores de la
República Argentina
D. Rafael Bielsa

CONVENIO

ENTRE

LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

DE LA REPUBLICA DE CHILE

SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACION

DE ANTECEDENTES PENALES

POR DELITOS DE TRAFICO ILICITO

DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS

SICOTROPICAS Y LAVADO DE ACTIVOS

ASOCIADO A ESTOS DELITOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile y, teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena el 29 de diciembre de 1988, en especial lo dispuesto en su artículo 8, y el Convenio celebrado entre Argentina y Chile sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1990.

Considerando lo acordado en la Segunda Reunión de la Comisión Mixta Argentino - Chilena Sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, celebrada en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, con fecha 25 y 26 de septiembre de 2003, en el marco de los acuerdos existentes entre ambas Repúblicas sobre Prevención y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Observando que resulta necesario establecer un mecanismo para el intercambio de información sobre personas condenadas por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y el lavado de activos asociado a estos delitos tanto en Chile como en Argentina, con el fin de contribuir y colaborar a la materialización de los objetivos que se mencionan en la Declaración Conjunta de los Presidentes de ambos países, de fecha 29 de octubre de 2002.

Acuerdan:

Artículo 1°

Los Ministerios de Justicia de Argentina y de Chile, se remitirán recíproca y directamente, una vez al mes a lo menos, información sobre todas las comunicaciones que reciban de los tribunales penales relativas a personas que han sido condenadas por delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y lavado de activos asociado a estos delitos, en los respectivos países.

Artículo 2°

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las Partes podrán también requerir información relativa a los antecedentes penales de delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y lavado de activos asociado a los anteriores, por los que hubieren sido condenados determinados imputados o procesados, debiendo remitir al requerido toda la información que tengan al respecto.

Artículo 3°

El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá contener a lo menos, los siguientes datos, si se conociesen:

a. Nombre y apellidos, apodos, seudónimos o sobrenombres de los encausados;

b. Fecha y lugar de nacimiento;

c. Nacionalidad;

d. Domicilio y residencia;

e. Estado civil y, en su caso, nombre y apellidos del cónyuge;

f. Profesión, empleo, oficio u ocupación;

g. Número de documento de identidad, autoridad expedidora y copia de la ficha dactiloscópica, en la medida que fuere posible;

h. Número de prontuario y antecedentes penales que tuvieren;

i. Nombre y apellidos de los padres;

j. Delito imputado, fecha y lugar de la comisión e individualización del perjudicado, y

k. Fecha de la iniciación del proceso, tribunal interviniente y número de la causa.

Artículo 4°

Las informaciones, comunicaciones y requerimientos que se proporcionen entre las Partes en virtud del presente Convenio, deberán transmitirse en la forma que cada organismo determine en la oportunidad correspondiente. En caso de urgencia, los pedidos de informe podrán formularse y ser respondidos por los servicios telegráficos, de télex u otros igualmente idóneos.

Artículo 5°

La información que recíprocamente se proporcionen las Partes en virtud del presente Convenio, tendrá carácter reservado y sólo podrá destinarse a su uso exclusivo y al cumplimiento de los fines establecidos en el marco de este Convenio.

Artículo 6°

El intercambio de información establecido en los artículos anteriores, será realizado por las Partes de conformidad con sus respectivas normas legales y reglamentarias vigentes sobre eliminación de los registros prontuariales.

Artículo 7°

El presente Convenio regirá indefinidamente y entrará en vigencia treinta días después de la fecha de su suscripción.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante comunicación escrita dirigida a la otra, y cesarán sus efectos transcurridos noventa días contados desde la fecha de comunicación de la denuncia.

HECHO en Santiago, Chile, a los catorce días del mes de marzo dei año dos mil cinco, en dos ejemplares del mismo tenor, ambos en idioma español e igualmente auténticos.

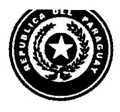

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Asunción, 2 de noviembre de 2000

N.R. N° 9/00

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de llevar a su conocimiento que el Gobierno de la República del Paraguay presta su aprobación a la creación de una Franja de Seguridad de mil (1.000) metros aguas abajo y aguas arriba del eje de la presa en toda su extensión, de la Central Hidroeléctrica Yacyretá, a los efectos de precautelar las instalaciones de la Entidad, impidiendo que embarcaciones no autorizadas ingresen a esa franja de seguridad, con excepción de las embarcaciones que se dirijan a la esclusa.

En caso de conformidad del Gobierno de la República Argentina, esta nota y la respuesta favorable que Vuestra Excelencia tenga a bien dirigirme, constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

Hago propicia la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más distinguida consideración.

A Su Excelencia
Don ADALBERTO RODRIGUEZ GIAVARINI,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto,
Buenos Aires - República Argentina.

Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

BUENOS AIRES, 7 de noviembre de 2000

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a vuestra Nota del 2 de noviembre de 2000, por la que propone, en nombre del Gobierno de la República del Paraguay, la celebración de un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, la que textualmente dice:

"Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de llevar a su conocimiento que el Gobierno de la República del Paraguay presta su aprobación a la creación de una Franja de Seguridad de mil (1000) metros aguas abajo y aguas arriba del eje de la presa en toda su extensión, de la Central Hidroeléctrica Yacyretá, a los efectos de precautelar las instalaciones de la Entidad, impidiendo que embarcaciones no autorizadas ingresen a esa franja de seguridad, con excepción de las embarcaciones que se dirijan a la esclusa.

En caso de conformidad del Gobierno de la República Argentina, esta nota y la respuesta favorable que Vuestra Excelencia tenga a bien dirigirme, constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

Hago propicia la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más distinguida consideración."

A S.E. el Sr. Ministro
de Relaciones Exteriores de la
República de Paraguay
D. JUAN ESTEBAN AGUIRRE
ASUNCION

Sobre ese particular, tengo el agrado de manifestar la conformidad del Gobierno argentino con lo antes transcripto y convenir que vuestra Nota y la presente constituyen un Acuerdo en la materia entre nuestros dos Gobiernos, el que entrará en vigor en la fecha de la última notificación por las que nuestras Cancillerías se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones

Los Plenipontenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma que fueran depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

VISTO.- El punto 2 del Acta de la VII Reunión de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión del Artículo 16),

CONSIDERANDO.- La necesidad de protocolizar en la ALADI las modificaciones al Primer Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre acordadas en la citada Reunión para su formalización en un instrumento jurídico vinculante,

CONVIENEN

En suscribir el presente Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones dejando sin efecto el Primer Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre.

CAPITULO I

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA QUE REALIZA TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

Artículo 1°. — Las empresas que realizan transporte internacional terrestre incurrirán en responsabilidad cuando la infracción a sus deberes u obligaciones sea susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante un proceso administrativo que permita su defensa.

Los Organismos de Aplicación de cada país harán conocer a sus homólogos de los otros países miembros, el nombre del órgano Fiscalizador, las normas y procedimientos vinculados a la aplicación de sanciones y al derecho de defensa, a fin de difundirlos entre los transportadores internacionales autorizados.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SU CLASIFICACION

Artículo 2°.— Son infracciones gravísimas las siguientes:

a) De pasajeros

1. Ejecutar transporte internacional terrestre sin estar autorizado.

2. Hacer transporte local en el país de destino o de tránsito.

3. Presentar documentos de transporte con datos falsos o adulterados.

4. No poseer seguros vigentes.

5. No prestar asistencia a los pasajeros y a la tripulación, en caso de accidente o interrupción de viaje.

b) De cargas

1. Ejecutar transporte internacional terrestre sin estar autorizado.

2. Hacer transporte local en el país de destino o de tránsito.

3. Presentar documentos de transporte con datos falsos o adulterados.

4. No poseer seguros vigentes de responsabilidad civil por lesiones o daños ocasionados a terceros no transportados.

Artículo 3°. — Son infracciones graves las siguientes:

a) De pasajeros.

1. Efectuar transporte por pasos de frontera no autorizados.

2. Efectuar transporte sin tener acreditado representante legal o acreditarlo bajo datos falsos.

3. Efectuar transbordo sin autorización previa, salvo en casos de fuerza mayor.

4. Exceder los pesos y dimensiones máximas vigentes en cada país o acordados bilateral o multilateralmente.

5. Realizar un servicio distinto al autorizado.

6. Efectuar transporte con vehículos no Habilitados.

7. Negarse a transportar pasajeros y equipaje sin justificativo.

8. Ejecutar transporte sin poseer los documentos de transporte.

9. Presentar los documentos de transporte con datos contradictorios.

10. Negarse a embarcar o desembarcar pasajeros, en los puntos aprobados, sin motivos justificados.

11. Suspender el servicio autorizado, salvo caso de fuerza mayor.

12. Transportar pasajeros en número superior a la capacidad autorizada para el vehículo, salvo en caso de auxilio.

b) De carga.

1. Efectuar transporte por pasos de fronteras no autorizados.

2. Efectuar transporte sin tener acreditado representante legal o acreditarlo bajo datos falsos.

3. Efectuar transbordo sin autorización previa, salvo en casos de fuerza mayor.

4. Exceder los pesos y dimensiones máximas vigentes en cada país o acordados bilateral o multilateralmente.

5. Realizar un servicio distinto al autorizado.

6. Efectuar transporte con vehículos no habilitados.

7. Transportar sin permiso especial cargas que por sus dimensiones, peso o peligrosidad lo requieran.

8. Ejecutar transporte sin poseer los documentos de transporte.

9. Presentar los documentos de transporte con datos contradictorios.

Artículo 4°. — Son infracciones medias las siguientes:

a) De pasajeros.

1. Modificar las características de los vehículos sin autorización de la Autoridad Competente.

2. No iniciar el servicio autorizado dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de obtención de los correspondientes permisos.

3. No dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada.

4. No proceder a la devolución total o parcial de importes abonados para servicios que se suspendieren antes de su iniciación o se interrumpiere durante su prestación, por causas ajenas a la voluntad de los usuarios.

5. No proceder a la devolución del valor de los pasajes adquiridos con anticipación, de acuerdo con las disposiciones vigentes de cada país.

6. No indemnizar deterioro o pérdida total o parcial de equipaje, bultos o encomiendas, de acuerdo con las disposiciones vigentes de cada país.

b) De carga.

1. Modificar las características de los vehículos sin autorización de la Autoridad Competente.

2. No poseer seguro vigente de responsabilidad civil por daños a la carga transportada.

Artículo 5°. — Son infracciones leves las siguientes:

a) De pasajeros.

1. No informar el transporte efectuado dentro de los plazos fijados de acuerdo con las disposiciones de cada país.

2. No entregar comprobante por transporte de equipaje.

3. No exhibir los documentos de transporte de porte obligatorio.

4. No contar con sistema de Atención de Reclamos en oficina de venta de pasajes o en terminales.

5. Negar el acceso al sistema de reclamos o no observar las normas sobre publicidad y uso del mismo.

6. No remitir datos referidos a exigencias previstas en el Acuerdo, solicitados por la Autoridad del País de origen, de destino y/o de tránsito, o enviarlos fuera de plazo.

b) De Carga

1. No informar el transporte efectuado dentro de los plazos fijados de acuerdo con las disposiciones de cada país.

2. No remitir datos referidos a exigencias previstas en el Acuerdo, solicitados por la Autoridad del País de origen, de destino y/o de tránsito, o enviarlos fuera de plazo.

3. No exhibir los documentos de transporte de porte obligatorio.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 6°. — Las sanciones son: multa, suspensión o revocación del permiso. Las multas se clasifican en:

Leve: Multa de U$S 200.-

Media: Multa de U$S 1.000.-

Grave: Multa de U$S 2.000.-

Gravísima: Multa de U$S 4.000.-

Las sanciones se aplicarán a criterio de la autoridad tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y las circunstancias atenuantes que arroje el mérito de los antecedentes.

Las sanciones aplicadas por la Autoridad Competente respecto de las infracciones previstas Artículo 2° del presente Protocolo (gravísimas), deberán ser comunicadas a la Autoridad Competente del país que otorgó el permiso originario.

Ningún vehículo habilitado, con la documentación en regla, bajo presunta infracción a disposiciones derivadas del Acuerdo, podrá ser retenido bajo pretexto del pago de la sanción correspondiente.

Artículo 7°. — En caso de que una empresa reiterara una infracción de un mismo grado dentro del lapso de DOCE (12) meses, se aplicará la sanción del grado siguiente a la aplicada.

Artículo 8°. — La empresa que en DOS (2) ocasiones en el transcurso de DOCE (12) meses hubiese sido sancionada por la Autoridad Competente por la comisión de las infracciones tipificadas en el Artículo 2° del presente Protocolo, será suspendida en su permiso complementario por un período de CIENTO OCHENTA (180) días de la actividad de transporte en tráficos bilaterales con ese país o en tránsito por el mismo.

Artículo 9°. — La empresa que en el término de VEINTICUATRO (24) meses hubiere sido penalizada en DOS (2) oportunidades con la suspensión prevista en el Artículo anterior, será sancionada con la revocación del permiso complementario. Dicha empresa no podrá realizar actividad de transporte en tráficos bilaterales con ese país o en tránsito por el mismo por el término de CINCO (5) años, a contar de la notificación de la sanción revocatoria.

Artículo 10. — Las empresas que hubiesen sido sancionadas por la Autoridad Competente en dos oportunidades, en virtud de la aplicación del inciso 1 del literal a) y del inciso 1 del literal b) del Artículo 2, en un plazo de VEINTICUATRO (24) meses, no podrán ser autorizadas para realizar transporte internacional en cualquiera de sus modalidades por el término de CINCO (5) años.

Artículo 11. — Las multas deberán ser pagadas en moneda del país en el cual se cometió la infracción sancionada.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. — El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su suscripción.

Artículo 13. — La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

Artículo 14. — El presente Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones sustituye al que se encontraba en aplicación hasta la fecha, entre los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo; a los 16 días del mes de febrero de dos mil cinco en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

(Fdo.:).

Por el Gobierno de la República Argentina. ....
Juan Carlos Olima

Por el Gobierno de la República de Bolivia..
Armando Loaiza Mariaca

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: ....
Bernardo Pericás Neto

Por el Gobierno de la República de Chile: ....
Carlos Appelgren Balbontín

Por el Gobierno de la República del Paraguay: ....
Bernardino Hugo Saguier Caballero

Por el Gobierno de la República del Perú: ....
William Belevan Mc Bride

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: ....
Agustín Espinosa Lloveras

JUAN F. ROJAS PENSO, Embajador, Secretario General. — RICARDO HARTSTEIN, Ministro, Representación Argentina para Mercosur y ALADI.

ACTA DE RECTIFICACION DEL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

En la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil cinco, la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en uso de las facultades que le confiere la Resolución 30 del Comité de Representantes, como depositaria de los Acuerdos y Protocolos suscritos por los Gobiernos de los países miembros de la Asociación, y de conformidad con lo establecido en su Artículo tercero, hace constar que:

Primero.- Que la Secretaría General remitió para la firma de los Plenipotenciarios del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo en el mes de junio de 2004.

Segundo.- Que, dado que el Representante Permanente de Chile ha suscrito el referido Protocolo Adicional el dieciséis de febrero de 2005, esta Secretaría General ha procedido a testar en la fecha de suscripción del Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, la referencia al año dos mil “cuatro”, intercalando en su lugar “cinco”.

Y para constancia esta Secretaría General extiende la presente Acta de Rectificación en el lugar y fecha indicados, en un original en los idiomas español y portugués.

JUAN F. ROJAS PENSO, Embajador, Secretario General. — RICARDO HARTSTEIN, Ministro, Representación Argentina para Mercosur y ALADI.